DIARIO DE LOS DEBATES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

AÑO II **II D.P.** **LXIII LEGISLATURA** **TOMO IV** **NUMERO 82**

Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente del Segundo Período de Receso dentro del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de la Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el Día 10 de Julio de 2012, en la Sala Morelos del Palacio Legislativo.

S U M A R I O:

1.- LISTA ASISTENCIA. 2.- ORDEN DEL DÍA. 3.- ACTA SESIÓN ANTERIOR. 4.- CORRESPONDENCIA. 5.- CARTERA.- TURNOS: EDUCACIÓN.- DIP. DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, CREAR LEY DESARROLLO PATRIMONIO DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICO DEL ESTADO. **ECONOMÍA.- DIP. BOONE SALMÓN,** REFORMAR CÓDIGO COMERCIO Y LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. **UNIDAS EDUCACIÓN Y ESPECIAL PARA LOS FESTEJOS DEL CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.- PRI, PANAL, PAN, PT Y PRD,** DECLARAR BENEMÉRITO DEL ESTADO AL GENERAL MANUEL OJINAGA CASTAÑEDA E INSCRIBIR SU NOMBRE CON LETRAS DE ORO EN MUROS DE HONOR DEL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO. **TRABAJO.- EJECUTIVO ESTATAL, 1.** PENSIÓN DEUDOS C. ERIKA ELIZABETH SILVA RIVERA; **2.** C. IVÁN ARMANDO CHÁVEZ MENA; **3.** C. ELEAZAR RASCÓN MÉNDEZ Y **4.** C. JORGE FABIÁN SALAZAR VARELA. **6.- DICTÁMENES.- TRABAJO.-** EJECUTIVO ESTATAL, PENSIÓN DEUDOS C. JOSÉ LUIS RUELAS ARRIAGA (834/2012). **6.1.- EJECUTIVO ESTATAL,** PENSIÓN DEUDOS C. LUIS ÁNGEL PADILLA MAESSE (835/2012). **7.- INICIATIVAS.- DIP. HERNÁNDEZ IBARRA,** INICIATIVA DECRETO ANTE CONGRESO UNIÓN, REFORMAR ARTÍCULO 46 LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. **7.1.- DIP. HERNÁNDEZ IBARRA,** FORMULAR PROTESTA POR ACTUAR DE AUTORIDADES ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL AGENTE DE LA PATRULLA FRONTERIZA QUE ASESINÓ AL JOVEN MEXICANO SERGIO ADRIÁN HERNÁNDEZ GÛERECA. **7.2.- DIP. HERNÁNDEZ IBARRA,** GOBIERNO FEDERAL, GESTIONE LO NECESARIO PARA RECUPERAR CARRILES DE EXTREMOS LATERALES DE VIALIDAD DENOMINADA BULEVAR OSCAR FLORES SÁNCHEZ, EN JUÁREZ. **7.3.- DIP. PACHECO SÁNCHEZ,** EJECUTIVO ESTATAL Y AYUNTAMIENTOS, CONTINÚEN ACCIONES DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN CENTROS ESCOLARES DE CHIHUAHUA, DURANTE PERIODO VACACIONAL (Acu.521/2012). **7.4.- DIP. FLORES GONZÁLEZ,** CREAR LEY REGISTRO CIVIL ESTADO. **7.5.- DIP. BOONE SALMÓN,** GOBIERNO FEDERAL, REALICE REVISIÓN EXHAUSTIVA SISTEMAS SEGURIDAD AEROPUERTOS INTERNACIONALES ROBERTO FIERRO, EN CHIHUAHUA; Y ABRAHAM GONZÁLEZ, DE HEROICA CIUDAD JUÁREZ. **7.6.- DIP. MENDOZA RUIZ,** REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL MENOR. **7.7.- DIP. ORTIZ ORPINEL,** REFORMAR ARTÍCULO 800 Y ADICIONAR 800 BIS Y TER DEL CÓDIGO SUSTANTIVO CIVIL. **8.- ASUNTOS GENERALES.-** (NO HUBO). **9.- SE LEVANTA LA SESIÓN.**

Presidencia del C. Dip. Rubén Aguilar Jiménez. [P.T.]

1.

[Hace sonar la campana]. [11:41 Hrs.]

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Mientras llega el Presidente David Balderrama, vamos a dar inicio.

Se ha convocado a la presente reunión con fundamento en el artículo 81, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado a efecto de celebrar la Sesión semanaria correspondiente.

Con el objeto de verificar la existencia del quórum solicito a… al señor Secretario, Diputado Héctor Rafael Ortiz Orpinel, se sirva pasar Lista de Asistencia.

- El C. Dip. Secretario.- P.A.N.: Con su permiso, señor Diputado Presidente.

¿Diputado David Balderrama Quintana?

¿Diputado Rubén Aguilar Jiménez?

- La C. Dip. Aguilar Jiménez.- P.T.: Presente.

- El C. Dip. Secretario.- P.A.N.: Diputado Héctor Rafael Ortiz Orpinel.

Presente.

¿Diputado Francisco Javier Salcido Lozoya?

¿Diputado Samuel Díaz Palma?

¿Diputado Francisco González Carrasco?

- El C. Dip. González Carrasco.- P.R.I.: Presente.

- El C. Dip. Secretario.- P.A.N.: Diputado Jaime Beltrán del Río Beltrán del Río.

- El C. Dip. Beltrán del Río Beltrán del Río.- P.A.N.: Presente.

- El C. Dip. Secretario.- P.A.N.: Está, bueno, por ahí.

Informo al Diputado Presidente que ha solicitado se justifique su inasistencia el Diputado David Balderrama Quintana, quien comunicó con la debida oportunidad a esta Secretaría la imposibilidad de asistir a la presente Sesión.

Y de igual manera le informo que se encuentran presentes cuatro Diputados que integran la Diputación Permanente.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Existiendo el quórum [4] se da por inicio a la Sesión y todos los acuerdos que en ella se tomen tendrán plena validez legal.

[Se justifica la inasistencia al Diputado Balderrama Quintana. Se incorporaron durante el transcurso de la Sesión los Diputados Pacheco Sánchez, Hernández Ibarra, Aguilera García, Salcido Lozoya y Díaz Palma, integrantes de la Diputación Permanente].

[Se encuentran presentes los Diputados González Gutiérrez, Franco Ruiz, Flores González, Mendoza Ruíz, Bailón Peinado y Boone Salmón].

2.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: A continuación, me voy a permitir poner a consideración de la Asamblea el Orden del Día, de la siguiente forma:

Orden del Día:
Segunda Diputación Permanente,
dentro del Segundo Año del Ejercicio Constitucional,
Sexagésima Tercera Legislatura.

I.- Aprobación, en su caso, del Acta de la Sesión Anterior.

II.- Lectura de Correspondencia.

III.- Asuntos en Cartera.

Turno a Comisiones.

IV.- Dictámenes que presenta la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

V.- Presentación de iniciativas de Decreto o Puntos de Acuerdo a Cargo de:

El Diputado Gerardo Hernández Ibarra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Diputado Luis Adrián Pacheco Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con la solicitud de que se resuelva de urgente y obvia resolución.

Diputada Patricia Flores González, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, y

VI.- Asuntos Generales.

Si es de aprobarse esta Orden del Día, favor de emitir su voto de la manera acostumbrada.

- Los CC. Diputados: [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Se aprueba.

3.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Solicito al C. Secretario, Diputado Héctor Rafael Ortiz Orpinel, verifique si existe alguna objeción en cuanto a la… al contenido del Acta de la Sesión anterior la cual, con toda oportunidad, fue distribuida a los señores Legisladores.

- El C. Dip. Secretario.- P.A.N.: Pregunto a las señoras y señores Diputados si existe alguna objeción en cuanto al contenido del Acta de la

Sesión anterior, favor de manifestarlo.

[No se manifiesta objeción alguna por parte de los Legisladores].

Diputado Presidente, le informo que no se ha manifestado objeción alguna en cuanto al contenido del Acta.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Siendo así, es de aprobarse el Acta y sírvanse ustedes, si así lo consideran, manifestarlo levantando la mano.

- Los CC. Diputados: [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Se da por aprobada.

[ACTA NÚMERO DOS.

De la Primera Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente, celebrada en su segundo período de receso dentro del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura, el tercer día del mes de julio del año dos mil doce, en la Sala Morelos del Poder Legislativo.

Presidencia: Diputado David Balderrama Quintana. Secretario: Diputado Héctor Rafael Ortiz Orpinel.

Siendo las once horas con veinticinco minutos del día de la fecha, el Presidente informó haber convocado la reunión con fundamento en lo que mandata el segundo párrafo del artículo ochenta y uno de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, y que antes de proseguir con el desarrollo de la Sesión, habrá de tomársele la protesta de ley al Diputado Héctor Rafael Ortiz Orpinel, integrante de la Mesa Directiva, en su calidad de Secretario, quien al haberse justificado su inasistencia para asistir a la sesión inmediata anterior no estuvo en posibilidad de rendir la protesta respectiva.

Acto continuo, a solicitud del Presidente, el Diputado Héctor Rafael Ortiz Orpinel, en su calidad de Secretario, pasó lista de asistencia, contándose con la presencia de la totalidad de los Legisladores integrantes de la Mesa Directiva, se procedió a la declaración de la existencia del quórum y que todos los acuerdos tomados tendrían plena validez legal. Se encontraban presentes los Diputados César Alejandro Domínguez Domínguez, Fernando Mendoza Ruíz, Luis Adrián Pacheco Sánchez, Liz Aguilera García y Ricardo Alán Boone Salmón.

En seguida, el Presidente sometió a consideración de los integrantes de la Diputación Permanente, el Orden del Día bajo el cual habría de desarrollarse la sesión, mismo que fue aprobado por unanimidad.

Acto seguido, a solicitud del Presidente, el Diputado Héctor Rafael Ortiz Orpinel, Secretario de la Mesa Directiva, preguntó a los Legisladores si existía alguna objeción en cuanto al contenido del Acta Número Uno, correspondiente a la sesión de instalación, verificada el vigésimo sexto día del mes de junio de dos mil doce, misma que al someterse a consideración de los integrantes de la Mesa Directiva, resultó aprobada por unanimidad.

Posteriormente, el Diputado Secretario, Héctor Rafael Ortiz Orpinel, a solicitud del Presidente, verificó que los Legisladores contaran con el listado de Correspondencia recibida. Acto seguido, el Presidente declaró quedar enterados de la misma; así mismo, instruyó a la Secretaría para que se le diera el trámite correspondiente.

En seguida y atendiendo la solicitud del Presidente, el Diputado Héctor Rafael Ortiz Orpinel, en su calidad de Secretario, confirmó que los Legisladores contaran con el listado de los Asuntos en Cartera, en el cual se contemplan las propuestas de turnos a las Comisiones Legislativas correspondientes, atendiendo a lo estipulado en el artículo ochenta y dos, fracción décima de la Constitución Política del Estado. Habiéndose sometido a consideración de los integrantes de la Mesa Directiva, los turnos correspondientes fueron aprobados en forma unánime.

Pasando al siguiente punto del Orden del Día, el Secretario, en respuesta a la solicitud del Presidente, procedió a dar lectura a la Declaratoria de aprobación de reforma a la Constitución Política de Estado de Chihuahua, contenida en el Decreto número ochocientos siete diagonal dos mil doce emitido por esta Legislatura en el Segundo Período Ordinario dentro del segundo año de ejercicio constitucional y que versa sobre la materia de Derechos Humanos.

En virtud de haberse concluido el cómputo correspondiente, al someterse a consideración de la Diputación Permanente, la Declaratoria de antecedentes resultó aprobada por unanimidad; por lo que el Presidente giró instrucciones para que fuese

remitida al Ejecutivo Estatal para promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, acompañada del decreto respectivo.

En lo que se refiere al punto relativo a la presentación de Iniciativas de decreto o puntos de acuerdo, el Presidente solicitó se manifestasen quienes así lo desearan a efecto de que el Secretario, Diputado Héctor Rafael Ortiz Orpinel, levantara la lista correspondiente e informase de ello; inmediatamente después el Presidente concedió el uso de la palabra en el siguiente orden:

I. Al Diputado César Alejandro Domínguez Domínguez quien dio lectura a Iniciativa de decreto a fin de crear la ley para el desarrollo del patrimonio documental y bibliográfico del Estado de Chihuahua.

II. Al Diputado Ricardo Alán Boone Salmón quien presentó proyecto de Iniciativa de decreto ante el Congreso de la Unión con la empresa de que se reformen los artículos trescientos sesenta y dos del Código de Comercio y el ciento setenta y cuatro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III. Al Diputado Francisco González Carrasco, quien en sociedad con los Diputados María de los Ángeles Bailón Peinado, Inés Aurora Martínez Bernal, José Alfredo Ramírez Rentería, Gloria Guadalupe Rodríguez González, Jorge Abraham Ramírez Alvídrez, David Balderrama Quintana, Raúl García Ruíz, Rubén Aguilar Jiménez y Luis Adrián Pacheco Sánchez, presentó Iniciativa con carácter de decreto por medio de la cual se solicita declarar Benemérito del Estado al General Manuel Ojinaga Castañeda e inscribir su nombre con letras de oro en los Muros de Honor del Recinto Oficial de este Poder Legislativo.

Acto seguido, el Presidente declaró recibir las Iniciativas antes leídas y remitirlas a la Secretaría para su trámite.

Al no registrarse participación alguna dentro del punto relativo a Asuntos Generales y habiéndose desahogado todos los puntos del Orden del Día, siendo las doce horas con dos minutos, se levantó la Sesión y se citó para la próxima, que tendrá verificativo el día martes diez de julio de dos mil doce, a las once horas, en la Sala Morelos del Poder Legislativo.

Diputado Presidente, David Balderrama Quintana; Diputado Secretario, Héctor Rafael Ortiz Orpinel].

4.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Solicito al señor Secretario, Diputado Rafa… Rafael Ortiz Orpinel, verifique si todos los Legisladores han tenido conocimiento de la Correspondencia recibida por este Cuerpo Colegiado.

- El C. Dip. Secretario.- P.A.N.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a los Legisladores y Legisladoras, si alguno de ustedes no ha tenido conocimiento de la Correspondencia recibida favor de expresarlo de la manera acostumbrada.

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Informo a la Presidencia que todos los Legisladores han tenido conocimiento de la Correspondencia recibida por este Cuerpo Colegiado.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Siendo así, le solicito al Secretario se sirva otorgarle el trámite correspondiente.

- El C. Dip. Secretario.- P.A.N.: ¡Con gusto, Diputado Presidente.

[CORRESPONDENCIA:

10 DE JULIO DE 2012.

A) GOBIERNO FEDERAL:

1. OFICIO No. DGVI/316/2012, QUE ENVÍA EL DIRECTOR GENERAL DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, POR MEDIO DEL CUAL REMITE COPIA DEL SIMILAR No. SDSH.200/CI/41/2012, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, DANDO RESPUESTA AL ACUERDO No. 451/2012 II P.O., EMITIDO POR ESTE H. CONGRESO, REFERENTE A LA SOLICITUD PARA QUE ESA SECRETARÍA REFUERCE Y DIFUNDA CON MAYOR INTENSIDAD EN EL ESTADO, EL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES, INCLUYENDO LOS CENTROS EDUCATIVOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, A EFECTO DE QUE LAS MADRES ESTUDIANTES QUE CAREZCAN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SOLVENTAR EL GASTO QUE IMPLICA EL CONTRATAR UNA ESTANCIA INFANTIL, TENGAN ESTE

SERVICIO. INFORMÁNDONOS QUE SE TOMARÁ NOTA DEL PUNTO DE ACUERDO APROBADO Y SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A ESA SUBSECRETARÍA.

2. OFICIO No. DGAPIF/D.ASEC/1747/2012, QUE REMITE EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL DA RESPUESTA AL ACUERDO No. 450/2012 II P.O., EMITIDO POR ESTE H. CONGRESO, RELATIVO AL EXHORTO PARA QUE LE SEA DONADO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL INMUEBLE QUE OCUPABAN LAS INSTALACIONES DE LA EX GARITA UBICADA EN EL KILÓMETRO 28 DE LA VIEJA CARRETERA DE CIUDAD JUÁREZ{CHIHUAHUA, Y SE LLEVE A CABO UN DIAGNÓSTICO PARA ANALIZAR CUÁL SERÍA EL DESTINO IDÓNEO QUE SE LE DARÁ A DICHO INMUEBLE, PRIVILEGIANDO EL ASPECTO DE LA SALUD. COMUNICÁNDONOS QUE EN LOS ACERVOS DE ESE INSTITUTO, CONSTA QUE MEDIANTE ACTA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 1991 SE HIZO ENTREGA PROVISIONAL AL GOBIERNO MUNICIPAL DE JUÁREZ, CHIH., DEL INMUEBLE CON SUPERFICIE DE 3,677.00 M2. DENOMINADO GARITA 18 DE MARZO EX-RETÉN DE HACIENDA, A EFECTO DE REALIZAR UN PROYECTO DEL HOSPITAL NEUROSIQUIÁTRICO; ASÍ MISMO, SEÑALA QUE A FIN DE VALORAR LA PETICIÓN DE DONACIÓN Y EN SU CASO INICIAR EL TRÁMITE, ES INDISPENSABLE QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO, PRESENTE ANTE ESA DIRECCIÓN GENERAL, LA DOCUMENTACIÓN QUE ACORDE A LA NORMATIVIDAD SE REQUIERE Y QUE DESCRIBE EN SU OFICIO.

3. OFICIO No. CNSP/P/042/2012, QUE ENVÍA EL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR MEDIO DEL CUAL SOLICITA LA INTERVENCIÓN DE ESTA SOBERANÍA, A FIN DE QUE SE PUEDA ANALIZAR Y DISCUTIR CON LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LOCALES, LAS EXPERIENCIAS VIVIDAS A RAÍZ DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, Y ESPECÍFICAMENTE EN LO REFERENTE A LA FIGURA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES; LO ANTERIOR, PARA PROPICIAR MECANISMOS QUE PERMITAN EL FORTALECIMIENTO DE LA REGULACIÓN DE LA MATERIA Y LA ADECUADA COORDINACIÓN ENTRE LAS INSTANCIAS.

4. OFICIO S/N, QUE ENVÍA EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR MEDIO DEL CUAL REMITE UN EJEMPLAR DE LA NUEVA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, QUE PROMULGÓ EL EJECUTIVO FEDERAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL MIÉRCOLES 6 DE JUNIO DEL PRESENTE; ASÍ MISMO SEÑALA QUE EN VIRTUD DE QUE ESTE ORDENAMIENTO ESTABLECE UNA SERIE DE ATRIBUCIONES, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES QUE COMPETEN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CONGRESOS LOCALES Y OTRAS MÁS QUE SERÁN CONCURRENTES CON LOS OTROS ÓRDENES DE GOBIERNO, CONSIDERA OPORTUNO QUE SE CONOZCA SU CONTENIDO.

5. OFICIO No. 300-03-00-00-00-2012-428, QUE ENVÍA EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE RECURSOS MATERIALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR MEDIO DEL CUAL DA RESPUESTA AL ACUERDO No. 450/2012 II P.O., EMITIDO POR ESTE H. CONGRESO, RELATIVO AL EXHORTO PARA QUE LE SEA DONADO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL INMUEBLE QUE OCUPABAN LAS INSTALACIONES DE LA EX GARITA UBICADA EN EL KILÓMETRO 28 DE LA VIEJA CARRETERA DE CIUDAD JUÁREZ{CHIHUAHUA, Y SE LLEVE A CABO UN DIAGNÓSTICO PARA ANALIZAR CUÁL SERÍA EL DESTINO IDÓNEO QUE SE LE DARÁ A DICHO INMUEBLE, PRIVILEGIANDO EL ASPECTO DE LA SALUD. COMUNICÁNDONOS QUE DE LA BÚSQUEDA REALIZADA EN LOS ACERVOS DOCUMENTALES DE ESA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, SE LOCALIZÓ LA RESOLUCIÓN DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, DE LA CUAL ANEXA COPIA, EMITIDA POR LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL BRAVOS, ENCARGADA DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE SOBRE DICHO INMUEBLE, EXISTEN DERECHOS A FAVOR DE TERCEROS, AUNADO A QUE ESE ÓRGANO DESCONCENTRADO NO DETENTA LA POSESIÓN DE LAS INSTALACIONES QUE OCUPÓ LA

GARITA DE REVISIÓN, SE VEN IMPOSIBILITADOS DE EMITIR LA ANUENCIA PARA QUE SE LLEVE A CABO SU DONACIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

6. OFICIO No. SEL/UEL/311/1760/12, QUE ENVÍA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE LEGISLATIVO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR MEDIO DEL CUAL REMITE COPIA DEL SIMILAR No. DGF/1141/2012, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES DE ESA SECRETARÍA, DANDO RESPUESTA AL ACUERDO No. 471/2012 II P.O., EMITIDO POR ESTE H. CONGRESO, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA, DADAS LAS CONTINGENCIAS CLIMATOLÓGICAS ORIGINADAS POR LA FUERTE GRANIZADA OCURRIDA EL 9 DE MARZO DE 2012, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. COMUNICÁNDONOS QUE EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS PARA PRODUCTORES AGROPECUARIOS AFECTADOS EN SUS CULTIVOS Y/O SUS ACTIVOS PRODUCTIVOS, NO CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DE LA SEGOB, AUN Y CUANDO LA PÉRDIDA DE LOS MISMOS HUBIERE DERIVADO DE LA OCURRENCIA DE UN FENÓMENO NATURAL PERTURBADOR, AFIRMANDO QUE EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y APLICABLE DEL FONDEN, TAMPOCO SE PREVÉ EXPRESAMENTE LA POSIBILIDAD DE BRINDAR APOYOS ECONÓMICOS NI EN ESPECIE CON CARGO A ESE PROGRAMA FEDERAL PARA DICHOS EFECTOS, OFRECIENDO UNA AMPLIA EXPLICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ALCANCES DEL REFERIDO FONDO.

B) GOBIERNO DEL ESTADO:

7. OFICIO No. S 3285, QUE ENVÍA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR MEDIO DEL CUAL NOS INFORMA QUE EL PERSONAL DE ESE PODER JUDICIAL, DISFRUTARÁ DE SU PRIMER PERÍODO DE VACACIONES EN EL PRESENTE AÑO, DEL 16 AL 27 DE JULIO DE 2012.

8. OFICIO No. J-582/2012, QUE ENVÍA EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, POR MEDIO DEL CUAL DA RESPUESTA AL ACUERDO No. 488/2012 II P.O., EMITIDO POR ESTE H. CONGRESO, POR EL QUE LE SE SOLICITA, TENGA A BIEN IMPLEMENTAR LAS ACCIONES TENDIENTES A ERRADICAR EL TRABAJO INFANTIL, ASÍ COMO MEJORAR LAS CONDICIONES DE LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LAS FAMILIAS JORNALERAS MIGRANTES, CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR EL RESPETO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. COMUNICÁNDONOS QUE DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTIPULADOS POR EL PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL (IPEC) DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CONSIDERAN DE VITAL IMPORTANCIA DIFUNDIR INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE TRABAJO INFANTIL A NIVEL LOCAL Y REGIONAL, A FIN DE DAR A CONOCER LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS NEGATIVAS DEL TRABAJO PARA SU DESARROLLO E IGUALMENTE TRATAR DE COMPROMETER A EMPLEADORES Y A LAS FAMILIAS A LA NO UTILIZACIÓN DE LA MANO DE OBRA INFANTIL, POR LO CUAL DIFUNDIRÁN ENTRE EL PERSONAL ASIGNADO A ESA DEPENDENCIA, LOS PRODUCTORES BENEFICIADOS CON LOS DIVERSOS PROGRAMAS QUE LA MISMA MANEJA Y EN LOS ESPACIOS CON QUE SE CUENTA PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN, EL MENCIONADO ACUERDO, ACOMPAÑANDO ADEMÁS UN FOLLETO QUE COADYUVE A SENSIBILIZAR Y MOTIVAR A LOS DIVERSOS SECTORES DE NUESTRA SOCIEDAD SOBRE LA IMPORTANCIA DE ERRADICAR EL TRABAJO INFANTIL.

9. OFICIO S/N, QUE ENVÍA EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA A ESTA SOBERANÍA QUE SALDRÁ DE LOS LÍMITES DEL ESTADO EL DÍA 05 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, DANDO ASÍ CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

C) MUNICIPIOS:

10. OFICIO S/N, QUE ENVÍA LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OJINAGA, CHIH., MEDIANTE EL CUAL REMITE COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO TOMADO POR ESE H. AYUNTAMIENTO, EN EL QUE CONSTA LA APROBACIÓN UNÁNIME DEL DECRETO No. 807/2012 II P.O., POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4o., PÁRRAFO PRIMERO; 64, FRACCIONES XVI Y XXVII; Y 166; ASÍ MISMO, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 4o. EN SUS APARTADOS A, B, C Y D, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

11. OFICIO S/N, QUE ENVÍA EL SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE Y CALVO, CHIH., MEDIANTE EL CUAL REMITE SU QUINTO INFORME DE LABORES, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE FEBRERO A MAYO DE 2012, DANDO CABAL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 A DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO].

5.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: A continuación, solicito al señor Secretario, Ortiz Orpinel pregunte a los Diputados y Diputadas si tienen conocimiento de los Asuntos en Cartera.

- El C. Dip. Secretario.- P.A.N.: Pregunto a las señoras y señores Diputados, si a alguno de ustedes le falta el listado de los Asuntos en Cartera favor de expresarlo de la manera acostumbrada.

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Le informo, Diputado Presidente, que todas las Legisladoras y Legisladores cuentan con el documento correspondiente.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Gracias, Diputado Secretario.

Si están de acuerdo con los turnos propuestos favor de manifestarlo de la manera acostumbrada.

- Los CC. Diputados: [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Se aprueba.

[Se incorpora a la Sesión el Diputado Salcido Lozoya].

[CARTERA:

10 DE JULIO DE 2012.

1. INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO, QUE PRESENTA EL DIPUTADO A LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, POR MEDIO DE LA CUAL PROPONE CREAR LA LEY PARA EL DESARROLLO DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE PROPONE TURNAR A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

2. INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE PRESENTA EL DIPUTADO A LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RICARDO ALÁN BOONE SALMÓN, POR MEDIO DE LA CUAL PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, CON LA FINALIDAD DE REGULAR LO RELATIVO A LAS TASAS DE INTERÉS MORATORIO DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO.

SE PROPONE TURNAR A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA.

3. INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO, QUE PRESENTAN LOS DIPUTADOS A LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO, DAVID BALDERRAMA QUINTANA, GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y JORGE ABRAHAM RAMÍREZ ALVÍDREZ; DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, LUIS ADRIÁN PACHECO SÁNCHEZ Y MARÍA DE LOS ÁNGELES BAILÓN PEINADO; DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RAÚL GARCÍA RUÍZ E INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL; REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, Y REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ RENTERÍA, POR MEDIO DE LA CUAL PROPONEN DECLARAR BENEMÉRITO DEL ESTADO, AL GENERAL MANUEL OJINAGA CASTAÑEDA, E INSCRIBIR SU NOMBRE CON LETRAS DE ORO EN LOS MUROS DE HONOR DEL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO.

SE PROPONE TURNAR A LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y ESPECIAL PARA LOS FESTEJOS DEL CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

4. INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO, QUE ENVÍA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC.

CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A ESTA LEGISLATURA LA AUTORIZACIÓN PARA OTORGAR A LOS CC. PLINIO SILVA ARÉVALOS Y CONSUELO RIVERA ORDAZ, A PARTIR DEL 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010, UNA PENSIÓN MENSUAL EQUIVALENTE AL 100% DE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBIERA CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES LA C. ERIKA ELIZABETH SILVA RIVERA, QUIEN FUERA AGENTE DE LA POLICÍA DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, DEPENDIENTE DE LA POLICÍA ESTATAL ÚNICA, Y ÉSTA A SU VEZ DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

SE PROPONE TURNAR A LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

5. INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO, QUE ENVÍA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A ESTA LEGISLATURA LA AUTORIZACIÓN PARA OTORGAR A LA C. BERENICE JÁUREGUI AVELAR Y A SUS MENORES HIJOS LIZETH DE JESÚS, ARMANDO NOEL Y HÉCTOR ALEXANDRO, TODOS DE APELLIDOS CHÁVEZ JÁUREGUI, A PARTIR DEL DÍA 29 DE FEBRERO DEL AÑO 2012, UNA PENSIÓN MENSUAL EQUIVALENTE AL 100% DE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBIERA CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES EL C. IVÁN ARMANDO CHÁVEZ MENA, QUIEN FUERA AGENTE DE LA DIVISIÓN PREVENTIVA, DEPENDIENTE DE LA POLICÍA ESTATAL ÚNICA, Y ÉSTA A SU VEZ DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

SE PROPONE TURNAR A LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

6. INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO, QUE ENVÍA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A ESTA LEGISLATURA LA AUTORIZACIÓN PARA OTORGAR A LAS CC. SILVIA CARMELA GONZÁLEZ LÓPEZ, BRISSA ALEJANDRA RASCÓN GONZÁLEZ, Y A LOS MENORES CARLOS IVÁN Y UZIEL DAVID, AMBOS DE APELLIDOS RASCÓN GONZÁLEZ, A PARTIR DEL DÍA 15 DE MARZO DEL AÑO 2012, UNA PENSIÓN MENSUAL EQUIVALENTE AL 100% DE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBIERA CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES EL C. ELEAZAR RASCÓN MÉNDEZ, QUIEN FUERA AGENTE DE LA POLICÍA DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, DEPENDIENTE DE LA POLICÍA ESTATAL ÚNICA, Y ÉSTA A SU VEZ DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

SE PROPONE TURNAR A LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

7. INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO, QUE ENVÍA EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A ESTA LEGISLATURA LA AUTORIZACIÓN PARA OTORGAR AL C. ERWIN FABIÁN Y AL MENOR JORGE JIOVVANNI, AMBOS DE APELLIDOS SALAZAR PÉREZ, A PARTIR DEL DÍA 31 DE MARZO DEL AÑO 2012, UNA PENSIÓN MENSUAL EQUIVALENTE AL 100% DE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBIERA CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES EL C. JORGE FABIÁN SALAZAR VARELA, QUIEN FUERA AGENTE DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, DEPENDIENTE DE LA POLICÍA ESTATAL ÚNICA, Y ÉSTA A SU VEZ DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

SE PROPONE TURNAR A LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL].

6.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Para continuar con el siguiente punto del Orden del Día, relativo a la presentación de dictámenes, se concede el uso de la palabra a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para que por conducto de sus integrantes presente a la Asamblea los dictámenes que ha preparado y de los cuales se ha dado cuenta a esta Presidencia.

Se concede, en principio, el uso de la palabra al Diputado Francisco Javier Salcido Lozoya.

[Se incorpora a la Sesión el Diputado Pacheco Sánchez].

- El C. Dip. Salcido Lozoya.- P.R.I.: Con su permiso, Presidente.

Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado.
Presente.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presenta

a consideración de este alto Cuerpo Colegiado el siguiente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha dieciocho de junio del presente año fue turnada, a esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su estudio y posterior dictamen iniciativa con carácter de decreto que presenta el titular del Poder Ejecutivo Estatal, mediante la cual solicita al Honorable Congreso del Estado, que en cumplimiento a la facultad que le confiere el artículo 64, fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado, le sea otorgada una pensión alimenticia a la ciudadana Claudia Marcela Vizcarra Villa y a las menores, de nombre Edith Angélica y Evelyn Fernanda, ambas de apellidos Ruelas Vizcarra, cónyuge supérstite e hijas del ciudadano José Luis Ruelas Arriaga, quien fuera Coordinador Especial B de la División de Investigación dependiente de la Policía Estatal Única y esta, a su vez, de la Fiscalía General del Estado.

Solicito, señor Presidente, la dispensa de la lectura de los antecedentes y de las consideraciones para remitirme directamente a los puntos del decreto sin sub… sin el perjuicio de su inclusión íntegra en el documento del Diario de los Debates.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Autorizado.

- El C. Dip. Salcido Lozoya.- P.R.I.: Gracias, Presidente.

[No leído, se incluye a petición del Diputado que está en uso de la Tribuna]:

II.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

La administración estatal a mi cargo está firmemente comprometida a mejorar la calidad de vida de cada uno de los servidores públicos que colaboran activamente con su esfuerzo en alcanzar las metas que este gobierno se ha planteado. Para tal efecto, continuamente, se realizan acciones encaminadas a mejorar tanto las condiciones laborales como, en lo particular, que dichos servidores públicos puedan alcanzar las metas que se fijen en todos los aspectos del desarrollo humano.

Tenemos la firme convicción de que en la medida que un servidor público sienta el respaldo y apoyo de la institución a la que sirve, mejorará considerablemente su desempeño laboral, eficientando su trabajo lo cual, sin lugar a dudas, redunda en más altos niveles de atención a la ciudadanía en general, que es el objetivo principal de todos y cada uno de los que formamos parte de esta administración.

Sin embargo, el respaldo y asistencia que el gobierno estatal debe otorgar a sus trabajadores está integrado de varios conceptos. En primer lugar, se debe garantizar la permanencia a todos aquellos que cumplan favorablemente con su labor. Así mismo, se debe procurar la mejora constante en los niveles de ingreso salarial y prestaciones de asistencia social. También es indispensable velar porque los servidores públicos se desempeñen en lugares de trabajo agradables y con el mobiliario y equipo suficiente para otorgar un servicio de buena calidad y eficiencia que los motiven día con día a la mejora constante.

Por lo anterior, esta administración estatal en cabal cumplimiento a los propósitos antes enunciados y en concordancia con las metas previstas por la presente administración en el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2016, ha instrumentado las estrategias y acciones para que se puedan reforzar cada uno de los rubros relacionados con el mejor desempeño de los servidores públicos, privilegiando la mejoría laboral, siempre acompañada de programas y acciones de capacitación y superación personal, como una forma de incentivo, que coadyuve en un mejor desempeño de sus funciones.

Bajo este orden de ideas, no podemos dejar de advertir que una parte importante de servidores públicos al servicio, del Gobierno del Estado, realizan funciones que por su propia naturaleza representan un mayor riesgo personal, como es el caso de quienes integran las corporaciones policíacas, tales como la División de Investigación, dependiente de la Policía Estatal Única, puesto que su trabajo consiste en investigar y perseguir a quienes han incurrido en la comisión de delitos; lo cual, implícitamente los enfrenta a peligros adicionales, derivados de la naturaleza de su labor, actualizándose en ese solo hecho la posibilidad de resultar lesionados o incluso de perder la vida en el cumplimiento de la delicada función pública que les ha sido asignada.

Conscientes del grave peligro a que se enfrentan dichos servidores públicos, la presente administración estatal ha determinado destinar recursos financieros, en la mayor medida posible, a dotar a los cuerpos policíacos de seguridad pública, investigadores y preventivos, del equipamiento y capacitación necesaria que les permita realizar cada una de sus funciones con mayor seguridad y protección tratando de aminorar los riesgos, que enfrentan dichos servidores públicos en el desarrollo de su función, pese a los esfuerzos y acciones descritas ocurren casos en que dicha protección no es suficiente ante diversas situaciones y eventualidades que se presentan en el servicio policíaco.

Aún bajo las condiciones de peligro latente en el que se desenvuelven dichos servidores públicos en el desarrollo de tan seria e indispensable labor, de cuidar y proteger los bienes jurídicos de cada uno de los ciudadanos, es innegable que asumen esa alta responsabilidad con plena conciencia del riesgo implícito, pero al mismo tiempo orgullosos y comprometidos a dar su mejor esfuerzo por velar por la paz y tranquilidad del resto de los ciudadanos, al investigar y detener a quienes vulneran el cumplimiento de la ley.

Por lo anterior, el Gobierno del Estado no puede desatenderse de la delicada situación en que se encuentran los servidores públicos y los familiares de estos que actuando en cumplimiento de su deber sufren lesiones graves que los incapacitan permanentemente para trabajar o incluso pierden la vida.

En congruencia con lo anterior, al presentarse el fallecimiento de un servidor público en cumplimiento de sus funciones, resulta necesario brindar protección a su familia con el apoyo al cónyuge supérstite e hijos proporcionándoles, para tal efecto, los recursos económicos, la asistencia médica y en su caso apoyo de becas para el sistema educativo para que los mismos puedan salir adelante en su vida diaria.

En los casos en que un servidor público fallece en el cumplimiento de su encargo, la Constitución Política para el Estado de Chihuahua señala como una facultad del Honorable Congreso del Estado en su artículo 64, fracción XXXVI autorizar el otorgamiento de una pensión a su familia que atenúe en cierta medida las consecuencias de los hechos sucedidos.

Tal es el caso del C. José Luis Ruelas Arriaga, quien fuera Coordinador Especial B de la División de Investigación dependiente de la Policía Estatal Única y esta, a su vez, de la Fiscalía General del Estado, quien el día veintidós de enero del año dos mil doce, al encontrarse a bordo de un vehículo oficial en la intersección de las calles Santiago Blancas y Paseos del Alba en Ciudad Juárez, Chihuahua, fue víctima de un ataque con armas de fuego por varios desconocidos, lo que le produjo la pérdida de la vida dejando, en consecuencia, en el desamparo a su esposa la C. Claudia Marcela Vizcarra Villa y a sus hijas Edith Angélica y Evelyn Fernanda, ambas de apellidos Ruelas Vizcarra.

Con el fin de aminorar las consecuencias antes mencionadas, el Ejecutivo a mi cargo propone a ese H. Órgano Legislativo, en ejercicio de las facultades que le confiere nuestra Máxima Norma local, autorice el otorgamiento de pensión para las personas señaladas en el párrafo que antecede, que incluya el servicio médico a través del Instituto Chihuahuense de Salud; solicitando, de igual manera, el otorgamiento para las hijas del agente fallecido, de una beca de estudios en instituciones de enseñanza pública en los términos precisados más adelante.

III.- Con base en lo anterior nos permitimos hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- El Gobernador del Estado tiene la facultad para iniciar leyes y decretos, siendo esta última la que ahora nos ocupa; dicha facultad se encuentra contenida en el artículo 93, fracción VI de la Constitución del Política del Estado, la cual establece:

Artículo 93.- Son facultades y obligaciones del gobernador:

VI.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en uso del derecho que le concede el art. 68 en su fracción II.

II.- El H. Congreso está facultado para conocer y aprobar, en su caso, la iniciativa en comento, de conformidad con lo señalado en el artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado; así como por lo estipulado en el artículo 98 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

III.- Analizando la propuesta encontramos lo siguiente:

A) Que de acuerdo con la fracción XXXVI del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, esta Soberanía cuenta entre sus atribuciones la de conceder pensiones a las viudas y huérfanos de los servidores del estado que con motivo de sus funciones o actividades pierdan la vida, lo que obedece

a un criterio de absoluta justicia permitiendo amparar a los dependientes económicos de éstos, cuando pierden la vida en cumplimiento de su deber laboral, aún sin haber cumplido los años de servicios que exige la Ley de Pensiones Civiles del Estado y permitir con esto a sus familiares que gocen del beneficio de una pensión.

B) El soporte legal que se invoca en el párrafo anterior, señala los supuestos que han de actualizarse para que esta Soberanía autorice la pensión a favor de los dependientes económicos, misma que de acuerdo al caso planteado se presenta. El C. José Luis Ruelas Arriaga, quien fuera Coordinador Especial B de la División de Investigación dependiente de la Policía Estatal Única y esta, a su vez, de la Fiscalía General del Estado, y al haber fallecido en cumplimiento de su deber y en el ejercicio de éste, ha dejado en desamparo a su esposa y a sus hijas, por lo que se hace necesario proporcionarles la pensión que por derecho les corresponde, a fin de garantizarles que tendrán una vida digna.

C) En virtud de lo anterior, esta Comisión de Dictamen Legislativo considera oportuno atender la solicitud del C. Gobernador Constitucional del Estado, a fin de otorgar a la C. Claudia Marcela Vizcarra Villa y a sus menores hijas, de nombre Edith Angélica y Evelyn Fernanda, ambas de apellidos Ruelas Vizcarra, lo equivalente al 100% de las percepciones que recibiera con motivo de sus funciones, el C. José Luis Ruelas Arriaga, quien fuera Coordinador Especial B de la División de Investigación dependiente de la Policía Estatal Única y esta, a su vez, de la Fiscalía General del Estado; así como una beca de estudios en instituciones de enseñanza pública, por lo que respecta a sus hijas Edith Angélica y Evelyn Fernanda ambas de apellidos Ruelas Vizcarra, la que se otorgará hasta en tanto cumplan la mayoría de edad o hasta los veinticinco años siempre y cuando se encuentren estudiando; así como el derecho a recibir el servicio médico a través del Instituto Chihuahuense de Salud, mientras sean beneficiarias de la pensión decretada.

En mérito de lo expuesto y relacionado, con fundamento en lo que disponen los artículos 57,58 y 82, fracción V de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 43,46,59 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, nos permitimos someter a la consideración de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de

[Continúa con la lectura]:

DECRETO [834/2012 II D.P.]:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 82, con relación a la fracción XXXVI del artículo 64, ambos de la Constitución Política del Estado, y de conformidad a lo solicitado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, otorga a la ciudadana Claudia Marcela Vizcarra Villa y a las menores Edith Angélica y Evelyn Fernanda, ambas de apellidos Ruelas Vizcarra, a partir del treinta y uno de enero del año dos mil doce, una pensión mensual de $17,639.00 equivalente al 100% de las percepciones que percibiera… que recibiera con motivo de sus funciones, el ciudadano José Luis Ruelas Arriaga, quien fuera Coordinador Especial B de la División de Investigación dependiente de la Policía Estatal Única y esta, a su vez, de la Fiscalía General del Estado.

El monto de la pensión otorgada será dividido por partes iguales entre los beneficiarios indicados con anterioridad.

La cantidad otorgada será entregada a favor de la ciudadana Claudia Marcela Vizcarra Villa en forma directa y a las menores Edith Angélica y Evelyn Fernanda, ambas de apellidos Ruelas Vizcarra, les será entregada por conducto de su madre, la señora Claudia Marcela Vizcarra Villa, hasta que ellas cumplan la… la ma… la mayoría de edad.

De la misma forma, se concede una beca de estudios para las menores Edith Angélica y Evelyn Fernanda, ambas de apellidos Ruelas Vizcarra, en instituciones de enseñanza pública, la que se otorgará hasta en tanto cumplan la mayoría de edad o hasta los veinticinco años, siempre y cuando se encuentren estudiando el nivel de educación superior en cumplimiento a la carga curricular establecida por la institución educativa correspondiente, por la cantidad que oportunamente fije la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.

La pensión otorgada aumentará en el mismo porcentaje en que se incrementen las percepciones del personal activo que desempeñen igual puesto al que ocupaba el ciudadano José Luis Ruelas Arriaga.

La ciudadana Claudia Marcela Vizcarra Villa y las menores Edith Angélica y Evelyn Fernanda, ambas de apellidos Ruelas Vizcarra, tendrán derecho a recibir el servicio médico asistencial gratuito del Gobierno del Estado, a través del Instituto Chihuahuense de Salud, mientras sean beneficiarias de la pensión decretada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los beneficios de la pensión subsistirán hasta que las men… menores sean… antes mencionadas, cumplan la mayoría de edad o hasta los veinticinco años, siempre y cuando se encuentren estudiando para obtener un título que las acredite en algún oficio o profesión, en cumplimiento a la carga curricular establecida por la institución educativa correspondiente, salvo que exista incapacidad declarada en los términos de la legislación civil del Estado, en cuyo supuesto se extenderá durante todo el tiempo que dure la incapacidad.

Por lo que respecta a la ciudadana Claudia Marcela Vizcarra Villa, en su calidad de cónyuge supérstite, para ella la pensión subsistirá, hasta en tanto no contraiga nuevas nupcias o deje de requerir dicho apoyo, para lo cual cada año se le hará un estudio socioeconómico que demuestre la necesidad del citado beneficio.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que haga las erogaciones necesarias a fin de otorgar los beneficios contemplados en este Decreto, a las beneficiarias indicadas con anterioridad.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba de publicarse.

Dado en la Sala Morelos del edificio que ocupa el Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil doce.

Por la Comisión de Trabajo y Previsión Social: Diputado Luis Adrián Pacheco Sánchez, Secretario; Diputada Inés Aurora Martínez Bernal, Vocal; Diputado Pablo González Gutiérrez, Vocal; Diputado Rubén Aguilar Jiménez, Vocal y, el de la voz, [Diputado Francisco Salcido Lozoya], Presidente.

Es cuanto, Presidente.

[Se incorpora a la Sesión el Diputado Hernández Ibarra].

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Procederemos a la votación del dictamen leído para lo cual solicito al Secretario, Diputado Héctor Rafael Ortiz Orpinel, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- El C. Dip. Secretario.- P.A.N.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las señoras y señores Diputados, los que estén por la afirmativa respecto al contenido del dictamen antes leído favor de expresar su voto levantando la mano en señal de aprobación.

- Los CC. Diputados: [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- El C. Dip. Secretario.- P.A.N.: ¿Los que estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Informo a la Presidencia que se han manifestado cinco votos a favor. Ninguno en contra.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Se aprueba tanto en lo general como en lo particular.

6.1.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: A continuación, se concede el uso de la palabra al Diputado Luis Adrián Pacheco Sánchez de la misma Comisión de Trabajo.

- El C. Dip. Pacheco Sánchez.- PANAL: Gracias, Diputado Presidente.

Diputación Permanente del Honorable
Congreso del Estado.
Presente.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presenta a consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha dieciocho de junio del presente año fue turnada, a esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su estudio y posterior dictamen iniciativa con carácter de decreto que presenta el titular del Poder Ejecutivo Estatal, mediante la cual solicita al Honorable Congreso del Estado, que en cumplimiento a la facultad que le confiere el artículo 64, fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado, le sea otorgada una pensión alimenticia a la ciudadana Sandra Patricia Apodaca Aguirre y al menor Luis Ángel Padilla Apodaca, concubina e hijo del ciudadano Luis Ángel Padilla Maesse, quien fuera Agente E de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

Solicito, Diputado Presidente, con fundamento con el artículo 30, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo la dispensa de la lectura de los antecedentes y de las consideraciones para únicamente dar lectura a los artículos del decreto sin perjuicio de su inclusión íntegra en el Diario de los Debates.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Se autoriza.

- El C. Dip. Pacheco Sánchez.- PANAL: Gracias, Diputado Presidente.

[No leído, se incluye a petición del Diputado que está en uso de la Tribuna]:

II.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

La administración estatal a mi cargo está firmemente comprometida a mejorar la calidad de vida de cada uno de los servidores públicos, que colaboran activamente con su esfuerzo en alcanzar las metas que este gobierno se ha planteado. Para tal efecto, continuamente, se realizan acciones encaminadas a mejorar tanto las condiciones laborales como, en lo particular, que dichos servidores públicos puedan alcanzar las metas que se fijen, en todos los aspectos del desarrollo humano.

Tenemos la firme convicción de que en la medida que un servidor público sienta el respaldo y apoyo de la Institución a la que sirve, mejorará considerablemente su desempeño laboral, eficientando su trabajo lo cual, sin lugar a dudas, redunda en más altos niveles de atención a la ciudadanía en general, que es el objetivo principal de todos y cada uno de los que formamos parte de esta administración.

Sin embargo, el respaldo y asistencia que el gobierno estatal, debe otorgar a sus trabajadores está integrado de varios conceptos. En primer lugar, se debe garantizar la permanencia a todos aquellos que cumplan favorablemente con su labor. Así mismo, se debe procurar la mejora constante en los niveles de ingreso salarial y prestaciones de asistencia social. También es indispensable velar porque los servidores públicos se desempeñen en lugares de trabajo agradables y con el mobiliario y equipo suficiente para otorgar un servicio de buena calidad y eficiencia que los motiven día con día a la mejora constante.

Por lo anterior, esta administración estatal en cabal cumplimiento a los propósitos antes enunciados y en concordancia con las metas previstas por la presente administración en el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2016, ha instrumentado las estrategias y acciones para que se puedan reforzar cada uno de los rubros relacionados con el mejor desempeño de los servidores públicos, privilegiando la

mejoría laboral, siempre acompañada de programas y acciones de capacitación y superación personal, como una forma de incentivo, que coadyuve en un mejor desempeño de sus funciones.

Bajo este orden de ideas, no podemos dejar de advertir que una parte importante de servidores públicos, al servicio del Gobierno del Estado, realizan funciones que por su propia naturaleza representan un mayor riesgo personal, como es el caso de quienes integran las corporaciones policíacas, tales como la División de Preventiva, dependiente de la Policía Estatal Única, puesto que su trabajo consiste en realizar acciones tendientes a prevenir el comportamiento criminal, interviniendo directamente en los casos en los que resulta inminente la comisión de uno o más delitos; lo cual implícitamente los enfrenta a peligros adicionales, derivados de la naturaleza de su labor, actualizándose en ese solo hecho la posibilidad de resultar lesionados o incluso de perder la vida en el cumplimiento de la delicada función pública que les ha sido asignada.

Conscientes del grave peligro a que se enfrentan dichos servidores públicos, la presente administración estatal ha determinado destinar recursos financieros, en la mayor medida posible, a dotar a los cuerpos policíacos de seguridad pública, investigadores y preventivos, del equipamiento y capacitación necesaria que les permita realizar cada una de sus funciones con mayor seguridad y protección tratando de aminorar los riesgos, que enfrentan dichos servidores públicos en el desarrollo de su función, pese a los esfuerzos y acciones descritas ocurren casos en que dicha protección no es suficiente ante diversas situaciones y eventualidades que se presentan en el servicio policíaco.

Aún bajo las condiciones de peligro latente en el que se desenvuelven dichos servidores públicos en el desarrollo de tan seria e indispensable labor, de cuidar y proteger los bienes jurídicos de cada uno de los ciudadanos, es innegable que asumen esa alta responsabilidad con plena conciencia del riesgo implícito, pero al mismo tiempo orgullosos y comprometidos a dar su mejor esfuerzo por velar por la paz y tranquilidad del resto de los ciudadanos, al investigar y detener a quienes vulneran el cumplimiento de la ley.

Por lo anterior, el Gobierno del Estado no puede desatenderse de la delicada situación en que se encuentran los servidores públicos y los familiares de estos que actuando en cumplimiento de su deber sufren lesiones graves que los incapacitan permanentemente para trabajar o incluso pierden la vida.

En congruencia con lo anterior, al presentarse el fallecimiento de un servidor público en cumplimiento de sus funciones, resulta necesario brindar protección a su familia con el apoyo al cónyuge supérstite e hijos proporcionándoles, para tal efecto, los recursos económicos, la asistencia médica y en su caso apoyo de becas para el sistema educativo para que los mismos puedan salir adelante en su vida diaria.

En los casos en que un servidor público fallece en el cumplimiento de su encargo, la Constitución Política para el Estado de Chihuahua señala como una facultad del Honorable Congreso del Estado en su artículo 64, fracción XXXVI autorizar el otorgamiento de una pensión a su familia que atenúe en cierta medida las consecuencias de los hechos sucedidos.

Tal es el caso del C. Luis Ángel Padilla Maesse, quien fuera Agente E de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, quien el día once de septiembre del año dos mil ocho, al encontrarse en el centro recreativo Las Anitas, ubicado en la Calle Ramón Rayón de Waterfil en Ciudad Juárez, Chihuahua, en ejercicio de sus funciones, fue víctima de un ataque con armas de fuego por varios desconocidos, lo que le produjo la pérdida de la vida, dejando, en consecuencia, en el desamparo a su concubina la C. Sandra Patricia Apodaca Aguirre y a su menor hijo Luis Ángel Padilla Apodaca.

Con el fin de aminorar las consecuencias antes mencionadas, el Ejecutivo a mi cargo propone a ese H. Órgano Legislativo, en ejercicio de las facultades que le confiere nuestra Máxima Norma local, autorice el otorgamiento de pensión para las personas señaladas en el párrafo que antecede, que incluya el servicio médico a través del Instituto Chihuahuense de Salud; solicitando, de igual manera, el otorgamiento para el hijo del agente fallecido, de una beca de estudios en instituciones de enseñanza pública en los términos precisados más adelante.

III.- Con base en lo anterior nos permitimos hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- El Gobernador del Estado tiene la facultad para iniciar leyes y decretos, siendo esta última la que ahora nos ocupa; dicha

facultad se encuentra contenida en el artículo 93, fracción VI de la Constitución del Política del Estado, la cual establece:

Artículo 93.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

VI.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en uso del derecho que le concede el art. 68 en su fracción II.

II.- El H. Congreso está facultado para conocer y aprobar, en su caso, la iniciativa en comento, de conformidad con lo señalado en el artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado; así como por lo estipulado en el artículo 98 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

III.- Analizando la propuesta encontramos lo siguiente:

A) Que de acuerdo con la fracción XXXVI del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, esta Soberanía cuenta entre sus atribuciones la de conceder pensiones a las viudas y huérfanos de los servidores del estado que con motivo de sus funciones o actividades pierdan la vida, lo que obedece a un criterio de absoluta justicia permitiendo amparar a los dependientes económicos de éstos, cuando pierden la vida en cumplimiento de su deber laboral, aún sin haber cumplido los años de servicios que exige la Ley de Pensiones Civiles del Estado y permitir con esto a sus familiares que gocen del beneficio de una pensión.

B) El soporte legal que se invoca en el párrafo anterior, señala los supuestos que han de actualizarse para que esta Soberanía autorice la pensión a favor de los dependientes económicos, misma que de acuerdo al caso planteado se presenta. El C. Luis Ángel Padilla Maesse, quien fuera Agente E de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, y al haber fallecido en cumplimiento de su deber y en el ejercicio de éste, ha dejado en desamparo a su esposa y a su hijo, por lo que se hace necesario proporcionarles la pensión que por derecho les corresponde, a fin de garantizarles que tendrán una vida digna.

C) En virtud de lo anterior, esta Comisión de Dictamen Legislativo considera oportuno atender la solicitud del C. Gobernador Constitucional del Estado, a fin de otorgar a la C. Sandra Patricia Apodaca Aguirre y al menor, lo equivalente al 100% de las percepciones que recibiera con motivo de sus funciones, el C. Luis Ángel Padilla Maesse, quien fuera Agente E de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado; así como una beca de estudios en instituciones de enseñanza pública, por lo que respecta a su menor hijo, Luis Ángel Padilla Apodaca, la que se otorgará hasta en tanto cumpla la mayoría de edad o hasta los veinticinco años siempre y cuando se encuentre estudiando; así como el derecho a recibir el servicio médico a través del Instituto Chihuahuense de Salud, mientras sean beneficiarios de la pensión decretada.

En mérito de lo expuesto y relacionado, con fundamento en lo que disponen los artículos 57, 58 y 82, fracción V de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 43, 46, 59 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, nos permitimos someter a la consideración de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de

[Continúa con la lectura]:

DECRETO [835/2012 II D.P.]:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 82, con relación a la fracción XXXVI del artículo 64, ambos de la Constitución Política del Estado, y de conformidad a lo solicitado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, otorga a la ciudadana Sandra Patricia Apodaca Aguirre y al menor Luis Ángel Padilla Apodaca, a partir del quince de septiembre del año dos mil ocho, una pensión mensual de $7,100.26 equivalente al 100% de las percepciones que recibiera con motivo de sus funciones el ciudadano Luis Ángel Padilla Maesse, quien fuera Agente E de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

El monto de la pensión otorgada será dividido por partes iguales entre los beneficiarios indicados con anterioridad.

La cantidad otorgada será entregada a favor de la ciudadana Sandra Patricia Apodaca Aguirre en forma directa y al menor Luis Ángel Padilla Apodaca, le será entregada por conducto de su madre, la señora Sandra Patricia Apodaca Aguirre, hasta que él cumpla la mayoría de edad.

De la misma forma, se concede una beca de estudios para el menor Luis Ángel Padilla Apodaca, en instituciones de enseñanza pública, la que se otorgará hasta en tanto cumpla la mayoría de edad o hasta los veinticinco años, siempre y cuando se encuentre estudiando el nivel de educación superior en cumplimiento a la carga curricular establecida por la institución educativa correspondiente, por la cantidad que oportunamente fije la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado.

La pensión otorgada aumentará en el mismo porcentaje en que se incrementen las percepciones del personal activo que desempeñen igual puesto al que ocupaba el ciudadano Luis Ángel Padilla Maesse.

La ciudadana Sandra Patricia Apodaca Aguirre y el menor, Luis Ángel Padilla Apodaca, tendrán derecho a recibir el servicio médico asistencial gratuito del Gobierno del Estado, a través del Instituto Chihuahuense de Salud, mientras sean beneficiarios de la pensión decretada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los beneficios de la pensión subsistirán hasta que el menor antes mencionado, cumpla la mayoría de edad o hasta los veinticinco años, siempre y cuando se encuentre estudiando para obtener un título que lo acredite en algún oficio o profesión, en cumplimiento a la carga curricular establecida por la institución educativa correspondiente, salvo que exista incapacidad declarada en los términos de la legislación civil del Estado, en cuyo supuesto se extenderá durante todo el tiempo que dure la incapacidad.

Por lo que respecta a la ciudadana Sandra Patricia Apodaca Aguirre, en su calidad de concubina, para ella la pensión subsistirá hasta en tanto no contraiga nupcias o deje de reque… de requerir dicho apoyo, para lo cual cada año se le hará un estudio socioeconómico que demuestre la necesidad del citado beneficio.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que haga las erogaciones necesarias a fin de otorgar los beneficios contemplados en este Decreto a los beneficiarios indicados con anterioridad.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba de publicarse.

Dado en la Sala Morelos del edificio que ocupa el Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil doce.

Por la Comisión de Trabajo y Previsión Social: Diputado Francisco Salcido Lozoya, Presidente; Diputada Inés Aurora Martínez Bernal, Vocal; Diputado Pablo González Gutiérrez, Vocal; Diputado Rubén Aguilar Jiménez, Vocal y, el de la voz, Diputado Luis Adrián Pacheco Sánchez, Secretario.

Es cuanto, Diputado Presidente.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Muy bien.

A continuación, igualmente procederemos a la votación del dictamen que se acaba de leer para lo cual solicito al Secretario, Diputado Héctor Rafael Ortiz Orpinel tome la votación e informe a esta Presidencia.

- El C. Dip. Secretario.- P.A.N.: Pregunto a las señoras y señores Diputados, los que estén por la afirmativa respecto al contenido del dictamen antes leído, favor de expresar su voto levantando la mano en señal de aprobación.

- Los CC. Diputados: [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- El C. Dip. Secretario.- P.A.N.: ¿Los que estén por la negativa?

[No se registra manifestación alguna por parte de los

Legisladores].

¿Los que se abstengan?

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Informo a la Presidencia que se han manifestado cinco votos a favor y cero en contra.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Se aprueba tanto en lo general como en lo particular.

7.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Para continuar con el desahogo del siguiente punto de Orden del Día se informa que comunicaron a esta Presidencia, con la debida oportunidad, su interés en la presentación de una iniciativa, en primer término, el Diputado Gerardo Hernández Ibarra. En segundo término, el Diputado Luis Adrián Pacheco Sánchez, integrante del Partido Nueva Alianza y, en tercer lugar, la Diputada Patricia Flores.

Tiene la palabra el Diputado Gerardo Hernández Ibarra.

- El C. Dip. Secretario.- P.A.N.: Diputado, se va a levantar la lista de oradores.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Sí, ah perdón, muy bien.

Estaríamos, entonces preguntando si hay la necesidad de… de anotar otras iniciativas.

Diputado Boone.

Diputado, las anota... si las anota, Diputado.

- El C. Dip. Secretario.- P.A.N.: Sí, como no.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: ¿Quién más?

- El C. Dip. Secretario.- P.A.N.: Yo, un servidor, también.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Diputado Ortiz.

- El C. Dip. Secretario.- P.A.N.: Informo a la Presidencia que han solicitado ser tomados en cuenta para presentar iniciativas, los Diputados Ricardo Boone, el Diputado Fernando Mendoza, y el Diputado… el de la voz, Héctor Rafael Ortiz Orpinel.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Muy bien, iniciamos con estas solicitudes.

Tiene la palabra el Diputado Gerardo Hernández Ibarra.

- El C. Dip. Hernández Ibarra.- P.R.I.: Con su venia, Diputado Presidente.

Honorable Diputación Permanente.
Presente.

El suscrito, Diputado a la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las atribuciones que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en su fracción I del artículo 68, acudo ante esta Honorable Representación Popular, a efecto de solicitarle, que en ejercicio de la facultad que a las legislaturas de los Estados les confiere el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presente ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa de decreto que adiciona y reforma el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo anterior en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

[Se incorpora a la Sesión el Diputado Díaz Palma].

Una de las consecuciones de la globalización es el ajuste del sistema financiero, que a través de la banca comercial, ha ido evolucionando para responder a las nuevas necesidades del consumidor y es que con el aumento de la oferta y la demanda de bienes y servicios se ha generado un gran número de trans… transacciones de diversa índole, y es en este sentido que tienen gran auge las tarjetas de débito y crédito, las cuales facilitan la compraventa de bienes y servicios.

El crecimiento del número de tarjetas de crédito y débito es verdaderamente notable. En cuanto a tarjetas de crédito del año dos mil uno, al dos mil ocho, el aumento fue de 20 millones de tarjetas expedidas. Es decir, en dos mil uno el número de tarjetas era de 6.1 millones, mientras que para el año dos mil ocho se alcanzó la cifra de 26.1 millones de tarjetas de crédito expedidas por los diversos bancos del país.

Por su parte las tarjetas de débito, del año dos mil cuatro, al dos mil diez, se incrementaron en cerca de 35 millones de estas, llegando en el mes de junio de dos mil diez a 67 millones 833 mil tarjetas registradas, según información proporcionada por el Banco de México, obviamente estas cifras al día de hoy son segura… seguramente ya se han acrecentado sustancialmente.

De acuerdo al artículo 30, fracción XX [de la Ley Orgánica del Poder Legislativo] solicito la dispensa de la lectura del resto de la exposición de motivos y continuar con… con otra parte de los mismos.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Autorizado.

- El C. Dip. Hernández Ibarra.- P.R.I.: [No leído, se incluye a petición del Diputado que está en uso de la Tribuna]:

El número tan elevado en las tarjetas de débito se explica desde luego a que cada vez más empresas colocan sus nóminas en las diversas instituciones de crédito del país. Desde tiempos inmemoriales, el hombre se ha interesado por las distintas formas de comercializar productos, bienes y servicios. En un principio se utilizó el trueque, para más adelante avanzar hacia las monedas y el dinero en papel como representantes de los valores a intercambiar.

Con el paso del tiempo el comercio en el mundo y en nuestro país ha tenido un gran desarrollo. Los comerciantes en aras de lograr su propósito de mercadear sus productos a todo nivel siempre han buscado la manera de facilitar a los clientes la forma de adquirirlos y una de ellas ha sido el crédito directo. En ese sentido los sistemas financieros, también en un proceso de búsqueda para encontrar la manera más ágil y lo han facilitado mediante la implementación de las tarjetas de crédito, y así mismo se implementaron las tarjetas de débito, en aras de facilitar la intermediación de mercancías.

La historia de las tarjetas bancarias se remonta al año de mil novecientos catorce cuando la Western Unión emitió la primera tarjeta de crédito al consumidor, pero en particular a sus clientes preferenciales. Hasta la primera mitad del siglo, otras empresas como hoteles, tiendas por departamentos y compañías gasolineras emitieron tarjetas de crédito solo para sus clientes.

Después de la Segunda Guerra Mundial, surgieron con renovado ímpetu. Pero no fue, sino hasta mil novecientos cincuenta cuando salió la tarjeta de crédito Diners Club, que ya tenía la peculiaridad de que una de estas era aceptada por diversos comercios. La historia cuenta que en mil novecientos cuarenta y nueve cuando un hombre de negocios, Frank McNamara, terminó de comer en un restaurante de Nueva York, se percató de que no llevaba dinero en efectivo. El señor McNamara, avergonzado, llamó por teléfono a su esposa, quien acudió presurosa a pagar la cuenta. Aquel apuro dio al señor McNamara la idea de la famosa tarjeta de crédito Diners Club, ahora Diners Club International.

En mil novecientos cincuenta y uno, el Franklin National Bank de Long Island, Nueva York, emitió una tarjeta que fue aceptada por los comercios locales y poco después alrededor de cien bancos emitieron su propias tarjetas de crédito.

Para los años 60's se ofrecieron nuevas modalidades de pagos diferidos de los saldos por pagar, lo que ofreció ingresos adicionales y mayor rentabilidad a los bancos, los cuales, unidos en asociaciones o mediante convenios en todo el territorio norteamericano, pudieron expedir tarjetas de crédito común, creando un sistema de carácter nacional, de donde surgieron las que hoy son grandes firmas de tarjetas que operan bajo los nombres de Mastercard Internacional y Visa Internacional, en el caso de Visa, sus antecedentes se remontan al año mil novecientos cincuenta y ocho, cuando el Bank of América comenzó a emitir la tarjeta de crédito Bank América Card en los Estados Unidos.

Nuestro país México no se quedó atrás en este proceso de cambio en torno a la forma de otorgar un crédito, saliendo al mercado desde hace también ya varias décadas las tarjetas. El Banco de México se ha dado a la tarea de hacer publicaciones relativas a estadísticas oficiales para medir el cada vez más importante uso de este instrumento de crédito y de pago. Estas

publicaciones se empezaron a llevar a cabo en el dos mil dos, lo que nos ha permitido conocer en cifras el crecimiento impresionante de este producto crediticio.

La tarjeta de crédito se puede definir, de manera simple, como un medio de pago sin uso de efectivo, con un financiamiento automático a treinta días, sin costo y a plazos con una tasa de interés. Las tarjetas bancarias de crédito representan el último avance de la sucesión evolutiva del intercambio de valores.

Por otra parte, se entiende por tarjeta de débito cualquier tarjeta que permita hacer pagos a partir de dinero que una persona tenga en una cuenta corriente bancaria, una cuenta de ahorro a la vista u otro tipo de cuenta a la vista. La diferencia con de crédito, es que el cargo va directo a la cuenta, el cual sólo se podrá hacer si hay fondos. Sin embargo también se puede tener acceso a todos los bienes y servicios que con la tarjeta de crédito.

El uso de ambos tipos de tarjetas, la sociedad consumidora las ha preferido por considerarlas más seguras, pues no se tiene que cargar consigo dinero en efectivo para realizar operaciones habituales de compra y venta, incluso, eventualmente, también este medio de pago está sustituyendo al cheque.

Sin embargo, para bien o para mal, el fenómeno galopante de la tecnología digital, Internet, cajeros automáticos, terminales para tarjeta en cualquier tipo de comercio, ha traído como consecuencia infinidad de nuevas formas de delinquir, si bien, por un lado han resultado grandes facilidades para realizar operaciones comerciales o bancarias.

Por el otro, ha servido para defraudar instituciones de crédito, establecimientos comerciales y, desde luego, tarjetahabientes, clonación de estas, incluso, robo de identidad o de las mismas tarjetas y otras situaciones semejantes, pues bien, tristemente en estos días, en que nuestro país, se está viviendo una crisis de inseguridad, en la que todas esas facilidades que ha proporcionado la tecnología moderna para la intermediación comercial ha sido ya aprovechada por quienes se dedican obtener dinero de manera fraudulenta, todo lo anterior ocurre con ambos tipos de tarjetas.

Es decir, crédito o débito. Ahora bien, el progreso tecnológico debe continuar muy a pesar de estos aspectos negativos producto de la devoción de algunos por lo ajeno, pero entonces hay que buscar como contrarrestarlo.

La Asociación de Bancos de México ha estimado que durante el año de dos mil nueve los fraudes que se registraron en el Sistema Bancario Mexicano ascendió a la suma de 60 millones de dólares.

Como medidas para abatir este problema la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) en el mes de enero de dos mil diez, emitió la Resolución Modificatoria a las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito (Circular Única de Bancos) en la que determinó que en dos mil trece, todas las tarjetas de crédito y débito, en México, deberán contener un chip en sus plásticos y que las instituciones que no migren al chip, tendrán que absorber el quebranto ante un fraude y abonar las transacciones que el cliente no reconozca en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Desde luego que las instituciones de crédito están acelerando el proceso de cambio, a dos años de esta resolución ya han avanzado de manera importante en la sustitución de las tarjetas de crédito y débito reemplazando la banda magnética por un chip electrónico, las mismas instituciones están convocando a los clientes para que realicen el canje de sus tarjetas, pues en caso contrario esta caducará su funcionamiento en poco tiempo, sin costo para el tarjetahabiente.

Naturalmente, esta medida tiene como objetivo primario la reducción de las tarjetas clonadas y los fraudes que se vienen registrando con este medio de pago. Ahora bien, el chip no es inquebrantable, empero, es por lo pronto una firme solución para reducir la delincuencia financiera y así dar mayor seguridad a los tarjetahabientes, para evitar principalmente la clonación o fraudes vía Internet, pero finalmente no es un mecanismo único, pueden allegarse otros que coadyuvan a hacer aún más seguro el uso de tarjetas de crédito o débito, y es que, aún existe el problema del robo de la tarjeta en sí misma, que con chip o sin él, con toda facilidad puede hacerse uso de ella en tiendas o cualquier tipo de comercio, ya que la firma es fácilmente copiable, pues en la mayoría de los comercios generalmente no verifican con exactitud la similitud de las firmas.

[Continúa con la lectura]:

Es por todo lo anterior, entonces, que ahora proponemos que los plásticos de las tarjetas de crédito o débito, incluyan fotografía y huella digital, como un medio más para evitar cualquier tipo de

acción delictiva. Creemos que es necesario un dispositivo que garantice la identificación fehaciente del usuario, es más fácil identificarlo por su foto que por su firma.

De ahí pues, la necesidad de incluir en la Ley de Instituciones de Crédito, esta propuesta de insertar, al emitir tarjetas de crédito y débito, la fotografía del acreditado tarjetahabiente, así como su huella digital, la que eventualmente será de utilidad en las investigaciones judiciales en torno al uso indebido de una tarjeta ajena; e incluso, para el caso de que se llegaran a implementar escáner lectores de huellas digitales en las negociaciones receptoras de tarjetas de crédito o débito, que dicho sea de paso, serían de gran beneficio para evitar compras con tarjetas ajenas y así evitar desfalcos con tarjetas robadas.

Estamos seguros que con esta medida se favorecerá considerablemente la reducción de actos ilícitos con el uso de tarjetas de crédito o débito, pues con esta medida se garantiza a los comercios o prestadores de servicios que el usuario es quien aparece en la fotografía de la tarjeta y por otra parte la institución emisora se beneficiará pues se reducirán los fraudes y robos contra los usuarios y contra ellos mismos, además el tarjeta-habiente tendrá la certeza de que en caso de robo o pérdida del plástico no será fácilmente utilizado por terceros.

Esta propuesta es importante para empatarla con la disposición que obliga a la instalación de los mencionados chips. Todas estas medidas de seguridad no tienen otro propósito que proteger a la ciudadanía consumidora de los delincuentes, extorsionadores, ladrones, defraudadores, falsificadores, que en estos tiempos de crisis económica y de inseguridad proliferan por todas nuestras ciudades.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Chihuahua; y los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO:

PRIMERO.- Se apruebe presentar ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a nombre de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona Ley de Instituciones de Crédito con un artículo 46 bis, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 46 Bis 7.- Para el caso de la expedición de tarjetas de crédito a que se refiere el artículo 46, fracción VII; así como las tarjetas de débito expedidas con motivo de la apertura de cuentas de ahorro o de cheques, los plásticos de estas deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

d)…

a), b), c), quedan igual.

[a) Nombre del tarjetahabiente;

b) Denominación social de la institución de crédito emisora;

c) Número de tarjeta de crédito];

d) Fotografía del tarjetahabiente, y

e) Espacio para huella digital y firma autógrafa del tarjetahabiente;

[f) Chip electrónico para almacenamiento de datos inserto en el plástico de la tarjeta respectiva;

g) Fecha de vencimiento;

h) Las demás que establezca el Banco de México].

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Remítase la presente resolución a la

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para todos los efectos legales conducentes.

Dado en la Sala Morelos de la sede del Poder Legislativo, a los diez días del mes de julio del año dos mil doce.

Atentamente, el de la voz, Diputado Gerardo Hernández Ibarra.

Solicito continuar con el uso de la… de la Tribuna, Diputado Presidente.

7.1.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Sí, señor.

- El C. Dip. Hernández Ibarra.- P.R.I.: Con su venia.

Honorable Congreso del Estado:

El suscrito, Diputado a la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las atribuciones que me confiere lo dispuesto por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ancudo [acudo] ante esta Honorable Representación Popular a presentar iniciativa con punto de acuerdo a efecto de formular una enérgica protesta y se respalde la determinación del gobierno mexicano de inconformarse por el actuar de las autoridades de Estados Unidos de América, al haberse exonerado de toda responsabilidad al agente de la patrulla fronteriza que asesinó al joven mexicano Sergio Adrián Hernández Güereca en territorio de nuestro país, lo anterior en atención a los siguientes antecedentes.

Es una adhesión al estado… al Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fecha 31 de mayo del presente año, el Honorable Congreso del Estado de Guanajuato dictó un acuerdo en torno a un caso, que nosotros los chihuahuenses, particularmente quienes vivimos en [Heroica] Ciudad Juárez, y especialmente el quinto distrito, lo vivimos de cerca y que fue señalado como un acto verdaderamente atroz.

Los compañeros Legisladores de Guanajuato han traído a colación el indignante caso del agente de la patrulla fronteriza, que de manera desproporcionada e inhumana quitó la vida al joven Sergio Adrián Hernández Güereca.

Quién no estaría ofendido o indignado ante tal conducta, pero definitivamente es aún más indignante y agraviante, la respuesta irresponsable que han dado hasta hoy las autoridades norteamericanas ante tal hecho.

Haber liberado de toda responsabilidad al agente de la patrulla fronteriza, Jesús Meza junior, a pesar de la clara evidencia de un ataque sin proporción a un joven indefenso, habla de un innegable encubrimiento por parte de esas autoridades. Nada ni nadie puede negar que fue un acto artero con la gran ventaja que le daba al señor Meza su armamento y su pertenencia a la corporación policiaca, ante un joven menor de edad.

Señalan, en su iniciativa, los compañeros Legisladores del Congreso de Guanajuato que con fecha siete de junio de dos mil diez, en las inmediaciones del puente Paso del Norte o Puente Negro, ubicado entre Ciudad Juárez, Chihuahua y El Paso, Texas, el agente de la patrulla fronteriza, Jesús Meza junior, disparó y causó la muerte del menor de catorce años, Sergio Adrián Hernández Güereca, argumentando defensa propia, al sostener que estaba siendo atacado a pedradas desde nuestro territorio. El adolescente se encontraba en el lado mexicano de la frontera y el agente le disparó desde el lado estadounidense.

De acuerdo al artículo 30, fracción XX solicito la dispensa del resto de los antecedentes y de las consideraciones y remitirme al acuerdo.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Muy bien.

- El C. Dip. Hernández Ibarra.- P.R.I.: [No leído, se incluye a petición del Diputado que está en uso de la palabra]:

Continúan narrando que de acuerdo con la versión de los padres del menor, la agresión ocurrió luego de que el menor había ido a pedir dinero para sus estudios a su hermano mayor, que trabajaba en la garita como maletero y que no era la intención del menor cruzar la frontera, como se informó por integrantes de la patrulla fronteriza de aquel país.

Ante lo referido, concluyen los Legisladores del hermano Estado de Guanajuato, que no sólo se violó nuestra soberanía, sino también se asesinó a un joven que se encontraba en el lado mexicano.

Siguen expresando, que en su momento, el vocero de la patrulla fronteriza en El Paso, Texas, admitió los hechos y advirtió que se fincarían responsabilidades derivadas de la investigación y que, por su parte, el Consulado General de México en El Paso, ofreció apoyo a los familiares del adolescente asesinado, durante el ejercicio de la acciones legales que interpusieron contra quienes resultaran responsables, pero que todo fue sin ningún éxito, pues a pesar de que el gobierno de los Estados Unidos ofreció aclarar los hechos, reincorporó al agresor a sus actividades en la patrulla fronteriza.

También mencionan en su escrito de cuenta, los compañeros congresistas, que al respecto la Secretaría de Relaciones Exteriores exigió al gobierno de Estados Unidos, a través de notas diplomáticas, una investigación exhaustiva para esclarecer la muerte del menor Sergio Adrián Hernández y demandó presentar ante la justicia a los culpables, también indican, que a pesar de que la familia del menor presentó una demanda en Estados Unidos de América, con la ayuda de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que solicitan una compensación económica, argumentando el uso excesivo de la fuerza por parte del agente fronterizo y la violación de los derechos de su hijo. Sin embargo, en el mes de agosto de 2011, un juez de aquel país rechazó la demanda y decidió anular el juicio, al considerar que el menor recibió heridas en el territorio mexicano, fuera de la jurisdicción estadounidense, argumentado -además- que no existe bases legales para sustentar una querella contra el gobierno de los Estados Unidos de América.

Así, continúan diciendo que la resolución fue apelada ante un juez federal desestimando este la demanda, argumentando que al ser ciudadano mexicano y encontrarse en territorio mexicano, Sergio Adrián no gozaba de la protección constitucional de sus derechos en Estados Unidos y que esta resolución se une a una serie de fallos que niegan derechos fundamentales a ciudadanos mexicanos.

Prosiguen con su narrativa, señalando, que los padres del adolescente recurrieron al apoyo del Senado de la República, el cual, en su momento, aprobó un punto de acuerdo para exigir a la Secretaría de Relaciones Exteriores auxiliara jurídicamente a los familiares del hoy occiso ante las instancias judiciales de los Estados Unidos de América, en las apelaciones y revisiones de la resoluciones. También nos indican que se solicitó a la Cancillería un informe donde explicará los avances, retrocesos y perspectivas futuras en la implementación de la Declaración Conjunta México-Estados Unidos de América sobre Prevención de la Violencia en la Región Fronteriza, emitida el 15 de diciembre de 2010,

Así mismo, narran los legisladores del Estado de Guanajuato, que el Senado de la República le requirió a la Cancillería, evaluar la viabilidad y pertinencia de abordar y dirimir este y otros casos de brutalidad policiaca contra mexicanos e instancias internacionales de carácter diplomático y judicial.

De conformidad con la información proporcionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, también en el mes de enero de 2011, se presentó una solicitud de detención provisional con fines de extradición en contra del agente de la patrulla fronteriza que asesinó a Sergio Adrián Hernández Güereca.

Continúan diciendo, que una vez realizada la investigación por parte de las autoridades estadounidenses, estas concluyeron que no existe suficiente evidencia y que el agente responsable no actuó de manera inconsistente con la política de la patrulla fronteriza o con su entrenamiento en relación con el uso de la fuerza. Así mismo, se determinó que no procedían cargos federales de homicidio porque el agente no actuó deliberadamente para hacer algo que la ley prohibiera. Además, se concluyó que un proceso bajo el estatuto criminal federal y derechos civiles no procedía porque la investigación arrojó que Hernández Güereca no estaba dentro ni presente sobre una propiedad de los Estados Unidos de América.

La Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro país -siguen señalando los señores legisladores de Guanajuato- mediante dos notas diplomáticas expresó su rechazo a la decisión del

Departamento de Justicia de Estados Unidos de no presentar cargos en contra del agente de la patrulla fronteriza subrayando la gravedad de que este caso no vaya a ser llevado a juicio.

También se señaló que se analizarán detalladamente los términos de la determinación estadounidense, a fin de proceder por vías adicionales en los términos de los ámbitos bilateral y multilateral, para lo cual el Gobierno de México hará uso de todos los instrumentos diplomáticos y jurídicos internacionales a su alcance.

Así mismo, se manifestó que aun cuando la solicitud de detención provisional con fines de extradición en contra del agente de la patrulla fronteriza fue negada por las autoridades de Estados Unidos de América con base en la determinación de no presentar cargos criminales, esto no significa que el caso abierto por las autoridades mexicanas esté concluido, aunado a que las demandas civiles presentadas por los familiares del menor ante tribunales estadounidenses siguen su trámite, contando para ello con la asistencia jurídica y consular necesaria.

Prosiguen los legisladores guanajuatenses, con su narrativa, explicando que el pasado mes de abril en la XIX Reunión del Consejo Consultivo del Instituto de los Mexicanos en el Exterior, celebrada en la ciudad de Oaxaca, la titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores expresó, nuevamente, el enérgico rechazo del Gobierno de México a la decisión anunciada por el Departamento de Justicia de Estados Unidos de no presentar cargos contra el agente de la patrulla fronteriza, pero, que subrayó que el caso sigue abierto en México por las dependencias de procuración de justicia.

Que en razón de lo expuesto, consideraron alarmante la situación de nuestros connacionales que habitan en la frontera con los Estados Unidos de América, al peligrar su integridad física, ya que los agentes de la patrulla fronteriza han violentado, de manera reiterada, nuestra soberanía, haciéndolos objeto de agresiones, aun estando en territorio mexicano, y que es así que resulta reprochable que a la fecha ningún agente de aquella corporación que ha provocado la muerte de inmigrantes o personas en la frontera ha sido procesado penalmente por sus acciones.

Por último, manifiestan nuestros homólogos del Congreso del Estado de Guanajuato su enérgica protesta por el actuar de las autoridades estadounidenses, al haber exonerado de responsabilidad al agente de la patrulla fronteriza que asesinó a Sergio Adrián Hernández Güereca en territorio de nuestro país, exhortando al Ejecutivo Federal a que solicite a las autoridades correspondientes de Estados Unidos de América se reabra la investigación de los hechos narrados y se continúe con el proceso de extradición del responsable para que sea juzgado por hechos presuntamente delictuosos cometidos en nuestro país. De igual forma deberá insistirse ante las autoridades de aquel país sobre el establecimiento de criterios objetivos y protocolos confiables en la aplicación de la ley, específicamente en lo que concierne a la patrulla fronteriza, a fin de evitar casos como el de Sergio Adrián.

Por todo lo anterior, el Honorable Congreso del Estado de Guanajuato tuvo a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO. La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado formula una enérgica protesta y respalda la determinación del Gobierno Federal de inconformarse por el actuar de las autoridades de Estados Unidos de Norteamérica (sic), al haber exonerado de toda responsabilidad al agente de la patrulla fronteriza que asesinó al joven mexicano Sergio Adrián Hernández Güereca en territorio de nuestro país.

Así mismo, se exhorta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que solicite a las autoridades correspondientes de Estados Unidos de Norteamérica (sic), se reabra la investigación de los hechos anteriormente referidos; y se continúe con el proceso de extradición del agente de la patrulla fronteriza responsable de la muerte de Sergio Adrián Hernández Güereca, para que sea juzgado por hechos presuntamente constitutivos de delitos cometidos en nuestro país.

CONSIDERACIONES:

Como principié diciendo en el presente escrito, todo lo narrado por nuestros compañeros Legisladores del Estado de Guanajuato, es un tema que los chihuahuenses lo vivimos de cerca, pero que finalmente agrede a cualquiera.

Cabe mencionar que esta Legislatura con fecha dos de diciembre de 2011, aprobó un acuerdo propuesto por el suscrito en iniciativa de fecha quince de noviembre del mismo año. Dicho acuerdo fue el 329/11 I P.O., y por virtud del cual se exhorta al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en

aquel entonces, para que se hiciera un enérgico llamamiento al Gobierno de los Estados Unidos para que resolviera, a la brevedad, el caso del joven Sergio Adrián Hernández Güereca, asesinado en el llamado Puente Negro, haciéndose justicia a los deudos, castigando al autor material del hecho delictivo e indemnizando a la familia por la irreparable e innecesaria perdida de su hijo.

En aquella iniciativa, incluso, expresaba en la exposición de motivos, que de ser necesario, debería nuestro Gobierno Federal instaurar un juicio penal en nuestro país, en contra del sujeto que disparó y fue responsable del homicidio cometido en perjuicio del Joven Sergio Adrián Hernández Güereca y eventualmente solicitar su extradición.

Lamentablemente si resolvieron el caso e incluso como bien lo dicen nuestros compañeros Legisladores del Congreso de Guanajuato, se inició por el gobierno mexicano el proceso de extradición del responsable, pero las autoridades de los Estados Unidos de América, absolvió de toda responsabilidad al sujeto agresor y negó la extradición para que este fuera juzgado en nuestro país.

Es verdaderamente ofensivo que el gobierno norteamericano haya, prácticamente, encubierto y protegido a esta persona por demás peligrosa hasta para su propia sociedad, pues un sujeto que reacciona como lo hizo, ante una escenario tan simple, necesariamente deja mucho que pensar, primero como autoridad, pues se supone están preparados para enfrentar este tipo de situaciones causando el menor daño posible, así que como ciudadano, debe ser un tipo peligroso.

Coincidimos con nuestros compañeros legisladores en buscar por todos los medios, que nuestras autoridades agoten toda instancia, hasta lograr que se haga justicia a Sergio Adrián Hernández Güereca y su familia.

En la parte de las consideraciones del libelo presentado por diversos Diputados del Congreso local del Estado de Guanajuato, motivo del acuerdo que ahora nos ocupa, exponen cronológicamente cómo fueron sucediendo los procesos iniciados, tanto por la familia de Sergio Adrián Hernández; así como por las acciones emprendidas por el gobierno mexicano por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y autoridades consulares, todo en aras de que se haga justicia, buscando se castigue a quien sin motivo alguno quitó la vida a Sergio Adrián Hernández Güereca, teniendo como respuesta por parte de las autoridades estadounidenses, una sistemática negación a todo lo solicitado por los directamente interesados y el gobierno mexicano, contra toda lógica jurídica y atentando contra el más elemental derecho fundamental del ser humano, que es el derecho a la vida, absolvieron de toda responsabilidad a Jesús Meza Jr.

Estamos totalmente de acuerdo con los Legisladores de Guanajuato en el sentido de que la actuación del gobierno mexicano, por conducto de diversas instancias, ha sido la correcta, se han ido agotando los pertinentes procesos y recursos para alcanzar el propósito de justicia para la familia Hernández Güereca, amén del apoyo que se la ha brindado a esta.

Coincidimos en respaldar la determinación del Gobierno Federal de inconformarse por el actuar de las autoridades del vecino país en torno a este asunto que indigna a todos los mexicanos y también concordamos, totalmente, cuando expresan que es alarmante la situación de los connacionales que vivimos en la frontera con Estados Unidos de América, pues -efectivamente- con personas como el señor Jesús Meza en las filas de la patrulla fronteriza, peligra nuestra integridad física, pues no se sabe en qué momento puedan reaccionar como lo hizo quien quitó la vida a Sergio Adrián, pues como también lo señalan los señores Legisladores de Guanajuato, no es el primer caso, se tiene nota de varios homicidios perpetrados por agentes fronterizos del vecino país del norte en contra de mexicanos dentro o fuera de su país, sin que al respecto se haya hecho nada por las autoridades estadounidenses.

El exceso de fuerza aplicada por el agente fronterizo en contra de Sergio Adrián Hernández, es por demás obvia, el homicidio es una conducta irrefutable, el señor Jesús Meza quitó la vida a Sergio Adrián sin motivo alguno justificable. Sin embargo, los argumentos esgrimidos por las autoridades norteamericanas para exonerar de toda responsabilidad al agente fronterizo, son verdaderamente nimiedades que los convierten en cómplices del homicida.

La Asamblea General de las Naciones Unidas cuando proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el preámbulo manifestó que dicha declaración era como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las

instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Por otra parte el artículo primero de dichas declaraciones expresa que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Así mismo, el artículo tercero proclama:

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Estos, es decir, nacer libres e iguales en dignidad y derechos… y el derecho a la vida son lo más sagrado que el ser humano posee por el solo hecho de serlo.

Estados Unidos de América es un país miembro de la Organización de las Naciones Unidas, por lo tanto, como tal, se obligó a respetar el contenido íntegro de estas declaraciones, por lo que si un integrante de su gobierno atenta contra el derecho a la vida y soberanía de otro país debe actuar en consecuencia, pero al parecer las autoridades norteamericanas o ya olvidaron sus compromisos internacionales o simplemente prefieren proteger a un homicida, sin importar la ley.

Por todo lo anterior es que consideramos plenamente justificado el planteamiento hecho por los Legisladores del Estado de Guanajuato, y tomando en consideración la gran importancia que tiene esta problemática que afecta principalmente a quienes vivimos en la zona fronteriza ante la actuación irresponsable y cómplice de las autoridades de los Estados Unidos de América, actuación que atenta brutalmente contra los derechos y dignidad humana, al absolver al responsable de la muerte de Sergio Adrián Hernández Güereca, es pues por lo que propongo a esta Honorable Representación Popular adherirnos al acuerdo emitido por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato tomando el siguiente

[Continúa con la lectura]:

ACUERDO:

ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua hace suyo el acuerdo tomado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Libre y Soberano de Guanajuato por virtud del cual formula una enérgica protesta y respalda la determinación del Gobierno Federal de inconformarse por el actuar de las autoridades de Estados Unidos de Norteamérica (sic), al haber exonerado de toda responsabilidad al agente de la patrulla fronteriza que asesinó al joven mexicano Sergio Adrián Hernández Güereca en territorio de nuestro país.

Así mismo, se exhota… exhorta al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que solicite a las autoridades correspondientes de Estados Unidos de América, se reabra la investigación de los hechos anteriormente referidos y, se continúe con el proceso de extradición del agente de la patrulla fronteriza responsable de la muerte de Sergio Adrián Hernández Güereca, para que sea juzgado por hechos presuntamente constitutivos de delitos cometidos en nuestro país.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para los efectos legales que correspondan.

Dado en la Sala Morelos de la sede del Poder Legislativo, a los diez días del mes de julio del año dos mil doce.

Atentamente. Sufragio Efectivo No Reelección. El de la voz, Diputado Gerardo Hernández Ibarra.

Solicito continuar en el uso de la tribuna.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Muy bien.

7.2.

- El C. Dip. Hernández Ibarra.- P.R.I.: Gracias.

Honorable Diputación Permanente
Presente.

El suscrito, Diputado a la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como por lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudo ante esta Honorable Representación Popular para presentar iniciativa de acuerdo a efecto de exhortar, respetuosamente, al Gobierno Federal para que por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en coordinación con el Municipio de Juárez, se lleven a cabo las gestiones necesarias para recuperar los carriles de los extremos laterales de la vialidad denominada Bulevar Oscar Flores Sánchez, desde su entronque con la Carretera Federal 45, hasta el cruce con la Avenida Adolfo López Mateos, del Municipio de Juárez y, así mismo, se le exhorta a la secre… a la misma Secretaría de Comunicaciones y Transportes lleve a cabo las reparaciones y adecuaciones necesarias a los carriles mencionados para que puedan ser usados por los ciudadanos con toda seguridad, lo anterior en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde hace más de cincuenta años que se construyó lo que antes se conocía como carretera a Casas Grandes y que ahora es la vialidad Bulevar Oscar Flores Sánchez, aunque con muchas... aunque… aunque aún muchas personas la identifican simplemente como la Casas Grandes.

Dicha vialidad fue construida por el Gobierno Federal como una vía alterna para salir hacía la carretera Juárez-Casas Grandes, es el caso que al paso de los años esta vialidad fue oportunamente ampliada para tener tres carriles por ambos lados; no se consideró un cuarto carril por razón de que no se requería y sólo se dejó el espacio, mismo que fue tomado por los colindantes.

Quizá esto se debió a que años atrás el tráfico vehicular, por esta vialidad, no era tan intenso; pero en la actualidad sí lo es, derivado -precisamente- del propio comercio e industria que se ha ido instalando a lo largo de toda esta vialidad, incluso nuevos fraccionamientos que se han construido de manera paralela. Por ello, necesariamente, han traído -como consecuencia- un incremento en el tráfico que hace indispensable, hoy por hoy, recuperar este carril pues como se menciona el tráfico cada vez es más pesado, principalmente, en ciertos trayectos donde se concentra el comercio.

Diputado Presidente, de acuerdo al artículo 30, fracción XX solicito la dispensa en la lectura del resto de la exposición de motivos y se inserte íntegro al Diario de los Debates.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Se autoriza.

- El C. Dip. Hernández Ibarra.- P.R.I.: Gracias.

[No leído, se incluye a petición del Diputado que está en uso de la palabra]:

No está por demás mencionar que en nuestro Estado son muchas las ciudades que ya se enfrentan a serios problemas de tráfico vehicular. Sin embargo, el Municipio de Juárez, sin duda, es el primer lugar, lo que se debe -principalmente- a la gran cantidad de automóviles que se introducen a esta ciudad provenientes del país vecino dada la facilidad por ser una ciudad fronteriza, aunque este es un problema que está en todo el Estado e incluso en el país, pero desde luego, en [Heroica] Ciudad Juárez se agudiza al extremo por su inmediata vecindad con Estados Unidos de América.

La flota o parque vehicular de esta ciudad fronteriza, según un informe de la Dirección General de Ecología y Protección Civil del propio Municipio de Juárez, es de aproximadamente 500,000 vehículos, y de los cuales aproximadamente 90% son fronterizos, esto nos indica la cantidad de autos que se introducen, a esta ciudad, provenientes de Norteamérica. Aunado a lo anterior, [Heroica] Ciudad Juárez se ha convertido en el principal centro de actividad económica en el Estado, aún por encima de esta ciudad capital.

El Municipio de Juárez es una ciudad a la que migran miles de personas de cualquier parte del país en busca de una oportunidad de trabajo, esto sin considerar los que llegan ahí

para cruzar la frontera, sino sólo refiriéndonos a personas que van a [Heroica] Ciudad Juárez por un espacio para trabajar, la industria maquiladora y el comercio propio, han permitido que el Municipio de Juárez sea una de las ciudades con menos desempleo en el país.

Ciertamente, en últimos años, derivado de la ola delincuencial, el fenómeno ha sido al contrario. Es decir, se fueron miles de personas huyendo del peligro inminente de la delincuencia. Sin embargo, afortunadamente esto fue pasajero, ya este municipio está retomando su liderazgo en ofertas de trabajo y la gente está regresando. Menciono todo esto porque, finalmente, esto trae como consecuencia un incremento en la población y como resultado en el parque vehicular, todo ello con los respectivos problemas de mayor tráfico, más complicaciones vehiculares, congestionamientos, demasiado tiempo arriba de los automóviles, etcétera.

Pues bien, retomando lo relativo al Boulevard Oscar Flores Sánchez, como antes mencioné es una vialidad que bien pudiera tener mucho más desahogado y ágil su tráfico vehicular. Sin embargo, no es así por lo expuesto, los vecinos propietarios de los inmuebles ubicados en las orillas, se han apropiado literalmente, del último carril para usarlo como estacionamiento, o simplemente lo han adicionado a su propiedad e incluso algunos hasta bardaron el área correspondiente al último carril de la vialidad en cuestión, en su beneficio. También nos encontramos con pequeños negocios ambulantes ubicados en esa franja lo que en definitiva afecta pues a la vialidad tanto en lo tocante al tráfico mismo como en lo relativo a la seguridad en la conducción y, por lo tanto, perturba a todo ciudadano que circule por la misma.

Consideramos de vital importancia que la autoridad federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en coordinación con el Municipio de Juárez, tomen las medidas pertinentes para acabar con este problema, es indispensable que se recupere esta franja de la vialidad, primero porque no es justo que de manera arbitraria los vecinos de la misma se hayan apropiado de un área de terreno que no es de su propiedad y, segundo, por la inminente necesidad de resolver un problema grave de tráfico y seguridad vial.

Adicionalmente, es necesario que una vez recuperado el área en cuestión, esta debe ser restaurada, ya que por el mismo uso que los particulares han dado a esta zona de la vialidad, totalmente diverso a su fin, se hace necesario, desde luego, hacer adecuaciones y restituciones para que esta pueda funcionar adecuadamente y con la seguridad requerida.

En ese sentido, es que también se solicita a la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes lleve a cabo las gestiones necesarias para que una vez recuperados los carriles de extrema derecha de la vialidad Oscar Flores Sánchez, se emprendan los trabajos necesarios para la restauración requerida para que se pueda utilizar con toda la seguridad por los usuarios.

Por otro lado, como se menciona en párrafos anteriores, no es justo que la infraestructura urbana que ha costado a todos los ciudadanos, ahora, unos cuantos se beneficien de ella. Sin ningún derecho se apropian de una área de terreno que estaba destinada para ser utilizada como calle no para que ahora sirva de estacionamiento de negocios que se han asentado en las orillas de la citado Boulevard Oscar Flores Sánchez. La mano dura de aquel hombre a quien se honra con su nombre a esta vialidad, ahora se ve debilitada por la voluntad de unos cuantos. Por eso pedimos, respetuosamente, a las autoridades municipales tomen las medidas para rescatar esta parte de la vialidad que, seguros estamos, será de gran beneficio para toda la ciudadanía.

[Continúa con su exposición]:

Los juarenses merecen tener vialidades amplias y seguras, y en ese sentido estamos seguros que el Municipio de Juárez hace lo necesario para alcanzarlo. Es el municipio del Estado que más invierte en este rubro. Sin embargo, hay situaciones que se escapan y por una u otra razón no son atendidas oportunamente.

Por eso, como Representante Popular, tengo la obligación de anunciar esta necesidad que finalmente no es que la… más que la petición y el sentir de la ciudadanía que represento, y desde esta Tribuna hacemos ver este problema a la autoridad municipal para que la atienda buscando, desde luego, el beneficio de la mayoría y no de unos cuantos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; y los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de

ACUERDO:

PRIMERO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua exhorta, respetuosamente, al Gobierno Federal para que por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que en coordinación con el Municipio de Juárez, se lleven a cabo las gestiones necesarias para recuperar los carriles de los extremos laterales de la vialidad denominada Bulevar Oscar Flores Sánchez, desde su entronque con la Carretera Federal 45 hasta el cruce con la Avenida Adolfo López Mateos, del Municipio de Juárez y, así mismo, se le exhorta a la misma Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lleve a cabo las reparaciones y adecuaciones necesarias a los carriles mencionados para que puedan ser usados por los ciudadanos con toda seguridad.

SEGUNDO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para los efectos legales conducentes.

Dado en la Sala Morelos de la sede del Poder Legislativo, a los diez días del mes de julio del año dos mil doce.

Atentamente. Sufragio Efectivo No Reelección. El de la voz, Diputado Gerardo Hernández Ibarra.

Es cuanto, Diputado Presidente.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Muy bien.

Se pasan esos asuntos a la Secretaría para su trámite correspondiente.

7.3.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: A continuación se otorga la palabra al Diputado Luis Adrián Pacheco Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

- El C. Dip. Pacheco Sánchez.- PANAL: Gracias, Diputado Presidente.

Diputación Permanente del Honorable
Congreso del Estado de Chihuahua.
Presente.

Los Diputados César Alberto Tapia Martínez, Diputado Luis Adrián Pacheco Sánchez, María de los Ángeles Bailón Peinado y Samuel Díaz Palma, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en uso de las atribuciones constitucional y legalmente conferidas, comparecemos ante esta Sexagésima Tercera Legislatura a efecto de presentar iniciativa con carácter de acuerdo mediante la cual se exhorta, respetuosamente, al titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como a los sesenta y siete ayuntamientos de la Entidad para que a través de las instancias competentes continúen con las acciones tendientes a fortalecer la vigilancia y protección de los centros escolares de Chihuahua, poniendo especial interés en el período correspondiente al receso escolar, comprendido del nueve de julio al trece de agosto de 2012, con el propósito de evitar que la delincuencia dañe o sustraiga el patrimonio de las instituciones educativas. Lo anterior en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las relaciones de las escuelas con el contexto social y cultural que les rodea o en el que se encuentran enclavadas, han tenido diferentes expresiones a lo largo de las décadas. Históricamente han realizado un movimiento de adentro hacia afuera que durante… siempre ha logrado que las escuelas puedan vincularse colaborando con propuestas útiles e interesantes para la comunidad, pero también ha propiciado un movimiento de afuera hacia adentro, con el propósito de que las escuelas pudieran conectarse con los problemas de la realidad, con conocimientos de relevancia social y significativa por los vínculos que puedan entablar gracias a la interacción entre

los miembros que integran la comunidad que les rodea o a la que sirven.

Se trata, en síntesis, de dos maneras diferentes de mirar la función de nuestras escuelas a favor de la sociedad.

Durante muchos años, también, las instalaciones educativas fueron el símbolo de la fuerza comu… del esfuerzo comunitario, de los niños, de padres de familia, de maestros y de la comunidad misma, y se mantuvieron, además, como un espacio respetable por su propio significado para la sociedad en general.

Sin embargo, en la actualidad y a pesar de los grandes esfuerzos que se realizan para mantener el importante rol que juega y que sin duda alguna seguirá jugando la escuela en el contexto social, la falta de respeto y de protección al patrimonio que a través de los años y de múltiples esfuerzos han logrado obtener las autoridades educativas en vinculación con las asocia… asociaciones de padres de familia, se ha empezado a convertir en una constante que lastima profundamente a quienes integran su comunidad.

El Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, preocupado por el incremento de los altos índices deli… deli… delictivos que dañan el patrimonio social representado en las escuelas de Chihuahua, ha destacado en más de una ocasión, con planteamientos que han sido aprobados de manera unánime por este Honorable Congreso del Estado, la necesidad de atender con acciones eficaces y contundentes la vulnerabilidad en la que se encuentran los planteles, principalmente los de educación básica, o bien, los que se ubican en zonas de alta incidencia delictiva, ante la falta de personal especializado que se responsabilice de realizar una vigilancia permanente, principalmente durante los períodos vacacionales o de receso escolar.

Así mismo, ha destacado también la necesidad de fortalecer la observancia de las normas de la materia por las autoridades competentes de los distintos… distintos niveles de gobierno, para que a través de los esfuerzos interinstitucionales y con fundamento en la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Chihuahua, y en los programas respectivos, tanto las autoridades estatales como municipales incidan, de manera efectiva, en el abatimiento de los actos vandálicos que afectan gravemente el patrimonio escolar.

Sin embargo, hasta la fecha es evidente que las instituciones públicas, particularmente las de educación básica siguen siendo el blanco fácil de la delincuencia común sin que los programas preventivos logren abatir los índices de criminalidad que afectan el patrimonio de las instituciones educativas; al contrario, cuando el período vacacional se inicia, empiezan también a presentarse estos actos reprobables que tienen como consecuencia la pérdida de los bienes escolares, mismos que, lógicamente, deberán ser recuperados por directivos y padres de familia, para los cuales, en muchas ocasiones se torna en un esfuerzo extraordinario de gestión ante las autoridades educativas, o de desembolso económico de las aso… asociaciones de padres de familia ante la falta de respuesta inmediata para reponer los equipos y materiales que han sido robados de las escuelas, y que demeritan la atención a los alumnos ante los daños que sufren las mismas.

El día trece de julio del año dos mil once, esta Legislatura aprobó por unanimidad, durante su segundo período permanente, el Acuerdo número 214 mediante el cual, a través de dos puntos sustanciales, se exhortó al Ejecutivo Estatal, así como a los municipios de la Entidad para que a través de las instancias competentes implementaran un programa emergente de vigilancia y seguridad durante los períodos vacacionales o de receso escolar, en los cuales el personal docente y administrativo, y las asociaciones de padres de familia no están presentes en los centros educativos.

El acuerdo respectivo, se emitió con el propósito de brindar acciones de vigilancia y atención por

parte de las instancias responsables de seguridad pública, que permitieran el cuidado del patrimonio de la comunidad escolar en cada una de las instituciones, mismo que en la mayoría de los casos, es producto del esfuerzo de la gestión directiva de las autoridades educativas y de la participación de las aso… asociaciones de padres de familia.

A pesar de ese y otros exhortos anteriores, dentro de los cuales se encuentra también nuestra propuesta de la instalación de cámaras de video de vigilancia conectadas al Centro de Respuesta Inmediata, en abril de este año, después de concluido el período vacacional, tan sólo en la ciudad de Chihuahua fueron denunciados al menos once robos a instituciones educativas, de las cuales los delincuentes sustrajeron tuberías de agua o gas, equipos… equipos de cómputo o aparatos de aire acondicionado, dañando por ello, además de lo robado, ventanas, puertas, rejas de protección y material didáctico.

Actualmente, es de reconocerse que la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado está realizando esfuerzos importantes al iniciar con el programa de videovigilancia en las escuelas de alta incidencia delictiva, particularmente en [Heroica] Ciudad Juárez. Sin embargo, consideramos que el esfuerzo debe intensificarse hasta lograr la implementación al cien por ciento de dicho beneficio en toda la Entidad, o al menos en las ciudades que se ven afectadas por dicho fenómeno; porque, insistimos, la delincuencia permanece atenta a las posibilidades de obtener ganancias ilícitas del robo en los planteles educativos que no cuentan con vigilancia, provocando un daño enorme a las instituciones académicas y a las aso… asociaciones de padres de familia.

Mientras no generalicemos los mecanismos de protección, quienes dañan el patrimonio escolar, al ver vigilada una escuela, se trasladará a otro espacio, buscando aprovechar la ausencia de protección y cuidado en las instalaciones escolares para sustraer los bienes de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza presenta la siguiente iniciativa con carácter de

ACUERDO [521/2012 II D.P.]:

PRIMERO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta al titular del Poder Ejecutivo para que en coordinación con los sesenta y siete ayuntamientos de la Entidad y a través de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, así como de las direcciones de seguridad pública municipales, procedan a implementar, a la brevedad y de manera general, los programas correspondientes de seguridad escolar que garanticen la vigilancia y protección del patrimonio de los centros escolares de sostenimiento público en todo el territorio chihuahuense de manera permanente.

SEGUNDO.- La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta al Gobierno del Estado así como a los ayuntamientos de la Entidad para que a través de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, así como de las direcciones de seguridad pública municipales, establezcan los mecanismos que consideren pertinentes y necesarios para garantizar la vigilancia permanente de las instituciones educativas de sostenimiento público durante el próximo receso escolar, comprendido del nueve de julio al trece de agosto de 2012, impidiendo que las acciones de la delincuencia dañen o sustraigan el patrimonio de las instituciones educativas de Chihuahua, coadyuvando así a que las mismas puedan ser garantía de espacios dignos para la atención a los alumnos en el inicio del nuevo ciclo escolar 2012-2013.

Aprobado que sea remítase copia de la resolución que sobre el mismo recaiga a las autoridades competentes para los efectos a que haya lugar.

Dado en la Sala Morelos del Palacio Legislativo, a los diez días del mes de julio del año dos mil doce.

Atentamente. Por el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza: Diputado César Alberto Tapia Martínez, Diputada María de los Ángeles Bailón Peinado, Diputado Samuel Díaz Palma y, el de la voz, Diputado Luis Adrián Pacheco Sánchez.

Diputado Presidente, considerando las circunstancias temporales que contemplan la presente iniciativa, le solicito que esta sea aprobada de manera urgente, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Es cuanto, Diputado Presidente.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Señores Diputados, la solicitud de que sea resuelta de urgente y obvia resolución está a consideración de ustedes.

Si consideran conveniente que se aplique la disposición que menciona el Diputado, sírvanse de votar.

- Los CC. Diputados: [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- EL C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Se aprueba para que se someta de consideración de urgente y obvia resolución.

Los que estén de acuerdo en aprobar el contenido de esta iniciativa sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- Los CC. Diputados: [Manifiestan su aprobación en forma unánime].

- EL C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Muy bien.

Se aprueba este acuerdo en sus términos.

7.4.

- EL C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: A continuación la Diputada Patricia Flores va a presentar una iniciativa.

- La C. Dip. Flores González.- P.A.N.: Con su permiso, señor Presidente.

Honorable Diputación Permanente.
Presente.

Los suscritos, Diputados y Diputadas a la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 64, fracción II; y 68, fracción I de la ley… de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudimos ante esta Honorable Representación Popular a presentar iniciativa para crear la ley del registro civil del Estado de Chihuahua.

Lo anterior al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El registro civil es una de las instituciones creadas por Benito Pablo Juárez García como producto de la Guerra de Reforma, cuando el Benemérito y su generación emprendieron la enorme cruzada de formular y expedir una serie de leyes que conformaron [transformaron] la vida del México independiente, apuntalando la piedra angular de un estado civil laico, apartando a la religión de la red pública.

Algunos autores señalan que el registro civil tiene su antecedente más remoto en la antigua Roma, cuando en la época de Servio Tulio… de Servio… de Servio Tulio fue creado un registro de ciudadanos; no obstante, su finalidad no era civil sino más bien de estadística poblacional, política y militar.

Para el Siglo II de nuestra era, los padres tenían el deber de registrar el nacimiento de sus hijos. Pero fue hasta mitad del Siglo XIV cuando en Francia aparecieron los primeros libros parroquiales que asentaron los registros de nacimientos y matrimonios.

En México, se tiene conocimiento de la existencia de instituciones prehispánicas encargadas de

reconocer el parentesco por consanguinidad y afinidad.

Durante la Colonia, los libros parroquiales asentaron el bautismo de los fieles católicos, empero, la desigualdad estuvo presente, a quienes pertenecían a las clases altas se les concedió el privilegio de mantener un nombre especial. En cambio, a los indígenas y esclavos provenientes de África, se les discriminó quedando asentado en los registros su condición, indios, mestizos, mulatos, toda una gama de apelativos que reflejaban desprecio, mofa y escarnio, muestra del estatus social que imperaba en aquella época.

Los documentos parroquiales señalaban la fecha de inscripción, los datos generales de los padres, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos y, finalmente, en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco; aunque ocasionalmente suscribían también los escribanos que levantaron el registro.

Fue hasta años después de haberse consumado la Independencia, el dos de noviembre de 1829, cuando se expidió en Oaxaca el Código Civil, el primero del cual se tiene noticia, y que normó los nacimientos, matrimonios y muertes. En octubre de 1851, durante el gobierno del Presidente Mariano Arista, se presentó un proyecto de registro civil que daba reconocimiento legal a las partidas eclesiásticas.

No obstante, el antecedente inmediato de la ley del registro civil promulgada por el Presidente Benito Pablo Juárez García, tuvo efecto el veintisiete de enero de 1857, cuando el mandatario, General Ignacio Comonfort, decretó la ley orgánica del registro civil, primer ordenamiento que pretendió crear su estructura orgánica y funciones. Esta ley comprendía los nacimientos, la adopción, los matrimonios, los votos religiosos y los fallecimientos; establecía las bases para la expedición de las actas correspondientes que debían estar a cargo de un oficial del estado civil; lo cierto es que su aplicación quedó de lado al entrar en vigor la Constitución en 1857.

El veintiocho de julio de 1859, llegada la Guerra de Reforma, el Presidente Benito Pablo Juárez García promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil. Al exponer los motivos de la ley, el mandatario subrayó la idea de separar cabalmente al estado respecto de la Iglesia, delimitando el papel que le corresponde a cada uno y reafirmando las tareas que son inherentes al estado como la más alta organización de la sociedad.

El establecimiento del registro cifi… civil fue complicado. México era un país en donde factores como ignorancia, apatía, pobreza, escasez de oficinas, así como las grandes distancias y la carencia de vías de comunicación de las poblaciones obstaculizaron el registro de las inscripciones. Los nacimientos pasaban inadvertidos para ser registrados, contrastando notablemente con los fallecimientos. Por ejemplo, en una localidad veracruzana no se asentó en todo un año una sola acta de nacimiento.

En México, después de la Revolución, el Gobierno Federal implementó campañas educativas y de sanción en caso de omitirse el registro civil. Esto ayudó a elevar el número de registros entre 1928 y 1930.

En síntesis, el registro civil es una institución fundamental para el estado, dotada de fe pública para hacer constar, dar certeza jurídica y publicidad en forma auténtica a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas.

Su importancia es estructural en toda la sociedad, pues es el instrumento con el cual los individuos prueban en forma indudable su condición civil con las constancias que expide esta institución y que dan plena certeza del estado civil de las personas. Por tanto, en este mundo globalizado el registro civil tiene una vital importancia por la seguridad legal de la identificación de los individuos.

La sistema… la sistematización y la congruencia

de las disposiciones legales inciden en la labor interpretativa de poder judicial, encauzan el recto camino de las autoridades administrativas en la… que en la sencillez de las normas deben aplicar, encuentran los instrumentos para resolver las necesidades sociales aplicando la ley al caso concreto que se le plantea. Es aquí donde se enmarca la naturaleza de las normas jurídicas en la vigencia de las hipótesis generales y abstractas, transformándolo en derecho positivo que se legiti… legitima constantemente con su eficaz aplicación.

Por tanto, los iniciadores coincidimos en la necesidad de crear un instrumento legal específico para nuestra Entidad Federativa, con el propósito de regular los registros de los actos del estado civil de las personas; así como la organización y funcionamiento de esta institución.

Así pues, la presente iniciativa consta de cinco títulos, veintiséis capítulos y doscientos un artículos.

Los primeros describen el contenido del cuerpo normativo, en cuanto a las disposiciones que identifican los objetivos generales y particulares de la ley. Ordenan la estructura y funcionamiento de la institución; así como las facultades que a estas les asisten. Describe la naturaleza esencial de la función registral y de fe pública como elemento distintivo para dar autenticidad, veracidad y valor probatorio pleno a los actos y hechos del estado civil en los que interviene el registro civil. Describe, además, de manera clara y congruente los requisitos que deben reunirse para efectuar los asientos de los hechos jurídicos más trascendentes de la población.

Así mismo, se enfatiza el registro de los actos jurídicos de [que] los chihuahuenses celebran al amparo de las leyes del país en donde se encuentran accidentalmente o bien, cuyo domicilio temporal les impi… les impélele… [impele] dar reconocimiento y publicidad a los actos y hechos del estado civil que han de producir efectos legales en nuestra Entidad. De igual forma, cuando extranjeros ya sea en tránsito o por iniciar una vida en nuestra Entidad, requieren de la publicidad y seguridad que otorga la institución del registro civil.

Por último, se ocupará del tema relacionado con los procedimientos disciplinarios que sancionan las faltas administrativas de los servidores públicos del registro civil.

Es preciso señalar que los iniciadores advertimos la necesidad de separar los libros en relación con las instituciones que más incidencia en la vida diaria de los chihuahuenses se presenta como son: La tutela, producto de las declaraciones de interdic… interdicción de quienes arriban a la mayoría de edad pero encuentran su facultad legal de ejercicio limitada debido a elementos genéticos o accidentes que les impiden relacionarse jurídicamente en su comunidad, y la emancipación a la cual dramáticamente accede la juventud, como producto de matrimonios forzados generados muy comúnmente por embarazos no deseados, o bien la paternidad y maternidad que los tribunales deben declarar a padres que voluntariamente se niegan a reconocer.

Por otra parte, propone también la creación de un libro nuevo en el que se asentarán las actas de maternidad o paternidad ordenadas por resolución judicial.

Es importante destacar que la presente propuesta además de fortalecer la cultura registral para evitar los aspectos negativos en el ámbito estrictamente registral esta actividad con el apoyo de la sociedad puede generar beneficios de carácter jurídico y social a la población y fortalecimiento institucional a los organismos de carácter registral en nuestro Estado.

La institución del registro civil aporta numerosas ventajas a la población, pues el derecho de las personas a estar registradas en ambos extremos de la vida es fundamental para su inclusión social, por ello consideramos necesario que nuestro Estado cuente con un ordenamiento específico.

En mérito de lo anterior expuesto y con fundamento en los procedimientos [preceptos] orgánicos invocados al proemio del presente, nuestro Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la ley del registro civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

Diputado Presidente, le solicito se nos autorice la dispensa de la lectura del texto completo de la ley y se inserte en el Diario de los Debates.

- El C. Vicepresidente.- P.T.: Se autoriza.

- La C. Dip. Flores González.- P.A.N. Gracias.

[Texto dispensado de su lectura]:

Ley del registro civil
del Estado de Chihuahua

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular los registros de los actos del estado civil de las personas, así como la organización y funcionamiento del registro civil en el Estado de Chihuahua.

Artículo 2.- El registro civil es una institución dotada de fe pública para hacer constar, dar certeza jurídica y publicidad en forma auténtica a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas.

Su aplicación corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno por conducto del Departamento del registro civil.

Artículo 3.- El Ejecutivo Estatal podrá delegar a los ayuntamientos las atribuciones inherentes y el ejercicio de la función del registro civil. Los convenios respectivos deberán suscribirse dentro de los primeros sesenta días naturales de la administración municipal.

El servicio se prestará por las autoridades municipales, correspondiendo el cargo de oficial, en primer término al ciudadano presidente municipal, en caso de imposibilidad permanente o temporal el servicio deberá hacerlo el Secretario del ayuntamiento y en caso de imposibilidad de este, por la autoridad municipal que continúe en rango, conforme al organigrama de gobierno contenido en el reglamento interior del municipio que corresponda. El mismo criterio se observará en las presidencias seccionales que dependen en grado de subordinación de las presidencias municipales de sus respectivas cabeceras.

Artículo 4.- Las autoridades municipales deberán cobrar los derechos por la prestación de los servicios del registro civil a su cargo, sujetándose a la tarifa de derechos anexa a la ley de ingresos del Gobierno del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal que corresponda. La contravención a lo anterior, será causa para revocar la facultad para ejercer la función registral, sin perjuicio de las acciones que se ejerciten en contra del infractor.

Las autoridades municipales deben adquirir las formas valoradas para la impresión de actas en la recaudación de rentas que corresponda.

Artículo 5.- El estado civil de la personas sólo se acredita con las constancias relativas del registro civil, con excepción de los casos previstos en la ley.

Artículo 6.- En forma paralela el registro civil deberá atender las obligaciones que le impone la necesidad de integrarse con el resto de los estados, al propósito de prestar el servicio de manera coordinada en beneficio del usuario, así como colaborar con la Secretaría de Gobernación en los programas permanentes establecidos a través de la Subsecretaría de Población y Servicios Migratorios.

Artículo 7.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

I. Acta: Es el documento público mediante el cual el oficial del registro civil hace constar un hecho o acto del estado civil, asentando dicha circunstancia en el formato autorizado, e integrado en el libro correspondiente para tal efecto.

II. Anotación.- Es el asiento conciso que obra al margen del acta de estado civil, elaborada en cumplimiento de una

resolución judicial dictada por la autoridad competente o generada en virtud de la inscripción y asentamiento de otra acta en el registro civil, que se relaciona directamente con el estado civil de la persona física titular del acta.

III. Apéndice: Es la integración de los documentos relacionados que se requirieron para la inscripción de las actas del registro civil.

IV. Apostilla: Es la acreditación que realiza la autoridad del país donde se expidió el documento, y que certifica que la firma del funcionario que emite el documento o la impresión del sello oficial de una oficina son auténticos y son los que utilizan en el ejercicio de sus funciones, pero no prejuzga la validez del contenido del documento.

V. Archivo.- Archivo central del registro civil;

VI. Certificación.- Es el medio de publicidad de las actas y documentos que obren en los diversos archivos del registro civil.

VII. Dirección.- Dirección general del registro civil;

VIII. Director.- Director general del registro civil;

IX. Firma electrónica.- Es aquella que se utiliza como firma a fin de autentificar los actos y procedimientos administrativos efectuados mediante el uso de medios electrónicos o contenidos en archivos electrónicos y consistentes en un conjunto de datos únicos encriptados, asociados a un mensaje digital, que permita garantizar la identidad del firmante y la integridad del mensaje;

X. Inscripción.- Es el acto solemne por medio del cual el oficial de acuerdo a la fe pública de que se encuentra investido, asienta en las formas proporcionadas por la Dirección General, los actos o hechos del estado civil de las personas, cerciorándose que se cumplan los requisitos exigidos por la presente ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Jurisdicción.- Es la circunscripción territorial dentro de la cual, la autoridad actúa válidamente;

XII. Oficial.- Oficial del registro civil, y

XIII. Registro.- Es una descripción de hechos y circunstancias, con la participación de los interesados o testigos.

TÍTULO SEGUNDO
ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 8.- La estructura orgánica del registro civil del Estado, es la siguiente:

I. Dirección;

II. Oficialías;

III. Departamento de normatividad y apoyo, y

IV. Departamento de archivo central.

Artículo 9.- El ejercicio de las facultades y funciones del registro civil estarán a cargo de:

I. La Dirección general del registro civil, y

II. Una oficialía del registro civil, en cada cabecera municipal.

Artículo 10.- El director será nombrado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los oficiales y demás personal por la Secretaría General del Gobierno.

Artículo 11.- El director, oficiales y jefes de departamento, al tomar posesión de sus cargos, rendirán la protesta de ley correspondiente, el primero ante el titular de la Secretaría General de Gobierno y los restantes ante el director.

Artículo 12.- La dirección tendrá su domicilio legal en la ciudad capital del Estado, y le corresponderá directamente entre otras facultades, la organización, dirección, vigilancia y administración de todas las oficialías de la Entidad, dichas facultades serán indelegables.

Artículo 13.- La institución contará y empleará las técnicas y modelos electrónicos más avanzados para resguardar la seguridad jurídica la información en que constan actos y hechos del estado civil de las personas.

Artículo 14.- Los actos del estado civil de las personas serán celebrados ante el oficial en días y horas hábiles, con excepción de los casos previstos en las disposiciones aplicables.

Para elaborar actas de defunción, órdenes de inhumación y traslado de cadáveres, el director determinará guardias en las oficinas para días y horas inhábiles.

CAPÍTULO I
DE LA DIRECCIÓN

Artículo 15.- La dirección estará a cargo de un titular, quien para desempeñar sus facultades requiere la asesoría especializada de los siguientes órganos técnicos auxiliares:

I. Un asesor técnico del área jurídica;

II. Un supervisor en el área administrativa, y

III. Un Supervisor en el área en sistemas computacionales y estadísticas.

El nombramiento de los titulares será facultad del director, previa aprobación de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 16.- Para ser director se requiere:

I. Tener nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Ser mayor de treinta años;

III. Tener título de licenciado en derecho, contar con cédula profesional y experiencia mínima de cinco años de ejercicio;

IV. Tener domicilio en el territorio del Estado, no menor a cinco años a la fecha de su designación;

V. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso;

VI. No ser militar en servicio activo;

VII. No estar inhabilitado legalmente;

VIII. No ser Ministro de culto religioso alguno, y

IX. No desempeñar cargo de elección popular.

Artículo 17.- El director tendrá las siguientes facultades:

I. Dirigir, coordinar, organizar, evaluar y vigilar la prestación del servicio de registro civil, así como facilitar los medios para su mejor funcionamiento;

II. Supervisar, inspeccionar, evaluar y coordinar el funcionamiento de las oficialías del registro civil en la Entidad;

III. Elaborar los manuales de organización y de procedimientos relacionados con la prestación del servicio del registro civil;

IV. Autorizar y registrar todos los actos que impliquen un cambio en el estado civil de las personas;

V. Vigilar y aplicar las políticas generales en materia de registro civil;

VI. Supervisar la aplicación de la normatividad remitida por el Registro Nacional de Población, en los actos del estado civil registrados en el Estado, en los términos de los convenios de coordinación con el Gobierno Federal;

VII. Promover los planes, programas y métodos de trabajo que contribuyan al mejor aprovechamiento de los recursos humanos y financieros;

VIII. Emitir opinión respecto de las tarifas de derechos por la contraprestación de los servicios proporcionados por el registro civil;

IX. Implementar con carácter obligatorio programas anuales de capacitación y actualización para oficiales y personal del registro civil, a efecto de profesionalizar los servicios que presta la institución;

X. Proponer por conducto de la Secretaría General de Gobierno al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la creación de nuevas oficialías, atendiendo las necesidades y crecimiento de la población, considerando en su caso las propuestas del presiente municipal;

XI. Autorizar la suplencia de los oficiales en sus ausencias temporales hasta de treinta días, las que excedan de este término las autorizará el titular de la Secretaría General de Gobierno;

XII. Expedir las certificaciones de las actas o constancias que se encuentren en el archivo central;

XIII. Supervisar que las actas se elaboren conforme lo que establece esta ley; así como expedirlas y firmarlas;

XIV. Verificar que se asigne la Clave Única de Registro de Población en las actas de nacimiento;

XV. Coordinar el resguardo de los formatos especiales y formas valoradas para la inscripción y expedición de copias certificadas de los actos del estado civil que se realicen en las oficialías;

XVI. Coadyuvar con las autoridades que corresponda en los programas o acciones para el registro e identificación de la población;

XVII. Remitir información a las autoridades públicas que así lo requieran;

XVIII. Resolver sobre la modificación, corrección y rectificación de las actas del registro civil, así como cotejar y certificar los documentos anexos a las demandas y solicitudes que los interesados presenten;

XIX. Llevar a cabo en coordinación con las dependencias que correspondan, las acciones tendientes a mejorar el servicio que presta la institución;

XX. Remitir a las autoridades federales, estatales y municipales la información estadística que requieran para el desempeño de sus funciones;

XXI. Tomar las medidas necesarias para reponer o restaurar libros, apéndices y documentos deteriorados, destruidos o extraviados;

XXII. Revisar los actos registrales para que los oficiales subsanen las inconsistencias que se adviertan, siempre que sean aquellas que no ameriten la intervención de la autoridad judicial;

XXIII. Dirigir el archivo central, estableciendo las técnicas a emplearse para la debida conservación de libros, apéndices y demás documentos procurando se mantenga la fidelidad, certeza y seguridad de la información;

XXIV. Tramitar y sustanciar los juicios y procedimientos administrativos que sean de su competencia;

XXV. Determinar de acuerdo con las necesidades del servicio, la rotación periódica de los titulares y demás personal de las oficialías;

XXVI. Proponer y remover en su caso, a los titulares de los departamentos, oficiales, jefes de oficina y demás personal de confianza y auxiliares de éstos;

XXVII. Determinar anualmente los períodos vacacionales del personal;

XXVIII. Levantar actas y aplicar las sanciones previstas por esta normatividad, así como por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado;

XXIX. Las demás que le confieran esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.- Corresponde a la dirección proponer al titular del Poder Ejecutivo Estatal, la celebración de convenios de coordinación en la materia con las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus competencias.

SECCIÓN PRIMERA
ASESOR TÉCNICO DEL ÁREA JURÍDICA

Artículo 19.- Para ser asesor técnico del área jurídica se requiere:

I. Tener título de licenciado en derecho;

II. Contar con cédula profesional y cinco años de ejercicio como mínimo;

III. De reconocida solvencia moral y profesional, y

IV. Con experiencia en la materia en que habrá de versar su encargo.

Artículo 20.- Son facultades del asesor técnico del área jurídica:

I. Proporcionar asesoría jurídica al director y demás oficinas de la Dependencia; a los oficiales y encargados del registro civil en el Estado y a los auxiliares de tales servidores;

II. Intervenir en representación del director en todos aquellos juicios en que el mismo sea parte;

III. Brindar orientación al público usuario en los trámites a seguir, relacionados con la función registral civil;

IV. Auxiliar al director en la instauración y resolución de los procedimientos administrativos de modificación, corrección y rectificación de actas;

V. Elaborar los proyectos de informes y contestaciones que la dirección o cualquiera de sus áreas deba emitir a las autoridades jurisdiccionales y aquellas de otra índole, que le sean turnadas para su estudio;

VI. Realizar los estudios jurídicos inherentes a la actualización de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con

la función registral civil;

VII. Participar en los programas que la dirección implemente en materia de capacitación y actualización del personal a su servicio;

VIII. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes que rigen el ejercicio de la función registral civil, y

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
SUPERVISOR EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA

Artículo 21.- Para ser supervisor en el área administrativa, se requiere:

I. Tener título de licenciado en administración, o cualquier otro grado académico de licenciatura en área compatible con la administración;

II. Contar con cédula profesional y cinco años de ejercicio como mínimo;

III. Ser de reconocida solvencia moral y profesional, y

IV. Con experiencia en la materia en que habrá de versar su encargo.

Artículo 22.- Son facultades del supervisor en el área administrativa:

I. Diseñar y coordinar los sistemas de organización y control de la dirección, departamentos y oficialías;

II. Llevar la administración y control de la relación laboral entre la dirección y los empleados a su servicio;

III. Proveer los recursos humanos y materiales necesarios a la dirección, departamentos y oficialías;

IV. Elaborar los documentos y proyectos presupuestales de la dirección, vigilar y controlar el ejercicio conforme al presupuesto aprobado;

V. Supervisar el control de almacén y existencia de los materiales de oficina de la dirección, departamentos y oficialías;

VI. Supervisar el mantenimiento y contratar los trabajos de conservación de los inmuebles de la dirección, departamentos y oficialías, actualizando de manera permanente el inventario de los mismos;

VII. Realizar los trámites administrativos de la dirección ante las demás instancias oficiales;

VIII. Elaborar los proyectos de informes y contestaciones que la dirección deba emitir a otras autoridades administrativas, y

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA
SUPERVISOR EN EL ÁREA DE
SISTEMAS COMPUTACIONALES Y ESTADÍSTICAS

Artículo 23.- Para ser supervisor en el área de sistemas computacionales y estadísticas se requiere:

I. Tener el título de licenciado en sistemas, o cualquier otro grado académico de licenciatura en alguna área compatible;

II. Contar con cédula profesional y cinco años de ejercicio como mínimo;

III. Ser de reconocida solvencia moral y profesional.

IV. Con experiencia en la materia en que habrá de versar su encargo.

Artículo 24.- Son facultades del supervisor en el área de sistemas computacionales y estadísticas:

I. Diseñar y supervisar los formatos de captura electrónica y de expedición de certificaciones;

II. Capturar y concentrar las actas del registro civil de la Entidad de acuerdo con los planes y programas correspondientes;

III. Elaborar el enlace electrónico entre la oficinas de la dirección, departamentos y oficialías, de acuerdo con los planes y programas correspondientes;

IV. Supervisar y dar mantenimiento al equipo electrónico de las oficinas de la dirección, departamentos y oficialías;

V. Diseñar los programas y la operación de los mismos, en relación con la estadística poblacional inherente a la función registral civil;

VI. Elaborar e imprimir las gráficas y modelos relativos a la

estadística poblacional del registro civil;

VII. Elaborar los proyectos de informes y contestaciones que la dirección deba emitir a otras autoridades en materia de sistemas y estadísticas, y

VIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
OFICIALÍAS

Artículo 25.- Los titulares de las oficialías serán denominados oficiales del registro civil, son los servidores públicos investidos de fe pública para hacer constar los hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas.

Artículo 26.- El titular del poder ejecutivo del estado está facultado para determinar el número y ubicación de las oficialías que deban prestar el servicio de registro civil en los municipios de la Entidad, según los requerimientos de cada circunscripción o en su caso, suprimir las existentes cuando se considere necesario, debiendo existir por lo menos una oficialía en cada cabecera municipal.

La dirección del registro civil propondrá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, el número y ubicación de las oficialías.

Artículo 27.- Podrán nombrarse oficiales auxiliares de la oficialía correspondiente, los que estarán bajo la dirección, responsabilidad y vigilancia del titular de la oficialía, los cuales ejercerán las funciones del titular por acuerdo delegatorio de facultades que éste le confiera, conservando el ejercicio de las mismas para reasumirlas, revocarlas o limitarlas en cualquier momento.

El acuerdo que delegue, revoque o limite facultades, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado por conducto de la dirección a través de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 28.- El cargo o nombramiento dentro de la institución del registro civil, es incompatible con otro cargo o empleo de la administración pública federal, estatal o municipal, con excepción del ejercicio académico.

Artículo 29.- Para ser oficial del registro civil se requiere:

I. Tener nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de su derechos civiles;

II. Ser mayor de veinticinco años;

III. Tener título profesional de licenciado en derecho;

IV. Contar con cédula profesional y cinco años de ejercicio como mínimo;

V. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso;

VI. No ser militar en servicio activo;

VII. No estar inhabilitado para ocupar el cargo;

VIII. No ser ministro de culto religioso alguno;

IX. No tener enfermedad que le impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni limitación física que le imposibilite el ejercicio de la función;

X. Aprobar el examen que establece esta ley.

Artículo 30.- El director, dentro de los cinco días naturales siguientes en que se presente la vacante del titular de alguna oficialía, publicará aviso, por una vez, en el Periódico Oficial del Estado, convocando a los aspirantes a ocupar el cargo. El mismo aviso se publicará, en igual forma, en un periódico de circulación diaria del distrito judicial correspondiente y en su defecto, en uno de la capital del Estado. Dentro del plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la fecha de su publicación en este último medio de comunicación, los aspirantes interesados acudirán al departamento, solicitando ser admitidos al examen con la documentación correspondiente.

Artículo 31.- El departamento, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la conclusión del término de presentación de solicitudes a que se refiere el artículo anterior, señalará lugar, día y hora para celebrar del examen.

Este señalamiento lo dará a conocer junto con los aspirantes admitidos, mediante publicación en un periódico de circulación diaria del distrito judicial correspondiente.

Artículo 32.- El examen consistirá en dos ejercicios, uno práctico y el otro teórico. Durante el desarrollo del mismo, el jurado tendrá facultad para resolver todas las cuestiones no previstas en esta ley.

Artículo 33.- El jurado se integrará por tres miembros: El

Director asistido por el asesor técnico del área jurídica, un representante de la secretaría general de gobierno y un representante de los colegios y barras de abogados del distrito judicial correspondiente.

Será presidente del jurado el representante de la secretaría General de Gobierno y desempeñará las funciones de secretario, el director.

Artículo 34.- Agotado el interrogatorio, el jurado procederá en privado a hacer la evaluación de los exámenes, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos jurídicos que haya demostrado cada sustentante y la redacción del instrumento elaborado, y en todo, la claridad y precisión en el uso del lenguaje. Para lo anterior, los integrantes del jurado, en forma individual, calificarán a cada sustentante. Al concluir la calificación, el presidente del jurado informará públicamente cuál de los sustentantes resultó triunfador en el examen, o si a ninguno de los sustentantes se les consideró acreedores a esta distinción, levantándose el acta respectiva que firmarán los integrantes del jurado.

Artículo 35.- Los oficiales tendrán las siguientes facultades:

I. Inscribir revistiendo de fe pública los actos y hechos de estado civil de las personas, ejerciendo su función dentro de la jurisdicción territorial de su competencia;

II. Promover y organizar campañas para llevar a cabo el registro de los actos y hechos del estado civil de las personas;

III. Extender certificaciones de las actas de estado civil que se encuentren en el archivo de su jurisdicción o en los casos en que autorice la dirección;

IV. Custodiar los sellos, libros de registro, apéndices, formatos, formas especiales para expedir certificaciones y demás documentación necesaria para el desempeño de su ejercicio;

V. Revisar que las formas donde se hayan asentado los actos de estado civil no contengan errores, raspaduras, enmendaduras o tachaduras;

VI. Fijar en un lugar visible de las oficialías los requisitos celebrar los actos del estado civil de las personas, así como la tarifa de derechos autorizada en la ley de ingresos del gobierno del estado, como contraprestación de los servicios que presta el registro civil;

VII. Instruir y concientizar a los contrayentes previo a celebrar el matrimonio, sobre la naturaleza de este contrato y sus consecuencias legales, ajustándose a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Chihuahua, o cuerpo normativo que lo sustituya;

VIII. Solicitar a las autoridades e instituciones del sector público y privado en los términos de lo dispuesto por el Código Civil, que informen oportunamente sobre los nacimientos y defunciones ocurridos en los establecimientos a su cargo;

IX. Inscribir las sentencias ejecutoriadas dictadas por autoridad judicial, que afecten los registros que contengan actos y hechos de estado civil de las personas;

X. Efectuar las anotaciones de rectificación, modificación, aclaración nulidad o revocación del acto o hecho, contenidos en las actas que correspondan a su oficialía, debiendo informar al archivo central para que se realice la anotación en el libro duplicado;

XI. Cerciorarse que los extranjeros que sean parte de algún acto registral acrediten su legal estancia en el país, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XII. Rendir mensualmente, a la dirección, un informe sobre los actos registrados en su oficialía;

XIII. Cotejar y autorizar con su firma, las certificaciones de las copias en las que consten los actos inscritos en los registros, así como en los documentos relacionados;

XIV. Expedir órdenes de inhumación, cremación o autorizar la exhumación previa orden fundada y motivada de autoridad competente, de cadáveres o restos humanos cuando lo autorice la autoridad competente de conformidad con las disposiciones aplicables;

XV. Otorgar el permiso para el traslado de cadáveres o restos humanos, así como restos áridos de un lugar a otro, previo cumplimiento de los requisitos sanitarios;

XVI. Abstenerse de celebrar actos de estado civil si se tiene conocimiento de la existencia de algún impedimento, dando vista al ministerio público para los efectos legales conducentes;

XVII. Cancelar las formas para asentar o hacer constar los actos del estado civil que sean inutilizadas, debiendo asentar

la causa en la misma;

XVIII. Supervisar el desempeño de las funciones del personal administrativo, así como su acceso a la capacitación que implemente la Dirección;

XIX. Formar apéndices con los documentos que fundamenten cada acto de estado civil, numerados progresivamente por año y archivarlos como legajos;

XX. Negarse al registrar el nombre propio, cuando sea peyorativo, discriminatorio, denigrante o difamante;

XXI. Las demás que le confieran esta ley y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36.- Los empleados administrativos de la oficialía, cuando haya sido celebrado Convenio Delegatorio de Facultades, serán nombrados por el Presidente Municipal en los términos Código Municipal para el Estado, y reglamento interior del ayuntamiento respectivo.

Artículo 37.- Cada oficialía contará con un lugar funcional para proporcionar eficaz y oportunamente sus servicios, dicho local lo proveerá el ayuntamiento respectivo en el supuesto del precepto precedente, garantizando la seguridad en la guarda y conservación de los libros y apéndices.

Artículo 38.- Los empleados administrativos al recabar la información para elaborar las actas de registro civil, se cerciorarán con los interesados de la veracidad de los datos correspondientes, a efecto de que se asienten con toda precisión.

Artículo 39.- Los actos y actas del Estado Civil relativos a los titulares oficiales del registro civil, jefes de departamentos, a sus cónyuges, ascendientes o descendientes, no podrán autorizarse por el mismo funcionario, sino por quien lo sustituya legalmente.

Artículo 40.- Tratándose de nacimientos y defunciones ocurridos en una población en que no haya oficial del registro civil, la inscripción se hará ante el presidente seccional que corresponda, quien para tales efectos ejercerá funciones de oficial del registro civil.

CAPÍTULO III
DEPARTAMENTO DEL ARCHIVO CENTRAL

Artículo 41.- Para ser titular del departamento del archivo central se requiere:

I. Tener título profesional;

II. Ser de reconocida solvencia moral y Profesional.

III. Tener experiencia en el desarrollo de las funciones propias del encargo.

Artículo 42.- El archivo central tendrá su domicilio legal en la capital del Estado y está facultado para resguardar y conservar los libros que contienen las actas en las que se hagan constar los actos o hechos del estado civil de las personas, así mismo para:

I. Custodiar y conservar debidamente ordenados los libros, apéndices y legajos que integran el archivo central del registro civil;

II. Clasificar y ordenar por año, los libros, duplicados, apéndices, expedientes y demás documentos que integran el archivo;

III. Elaborar y mantener actualizados los índices de cada libro que obren en el archivo;

IV. Informar al director inmediatamente que tenga conocimiento sobre la pérdida, destrucción o extravío de actas de los libros, así como cualquier irregularidad que ponga en peligro la seguridad del Archivo levantando a continuación acta circunstanciada;

V. Realizar periódicamente inventario y supervisión de los libros existentes en el archivo para proveer lo necesario según sea el caso;

VI. Proporcionar los libros del archivo y demás apéndices para su captura en por medios electrónicos, cuando le sean requeridos;

VII. Supervisar la encuadernación de las actas y demás documentos de los libros a su cargo;

VIII. Expedir copias certificadas de las actas o constancias relativas de los libros a su cargo y obtener directamente de las oficialías aquéllos que no se encuentren en dichos libros;

IX. Realizar las correcciones administrativas y anotaciones

marginales que procedan en las actas de los libros a su cargo;

X. Efectuar la captura histórica de las actas del registro civil, así como coordinar a las personas que materialmente la habrán de realizar;

XI. Informar al director de la destrucción o pérdida de un acta o libro, así como de cualquier irregularidad que exponga la seguridad del archivo;

XII. Realizar la reposición, rehabilitación y restauración de los libros del archivo a su cargo, y

XIII. Las demás que le confieran esta ley y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43.- Los libros y demás documentos depositados en el archivo central deberán permanecer invariablemente en este recinto, por tanto queda prohibida su sustracción, excepto cuando se requiera su presentación por mandato de autoridad competente.

Artículo 44.- La información que contenga el archivo central, estará organizada en forma cronológica por oficialía y municipio.

CAPÍTULO IV
SUPLENCIAS

Artículo 45.- El director y los oficiales podrán solicitar licencia para separarse de su encargo hasta por sesenta días naturales, sin goce de sueldo y serán suplidos por quien nombre el titular de la Secretaría General de Gobierno, o bien por el director, en su caso.

La solicitud de licencia nunca será por tiempo indefinido y deberá hacerse por escrito, expresando las razones que la motivan.

Artículo 46.- Las ausencias temporales del asesor técnico del área jurídica, del supervisor en el área administrativa, del supervisor de sistemas computacionales y estadísticas y jefe del departamento del archivo central, serán cubiertas por el funcionario que designe el director.

TÍTULO TERCERO
EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 47.- Las actas se levantarán en los formatos especiales que apruebe el titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno por conducto del director y se levantarán en forma computarizada o mecanografiada, no obstante se adoptaran en lo posible las formas que los organismos federales.

Artículo 48.- Las declaraciones de las personas ante el oficial, deberán desahogarse en la forma y términos que establece el Código Civil del Estado, cerciorándose de la identidad del declarante, conservando copia del documento que sirvió a tal efecto, así mismo que los interesados acrediten la personalidad con que se ostentan en los términos de la legislación civil del Estado, apercibiéndolo de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante autoridad dotada de fe pública.

Artículo 49.- Los testigos que intervengan en los actos y hechos del estado civil de las personas, serán mayores de edad, deben saber leer y escribir, así como estar en pleno uso y ejercicio de sus facultades, prefiriéndose a los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Artículo 50.- El director, oficiales y empleados administrativos del registro civil, están impedidos para intervenir como testigos en los actos y hechos del estado civil de las personas, excepto cuando acrediten parentesco hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad.

Artículo 51.- No produce efecto y carece de valor jurídico el acta levantada en formato distinto del autorizado; los oficiales que incurran en esta hipótesis serán destituidos de su cargo, sin perjuicio además de la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido.

Artículo 52.- Las copias que se expidan de las actas, serán certificadas por el oficial competente o el servidor público a quien se hubiese delegado facultades expresas para ello, en los términos previstos por esta ley.

Cualquier persona podrá obtener copia certificada de las actas o de su parte conducente y demás documentos relacionados con las mismas o con su inexistencia, los cuales obren en los archivos del registro civil, cumpliendo con los requisitos correspondientes.

Artículo 53.- Para la certificación de actas, constancias y documentos de los apéndices del, se utilizarán los sellos

aprobados por el director del registro civil, cuya custodia corresponde a los oficiales y servidores públicos con facultades para su uso.

Artículo 54.- Las actuaciones para hacer constar los actos y hechos del estado civil de las personas y elaborar las actas correspondientes en los libros respectivos, tendrán solución de continuidad y no deberán interrumpirse. El folio que se utilice debe corresponder por su orden numérico progresivo.

Artículo 55.- Si conforme a las circunstancias del caso, se hiciere necesario suspender definitivamente el asiento de un acto o hecho del estado civil de las personas, se inutilizará el acta que se hubiere utilizado dejando legible lo que se hubiere inscrito en ella y anotando las situaciones que hubieren motivado su conclusión.

Artículo 56.- Cuando conforme al Código Civil el acto o hecho a registrarse pueda celebrarse por conducto de apoderado, los oficiales se cercioraran que el documento que acredite la personalidad conste en instrumento público, copia certificada del mismo, se guardará en el expediente o legajo que corresponda al apéndice del libro respectivo.

Artículo 57.- Sólo podrá asentarse en las actas los hechos o circunstancias que deban declararse, por guardar relación directa con el acto que ha de inscribirse y lo que esté ese sentido, expresamente prevenido en la ley.

Artículo 58.- La falsificación de las actas y la inserción en ellas de hechos, circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, serán sancionadas con destitución del servidor público responsable, o de quienes los sustituyan, sin perjuicio de las penas que la ley señale, así como de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 59.- Los errores y demás irregularidades que haya en las actas, cuando no afecten el acto o hecho contenido, ni de forma alguna varíen la identidad de quienes lo otorgan o intervienen, se subsanarán a petición de parte interesada por el oficial aplicando el procedimiento previsto por esta ley.

En caso contrario únicamente se efectuará la corrección, a través de resolución judicial que haya causado ejecutoria, para declararse la falsedad de lo asentado y la consecuente nulidad del acta.

Artículo 60.- Las actas del registro civil expedidas conforme a esta ley, son instrumentos públicos que hacen prueba plena y convicción, teniendo además presunción de legalidad en todo lo que el oficial en el desempeño de sus funciones, haya asentado y dado fe de haber presenciado sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Artículo 61.- Elaborada el acta, será leída por el oficial del registro civil a los interesados y testigos, debiendo firmar los ejemplares de manera autógrafa. En las actas de nacimiento o de reconocimiento de hijos se estampará la huella digital del nacido o reconocido, en las de matrimonio las de los contrayentes.

Artículo 62.- Al elaborar las actas de nacimiento en cuanto al nombre o nombres propios de las personas, se evitará emplear abreviaturas, tachaduras o enmendaduras, sea peyorativo, discriminatorio, denigrante o difamante, de ocurrir, el oficial la cancelará y rehará. Los espacios no utilizados serán cancelados con rayas horizontales.

Artículo 63.- En toda acta del registro civil se hará constar el año, mes, día y hora en que se asiente el acto o hecho relativo. Se dejará constancia de los documentos que se exhiban y se asentarán los nombres, nacionalidad, edad, domicilio de los que en ella sean mencionados, agregándose la Clave Única del Registro de Población.

Artículo 64.- Efectuada la inscripción, el acta no podrá ser modificada, rectificada, nulificada o cancelada, sino en los casos previstos por esta ley y a través de resolución judicial de conformidad con lo previsto por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPÍTULO II
ACTAS DE NACIMIENTO

Artículo 65.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a quien habrá de registrarse ante el oficial del lugar donde aquél hubiere nacido.

Para el registro de nacimiento de indígenas nacidos en del Estado, se reconoce como fedatarias a sus autoridades tradicionales, a fin de acreditar actos y hechos de filiación, identidad y domicilio de quienes deban intervenir.

Artículo 66.- Los padres deben efectuar el registro de nacimiento de sus hijos, o quien por las circunstancias

quedó al cuidado provisional del menor, dentro de los ciento ochenta días naturales de ocurrido.

Artículo 67.- Las personas que tienen el deber de declarar el nacimiento y lo realicen fuera del término fijado, serán sancionadas por el oficial con multa de una a diez veces el salario mínimo vigente en la zona económica del lugar del nacimiento, atendiendo, a las circunstancias de cada caso.

Artículo 68.- Quien o quienes hubieren asistido en el parto, deben elaborar una constancia de nacimiento dentro de los dos días naturales siguientes al alumbramiento, su objeto es vincular físicamente el producto del parto con la mujer de cuyo vientre fue extraído. Tal documento contendrá la siguiente información mínima:

I. Lugar y fecha del nacimiento;

II. El nombre de quien fue asistida, y la circunstancia de estar viva o haber fallecido;

III. Si el producto nació vivo o muerto, o falleció posterior al primer hecho;

IV. Plasmar la huella del pie derecho del recién nacido;

V. Nombre, e identificación de dos testigos que hubiesen presenciado el hecho, en su caso, y

VI. Nombre, número de cédula profesional, en su caso, y firma de quien asistió el alumbramiento.

La instituciones del sector salud o privado donde hubiese tenido lugar el nacimiento, podrán utilizar formatos previamente elaborados donde además, puedan hacerse constar manifestaciones de la mujer asistida.

En su caso, la constancia de nacimiento se elaborará con la información que proporcionen las autoridades tradicionales indígenas.

Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se elaborarán dos actas una de nacimiento y otra de defunción.

Artículo 69.- En las poblaciones en que no haya registro civil, y quien deba ser registrado será presentado ante la autoridad administrativa municipal y esta extenderá la constancia respectiva que los interesados llevarán al registro que corresponda para asentar el acta.

Artículo 70.- El acta de nacimiento será elaborada con asistencia de los interesados, además con la siguiente información:

I. Lugar, día, hora de nacimiento;

II. Lugar, día, hora de registro;

III. Si ha sido presentado vivo o muerto;

IV. Nombre y sexo;

V. Clave Única del Registro de Población asignada;

VI. Nombre de los padres o de quien lo presenta, domicilio, nacionalidad, edad, estado civil, si los primeros están vivos o muertos;

VII. Nombre de los abuelos paternos y maternos, nacionalidad, edad, domicilio, si están vivos o muertos, y

VIII. Nombre de los testigos, domicilio, nacionalidad, edad, estado civil.

Artículo 71.- Los testigos declararán acerca de la nacionalidad del o la de los padres del presentado.

Artículo 72.- El nombre se integra por el nombre propio, primero y segundo apellidos.

Para asignar el nombre propio, se observará lo siguiente:

I. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;

II. No serán empleados apodos, y

III. No podrá utilizarse números. Los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y al primero de la madre.

Artículo 73.- Cuando se desconozca o deba tenerse por desconocido el nombre de alguno de los padres del registrado, éste llevará además del nombre propio, los dos apellidos que correspondan al progenitor que lo presente como hijo suyo.

Si quien deba ser registrado es presentado como hijo de padres desconocidos, el oficial le asignará nombre, anotándose esta circunstancia en el acta.

Artículo 74.- Para hacer constar en el acta de nacimiento, el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, debe reconocerlo personalmente ante el oficiales o por conducto de apoderado con cláusula especial. El mandato debe constar en escritura pública.

La madre no puede desconocer a su hijo.

Artículo 75.- Si el padre o la madre no pudieren concurrir ni tuvieren apoderado, pueden solicitar la presencia del oficial, este se constituirá en el lugar en que se halle quien deba ser registrado y allí levantará el acta.

Artículo 76.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido no podrá atribuirse la paternidad a otro que no sea a aquél, salvo que exista sentencia ejecutoriada que declare el desconocimiento de la misma.

En aras de proteger el interés superior del menor y a efecto de privilegiar el establecimiento de su verdadera identidad, cuando una mujer casada que se encuentre separada físicamente de su marido, procree un hijo con otro hombre, este podrá reconocerlo como hijo suyo, con el consentimiento de la madre, siempre y cuando esta última compruebe, ante la autoridad judicial competente, en los términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, la separación física de su cónyuge por más de 300 días anteriores al nacimiento del hijo. De igual forma, de no mediar el reconocimiento del padre biológico, la mujer estará en posibilidad de llevar a cabo el registro como madre soltera, previa justificación de lo antes señalado.

En caso de que quien aparezca como el padre no sea el cónyuge de la madre, el acta de nacimiento del hijo no contendrá el estado civil de aquéllos.

Artículo 77.- La persona que encuentre a otra menor de edad abandonada, maltratada o expuesta, deberá entregarla dentro de los tres días siguientes al hallazgo al organismo para la asistencia social pública estatal o municipal correspondiente, con las pertenencias y documentos, así como cualquier otro bien de su propiedad encontrados con el expósito y declarará el día, lugar y demás circunstancias que hubieren ocurrido.

El organismo respectivo, sin demora, lo presentará al registro civil para inscribir su nacimiento, si fuere el caso, proveyendo además, a la custodia provisional de aquélla y dando vista al ministerio público de la adscripción.

CAPÍTULO III

ACTAS DE LEGITIMACIÓN Y RECONOCIMIENTO

Artículo 78.- Por el acto voluntario y personalísimo del estado civil de legitimación, una persona acepta el vínculo de parentesco consanguíneo que les une como ascendiente y descendiente entre él, y la persona legitimada al momento o con posterioridad a celebrar matrimonio con su padre o madre, con el consentimiento de uno o del otro.

Artículo 79.- Por el acto voluntario y personalísimo del estado civil de reconocimiento, una persona acepta que existe vínculo de parentesco por consanguinidad que les une como ascendiente y descendiente entre él o ella y la persona reconocida, con el consentimiento del padre o de la madre.

Artículo 80.- Si el reconocimiento se hiciere después de haber sido registrado el nacimiento, se asentará un acta distinta, cuyo formato no deberá hacer mención de que se refiere a un acta de reconocimiento.

Además de los requisitos señalados por el artículo 70 de esta ley, contendrá los siguientes, en sus respectivos casos:

I. Datos del registro anterior, que se identificará utilizando la clave que para tal efecto precise el registro civil;

II. Nombre, domicilio, nacionalidad y edad, de padres, abuelos paternos y abuelos maternos;

III. Nombre, domicilio, nacionalidad, edad y documento con el cual acredita la persona que deba dar su consentimiento, la facultad que tiene para ello;

IV. Consentimiento de quien se pretende reconocer sí este fuere mayor de catorce años, además de quien ejerza la patria potestad o tutela, y

V. Huella digital del reconocido, así como nombre, firma y sello del oficial correspondiente.

Deberá incluirse en el acta de nacimiento original, la anotación marginal correspondiente con los datos y circunstancias relativos.

Artículo 81.- El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el oficial del registro civil;

II. Por acta especial ante el mismo oficial;

III. Por escritura pública;

IV. Por testamento;

V. Por confesión judicial directa y expresa.

Artículo 82.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el precepto anterior, el instrumento se presentará el original o copia certificada del documento que lo compruebe ante la oficialía a efecto de que se levante el acta correspondiente.

Artículo 83.- La omisión del registro, en el caso de los artículos precedentes, no evita los efectos legales del reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este código.

Artículo 84.- El acta de nacimiento original, se resguardará en el archivo que corresponda a cada oficialía o en el archivo central, órganos que se abstendrán de expedir copias certificadas de ésta, salvo solicitud expresa por escrito de parte interesada en la que justifique su petición, por orden judicial, cuando el reconocido haya adquirido mayoría de edad o se trate de una cuestión de orden público.

Artículo 85.- Si el acto de reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el oficial que autorice remitirá copia certificada de aquélla a la oficialía que haya registrado el nacimiento, a fin de efectuar la anotación marginal en el acta respectiva.

CAPÍTULO IV
ACTAS DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
POR SENTENCIA JUDICIAL.

Artículo 86.- El juez que haya dictado una sentencia que declare la paternidad o maternidad una vez que cause ejecutoria, remitirá dentro de los diez días hábiles siguientes, copia certificada de la misma a la oficialía donde haya sido registrado el nacimiento de la persona, a fin de elaborar el acta correspondiente.

De igual forma se procederá cuando la sentencia declare que el vínculo legal de la maternidad o paternidad, es inexistente entre quienes inicialmente se había establecido por disposición de la ley o bien declaración judicial.

La falta de registro de la sentencia relativa, no anula a los efectos legales del derecho declarado.

Artículo 87.- El acta donde se asiente el acto jurídico de la maternidad o paternidad, deberá contener además de las disposiciones comunes a las actas, las mismas establecidas para la adopción.

Artículo 88.- Asentada el acta, se anotará la de nacimiento del interesado y se archivará la copia la resolución judicial poniendo el mismo número del acta de paternidad.

Inscrito el acto jurídico de la paternidad y maternidad, y elaborada el acta correspondiente no se dará a esta publicidad ni expedirá copia alguna debiéndose confeccionar una nueva acta de nacimiento, en los términos que las expedidas para los hijos consanguíneos.

El registro civil se abstendrá de proporcionar información con respecto al origen y demás antecedentes familiares del interesado, salvo que mediare orden judicial o bien, cuando aquél haya adquirido la mayoría de edad o se trate de una cuestión de orden público o impedimento para contraer matrimonio, sin que se requiera en ninguno de estos dos casos de la autorización judicial.

CAPÍTULO V
ACTAS DE ADOPCIÓN

Artículo 89.- El juez que declare la adopción al causar ejecutoria la resolución judicial que la contenga remitirá copia certificada de la misma al oficial del lugar para que levante el acta correspondiente.

La falta de registro de la adopción no anula a ésta sus efectos legales.

Artículo 90.- El acta de adopción contendrá además de las disposiciones generales de las actas, las siguientes:

I. Nombre, edad, nacionalidad, sexo y domicilio del adoptante y del adoptado;

II. Nombre, edad, nacionalidad, sexo y domicilio de la persona cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y

III. La Clave Única del Registro de Población.

Artículo 91.- Asentada el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia la resolución judicial poniendo el mismo número del acta de adopción.

Inscrita la adopción y elaborada el acta correspondiente, de la relativa al nacimiento no se dará a esta publicidad ni expedirá copia alguna debiéndose confeccionar una nueva acta de nacimiento, en los términos que las expedidas para los hijos consanguíneos.

El registro civil se abstendrá de proporciona información con respecto al origen y demás antecedentes familiares del adoptado, salvo que mediare orden judicial o bien, cuando el adoptado haya adquirido la mayoría de edad o se trate de una cuestión de orden público o impedimento para contraer matrimonio, sin que se requiera en ninguno de estos dos casos de la autorización judicial.

CAPÍTULO VI
ACTAS DE TUTELA

Artículo 92.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela, el tutor, dentro de ocho días de que aquél cause estado, presentará copia certificada al jefe de la oficina para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 93.- El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, edad, nacionalidad, sexo y domicilio del incapacitado;

II. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;

III. El nombre, edad, nacionalidad, sexo y domicilio demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;

IV. El nombre, edad, nacionalidad, sexo, domicilio, profesión del tutor y curador;

V. La garantía otorgada por el tutor, expresando el nombre, edad, nacionalidad, sexo, domicilio y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás datos de identificación e inscripción de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda, y

VI. La mención del tribunal que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Artículo 94.- La omisión de registrar la tutela no impide al tutor ejercer su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero el tutor y curador adquieren responsabilidad en los términos que establece esta ley.

Artículo 95.- Si la declaratoria de tutela se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el oficial que autorice remitirá copia certificada de aquélla a la oficialía que haya registrado el nacimiento, a fin de efectuar la anotación marginal en el acta respectiva.

CAPÍTULO VII
ACTAS DE EMANCIPACIÓN

Artículo 96.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio no se formará acta separada; el oficial anotará al margen en las actas de nacimiento de los cónyuges, haberse emancipado en virtud del matrimonio y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

Artículo 97.- Las actas de emancipación por resolución judicial se elaborarán insertando textualmente los puntos resolutivos de aquélla. Se anotará al margen del acta de nacimiento, que el menor quedó emancipado por tal determinación, asentándose la fecha de la resolución, la fecha en que causó ejecutoria y número de expediente.

Artículo 98.- El juez que declare la emancipación al causar ejecutoria la resolución judicial que la contenga remitirá copia certificada de la misma al oficial del lugar para que levante el acta correspondiente.

Artículo 99.- Si la declaratoria de emancipación se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el oficial que autorice remitirá copia certificada de aquélla a la oficialía que haya registrado el nacimiento, a fin de efectuar la anotación marginal en el acta respectiva.

Artículo 100.- La omisión de registrar la emancipación no limita la capacidad de ejercicio que adquirió como consecuencia de ella, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.

CAPÍTULO VIII
ACTAS DE INCAPACIDAD, AUSENCIA
O LA PRESUNCIÓN DE MUERTE

POR SENTENCIA JUDICIAL

Artículo 101.- El juez que dicte sentencia donde declare la incapacidad, la ausencia o la presunción de su muerte, deberán remitirse al oficial competente, copia certificada de la resolución y del auto que la declaró ejecutoriada para elaborar el acta respectiva.

Artículo 102.- Las actas de incapacidad, la ausencia o la presunción de su muerte, por resolución judicial se elaborarán insertando textualmente los puntos resolutivos de aquélla.

Artículo 103.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se requerirá resolución judicial para cancelar el acta relativa.

CAPÍTULO IX
ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 104.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán solicitud por escrito al oficial del domicilio de cualquiera de ellas, expresando:

I. Los nombres, edad, nacionalidad, sexo, domicilio y ocupación tanto de pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos;

II. Carecer de impedimento legal para contraer matrimonio;

III. Su voluntad de unirse en matrimonio, y

IV. Si han celebrado convenio de capitulaciones matrimoniales.

El escrito deberá firmarse de manera autógrafa por los contrayentes o su apoderado y si alguno no puede o no sabe escribir, lo hará otra persona mayor de edad, de su confianza y a su ruego.

Artículo 105.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se agregará además:

I. Copia certificada del acta de nacimiento de los contrayentes;

II. La identificación oficial vigente con fotografía de los contrayentes;

III. Tratándose de menores de edad presentarán un dictamen médico que compruebe su edad, cuando sea notorio que el varón no es mayor de 16 años y la mujer mayor de 14;

IV. El documento donde consta el consentimiento de quienes deben otorgarlo para celebrar el matrimonio, de aquéllas a que aluden los artículos 137, 138 y 139 del Código Civil para el Estado;

V. El convenio de capitulaciones matrimoniales que los contrayentes celebran en relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En él expresarán el régimen patrimonial bajo el cual será celebrado el matrimonio, ya sea de sociedad conyugal o separación de bienes. Si los contrayentes son menores de edad, deberá ser aprobado por quien debe otorgar el consentimiento para celebrar el matrimonio.

VI. Cuando las capitulaciones matrimoniales deban constar en escritura pública, se anexará el testimonio de ella o copia certificada.

VII. En caso de que alguno de los contrayentes hubiese estado casado con anterioridad, exhibirá copia certificada de:

a) El acta de defunción del cónyuge fallecido.

b) El acta de divorcio, o sentencia ejecutoriada.

c) Sentencia de nulidad del matrimonio.

VIII. Copia certificada de la dispensa de impedimento si los hubo;

IX. Constancia expedida por institución médica oficial o privada donde acredite haberse recibido orientación sobre planificación familiar;

X. Constancia expedida por la oficina del registro civil, en la que se acredita el haber recibido orientación respecto de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, así como las sanciones a que se hacen acreedores los cónyuges en los casos de la comisión de delitos contra la familia, haciendo especial énfasis en proporcionar información y orientación para prevenir la violencia familiar, y

XI. Exámenes médicos que certifiquen si existe algún padecimiento de los contrayentes, a efecto de que éstos tengan pleno conocimiento de la posible enfermedad.

A falta de convenio de capitulaciones matrimoniales y cuando el matrimonio sea celebrado bajo el régimen de sociedad

conyugal, le serán aplicadas las disposiciones que establece este Código.

La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a cada uno de los contrayentes y les conste que carecen de impedimentos legales para contraer matrimonio.

Artículo 106.- Cuando los contrayentes por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio de capitulaciones matrimoniales deberá redactarlo el oficial, con la información que para tales efectos le sea proporcionada.

Artículo 107.- Presentada la solicitud de matrimonio los contrayentes y los ascendientes o tutores que deben otorgar su consentimiento y testigos, deberán comparecer por separado ante el oficial para reconocer sus firmas.

Artículo 108.- Cuando el oficial tuviere conocimiento que los contrayentes procrearon hijos, les hará saber que pueden ser legitimados al momento de celebrar el matrimonio.

Artículo 109.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se apruebe la solicitud, en el lugar, día y hora que señale el oficial, de acuerdo con los contrayentes.

Artículo 110.- En el lugar, día y hora designados para celebrar el matrimonio, deberán estar presentes ante el oficial, los contrayentes o su apoderado, testigos propuestos en la solicitud.

El oficial leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado, las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si quienes manifiestan ser los contrayentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio, y de consentir, los declarará unidos en nombre de la ley.

Artículo 111.- Se elaborará el acta de matrimonio donde se hará constar:

I. Los nombres, edad, nacionalidad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Los nombres, ocupación y domicilio de los padres si fuesen conocidos;

III. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlos, en su caso;

IV. La afirmación que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

V. La voluntad de los contrayentes de unirse en matrimonio y la declaración del oficial de haber quedado unidos nombre de la ley;

VI. La manifestación de los contrayentes de celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, de omitirse esta manifestación, se tendrá por celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal;

VII. Los nombres, edad, sexo, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, y si en su caso, guardan relación de parentesco, grado y línea, con los contrayentes;

VIII. Que el acto fue celebrado con relación de continuidad.

El acta será firmada por el oficial, los contrayentes, los testigos y quienes en su caso hayan otorgado el consentimiento.

En las actas de nacimiento de los contrayentes, se asentará la razón de que han contraído matrimonio y si aquellas estuvieren en oficina diversa, se remitirá copia certificada del acta matrimonio para efectuar el asiento o las anotaciones correspondientes.

Artículo 112.- Los pretendientes los contrayentes que declaren con falsedad ante el oficial, los testigos que corroboren las declaraciones de aquéllos o su identidad, serán denunciados al ministerio público para que ejercite la acción penal correspondiente.

Se procederá de igual forma con las personas que se hicieren pasar por padres o tutores de los contrayentes los pretendientes.

Artículo 113.- El oficial que tenga conocimiento de que los contrayentes tienen impedimento para celebrar matrimonio, levantará un acta ante dos testigos, asentando los datos que se sustente la presunción.

El acta firmada por los que en ella intervinieron, será remitida al juez de primera instancia o de lo familiar que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Artículo 114.- Antes de remitir el acta al juez de primera instancia o de lo familiar, el oficial del registro civil hará saber a los contrayentes el supuesto impedimento, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que se dicte la sentencia y cause ejecutoria.

Artículo 115.- Las denuncias deberán efectuarse personalmente ante el oficial y este dará cuenta a la autoridad judicial competente.

Artículo 116.- Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

Artículo 117.- El oficial que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal o de que alguno se ha denunciado, será sujeto de responsabilidad que corresponda.

Artículo 118.- El oficial se abstendrá de celebrar un matrimonio, cuando alguno de los contrayentes o los dos, carecen de aptitud legal para contraer matrimonio.

CAPÍTULO X
ACTAS DE DIVORCIO

Artículo 119.- La sentencia ejecutoriada, que disuelva el vínculo matrimonial se remitirá en copia certificada a la oficialía competente para que elabore el acta y realice las anotaciones marginales correspondientes.

Artículo 120.- El acta de divorcio contendrá el nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró su matrimonio, así como la parte resolutiva de la sentencia.

Artículo 121.- Elaborada el acta se anotará las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio y si aquellas actas se encontraren en oficina diversa, se hará de su conocimiento para que haga las anotaciones correspondientes.

CAPÍTULO XI
ACTAS DE DEFUNCIÓN

Artículo 122.- El oficial autorizará por escrito la inhumación o cremación, previo certificado de defunción que le sea exhibido, las cuales deberán efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, en los términos del artículo 348 de la Ley General de Salud.

Artículo 123.- En el acta de defunción se asentarán los datos que menciona el artículo siguiente y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, de estar presentes.

Artículo 124.- El acta de defunción contendrá:

I. El nombre, edad, sexo, nacionalidad y domicilio que tuvo el difunto;

II. El estado civil de éste y si era casado o viudo, el nombre de su cónyuge;

III. Los nombres, edad, sexo, ocupación y domicilio de los testigos y si fueren parientes, el grado en que lo sean;

IV. Los nombres de los padres del difunto de ser posible;

V. La causa que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver, si fuere el caso, y

VI. La hora de la muerte, de ser posible y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Artículo 125.- Quien tenga conocimiento de alguna defunción tienen el deber de dar aviso al oficial dentro de las doce horas siguientes a la muerte.

Los administradores de cementerios o crematorios, están obligados a rendir a la Oficina de su jurisdicción, un informe mensual con los datos que menciona la fracción I del artículo anterior, de las personas que fueren inhumadas o cremadas y la denominación de la agencia encargada de ello.

Artículo 126.- Si la defunción ocurriere en un lugar o población donde no haya oficina del registro, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá a la oficialía de la cabecera del municipio que corresponda, para que asiente el acta.

Artículo 127.- Cuando el oficial tenga información que la muerte fue violenta, dará parte al ministerio público, comunicándole todos los informes que recabados para formar parte de la carpeta de investigación correspondiente.

Artículo 128.- Cuando cualquier autoridad tenga conocimiento de alguna defunción, dará parte al oficial competente para que elabore el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentará su media filiación, la descripción de la vestimenta, objetos que con él se hubieren encontrado y en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona. Cuando se reúnan mayores datos, se comunicarán al oficial para que los anote al margen del acta.

Artículo 129.- El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar debe informar al oficial el número de defunciones que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio así como la información relativa a su identidad.

Artículo 130.- En los registros de nacimiento y matrimonio, se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios en que conste ésta y si aquéllas se encontraren en oficinas diversas, se les comunicará el suceso para que hagan las anotaciones correspondientes.

CAPÍTULO XII
CERTIFICACIÓN

Artículo 131.- El registro civil es público por tanto cualquier persona puede solicitar le sea mostrado o se le expida copia certificada de las actas de estado civil, de los documentos del apéndice y constancias que se encuentren en el archivo central referentes a la función propia de la institución.

Artículo 132.- El director, el jefe del departamento de archivo central, los oficiales de certificación del registro civil, con independencia de ámbito de sus respectivas jurisdicciones, tienen la facultad de expedir toda clase de certificaciones, constancias y testimonios relativos a los actos y actas del estado civil de las personas, en los formatos de papel valorado autorizado para tal efecto, autentificándolas con su nombre y firma, fecha de expedición, y sello correspondiente.

Artículo 133.- Los documentos a que se refiere el artículo anterior se expedirán mediante el sistema de equipo computarizado, máquinas copiadoras y sólo cuando las características del acta no lo permitan, se autorizará en cada caso concreto la expedición de versiones mecanográficas de las actas, reproduciéndose textualmente sólo los asientos existentes en los libros del registro. Cuando un acta haya sido rectificada o aclarada, las copias se expedirán haciéndose constar en ellas dicha circunstancia.

Artículo 134.- El director, el jefe del departamento del archivo central y los oficiales deberán expedir las copias certificadas que le sean solicitadas de las actas, constancias, testimonios relativos a los actos y hechos del estado civil de las personas.

La certificación se autenticará con firma autógrafa o electrónica del servidor público facultado para ello, conforme a lo previsto en la presente ley, Y su reglamento. Las firmas deberán ser registradas y autorizadas por la Dirección para verificar su veracidad.

Los documentos antes señalados serán suficientes para comprobar el estado civil de las personas.

Artículo 135.- Las certificaciones de las copias y extractos de las actas y documentos que obren en los archivos del registro civil, tendrán valor probatorio pleno tratándose de trámites relativos al estado civil de las personas.

Artículo 136.- Los extractos certificados de las actas del estado civil de las personas, contendrán los requisitos esenciales mínimos siguientes:

I. El tipo de hecho o acto jurídico;

II. La Clave Única del Registro Nacional de Población;

III. Datos de ubicación y fecha del acta;

IV. Las anotaciones marginales;

V. Nombre y firma del funcionario que certifica y el sello de la dirección general o de la oficialía, en su caso;

VI. Lugar y fecha de certificación, y

VII. Los demás datos que deberá contener cada extracto en lo particular de acuerdo al acta de que se trate.

CAPÍTULO XIII
RECTIFICACIÓN, ACLARACIÓN,
MODIFICACIÓN, NULIDAD
Y CORRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 137.- Los actos y hechos consignados en las actas del estado civil de las personas, pueden ser objeto de rectificación, modificación o nulidad ordenada en sentencia ejecutoriada salvo lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 138. La aclaración de las actas del estado civil podrán

efectuarse por el oficial a solicitud de quien acredite tener interés jurídico, cuando el error u omisión no modifique o altere la identidad de las personas ni la sustancia del acto, no lesione derechos de terceros o el orden público.

Artículo 139.- La sentencia que cause ejecutoria y declare procedente la acción relativa se comunicará al registro civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta respectiva.

Artículo 140.- La aclaración procederá cuando en la inscripción respectiva existan:

I. Errores mecanográficos u ortográficos manifiestos;

II. Falta de correlación o complementación de apellidos de ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en la misma acta;

III. Abreviaturas, signos o símbolos, y

IV. Ilegibilidad en un ejemplar del libro correspondiente.

Se entiende que son errores manifiestos aquellos que se desprendan fehacientemente de la sola lectura de la inscripción. Para los efectos de la aclaración, los documentos del apéndice se tomarán como parte integral de las actas a que correspondan, excepto en las actas de matrimonio en las que las capitulaciones matrimoniales no se consideran parte del acta.

Artículo 141.- La solicitud de aclaración será por escrito, donde bajo protesta de decir verdad se deberá expresar:

I. El nombre, domicilio, datos generales del interesado y firma o huella digital;

II. La copia certificada del acta, cuya aclaración se solicita;

III. El señalamiento preciso de los errores u omisiones que contenga el acta, y

IV. La documentación necesaria que sirva para demostrar su pretensión.

La solicitud deberá ser suscrita por el interesado, apoderado o representante legal y cuando aquel no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona en su nombre, indicándose esta circunstancia.

Artículo 142.- Si el escrito no fuere claro, no acompañare prueba, no existiere relación entre lo que se manifiesta y lo que obra asentado en el cuerpo del acta, o no se demostrare el interés legítimo del que promueve, se le prevendrá por una sola vez para que proceda a su aclaración o corrección.

Artículo 143.- El oficial enviará el escrito presentado y documentos que con él se acompañen, a la dirección quien dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo, resolverá si procede la aclaración, en cuyo caso la efectuará en el duplicado del acta que conste en el Archivo.

El director podrá solicitar documentos distintos a los exhibidos para apoyar la resolución.

Artículo 144.- La resolución que declare procedente la solicitud de aclaración se notificará al oficial, quien deberá hacer las anotaciones al margen de la respectiva acta.

Artículo 145.- Cuando la resolución sea en el sentido de conceder la aclaración o corrección solicitadas, el interesado cubrirá los derechos que en su caso procedan y el asesor técnico del área jurídica, una vez que la concrete, turnará la resolución a la oficialía del registro civil donde se haya levantado el acta respectiva, así como al archivo central, para las anotaciones marginales correspondientes.

Artículo 146.- Para precisar los conceptos anteriores se entiende que existe error ortográfico, cuando obren en el acta violaciones a las reglas ortográficas y gramaticales establecidas por la Real Academia de la Lengua Española.

Artículo 147.- Existe error idiomático cuando por desconocimiento del idioma el asentamiento de los datos que debe llevar el acta se efectúa incorrectamente.

Artículo 148.- Procede la aclaración por ubicación inadecuada de datos en los espacios correspondientes, siempre que éstos hayan sido escritos dentro de un mismo conjunto; esto es, por ejemplo, que los datos del nombre del registrado hayan sido escritos en el lugar que corresponde a la fecha de su nacimiento, desprendiéndose la equivocación del simple estudio del acta.

Artículo 149.- Deben entenderse como errores mecanográficos, o de escritura, las abreviaciones, el asentamiento de palabras con letras o caracteres sobrantes, faltantes o usados en

forma incorrecta, ocasionando la pérdida del sentido lógico, gramatical o que deban tener en su contexto.

Artículo 150.- La aclaración de actas en las cuales los nombres o apellidos se encuentran invertidos, procede únicamente en los casos siguientes:

I. En las actas en donde exista contradicción entre nombres asentados al margen o al principio y nombres del resto del cuerpo del acta, se tomará como válido aquél respecto del cual es solicitante acredite que se ha venido usando ininterrumpidamente.

II. Cuando se trate de apellidos asentados de manera invertida, se tomarán en cuenta los apellidos de los padres y de los abuelos que se encuentren insertados en la misma acta o acreditados plenamente por el solicitante.

Artículo 151.- Todos aquellos datos que no se refieran expresamente a los requisitos de existencia del acto jurídico respectivo, como son: voluntad, objeto y solemnidades, son datos no esenciales cuya omisión puede ser subsanada basándose en los que se encuentren asentados, la aclaración procede en los casos siguientes:

I. En las actas en que aparezca de manera parcial o total, el lugar o la fecha en que ocurrió el acto motivo del registro; o se encuentre confusa con la utilización de frases como: este lugar, esta vecindad, del presente mes, actual, en su domicilio, o similares; pero el interesado justifique los mismos al establecer una lógica relación con el lugar y la fecha en que se haya levantado el acta.

II. Cuando se omita el apellido de alguno de los progenitores y en el acta se encuentren asentados los nombres y la comparecencia de ambos o se justifique que hayan estado casados en la fecha de registro.

III. Cuando se omita el nombre de alguno de los progenitores, pero el registrado haya quedado asentado con los dos apellidos y los padres hayan estado casados en la fecha de registro.

IV. Cuando se omita la nacionalidad mexicana que hayan tenido los padres en el momento de la inscripción del acto, si se encuentran asentados sus nombres y el de los abuelos y se justifica la relación de parentesco establecida Constitucionalmente para determinarla.

V. En la aclaración de nacionalidad de los padres, distinta a la mexicana, siempre y cuando el interesado la acredite de manera fehaciente.

CAPÍTULO XIV
DUPLICIDAD DE ACTAS

Artículo 152.- El certificado de nacimiento es el documento esencial para elaborar el registro, por ello al momento de efectuar la inscripción el oficial deberá retener al interesado el documento original, para evitar su duplicidad.

Cuando no se haya expedido certificado médico de nacido vivo o de nacimiento, deberá comparecer quien atendió el alumbramiento y bajo protesta de decir verdad, acreditar su dicho, en presencia de quien o quienes hubiesen conocido el hecho.

Artículo 153.- Antes de asentar cualquier registro de actos del estado civil, el oficial revisará los índices de los libros para cerciorarse la inexistencia de inscripción previa del acto que se pretenda asentar.

Artículo 154.- El oficial que tenga conocimiento de dos o más registros, presuntamente relativos a un mismo acto del estado civil de una persona, enviará oficio a la Dirección para informarle la situación junto con las constancias que acrediten el hecho. Comprobada la doble inscripción, el Director negará la expedición de copias certificadas hasta que el interesado aclare judicialmente su situación.

Artículo 155.- En tanto se recibe la resolución judicial correspondiente, el director ordenará a los oficiales anotar en forma administrativa al margen de cada uno de los registros, su presunta duplicidad. Al momento de recibir cualquier declaración, el oficial tendrá la obligación de apercibir a los interesados o testigos de las penas en que incurren por declarar con falsedad ante autoridad dotada de fe pública. Ningún acta se tendrá por nula, sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Artículo 156.- Cuando se presuma la duplicidad de un registro que obre en los libros de otro Estado, el Director lo hará saber al responsable de la institución de cuya Entidad se trate, mediante oficio acompañado de la copia certificada del registro que conste en los libros de su Archivo, con la anotación marginal prevista en el artículo anterior, y una copia simple del diverso asiento, si existiere.

CAPÍTULO XV
REGISTROS EXTEMPORÁNEOS

Artículo 157.- Será considerado extemporáneo el registro de nacimiento efectuado después de concluido el plazo de ciento ochenta días naturales, a partir del día siguiente del hecho jurídico.

Artículo 158.- La dirección, conocerá de las solicitudes de registro extemporáneo de los nacimientos de personas menores de dieciocho años.

Artículo 159.- Los registros extemporáneos de los hechos y actos del estado civil de las personas, causarán los derechos y sanciones que establezcan las leyes del Estado.

Artículo 160.- Para el registro extemporáneo de nacimientos se requiere la presencia del menor o de la persona que ha de ser registrada en la oficialía competente, la solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad, además debe satisfacer los siguientes requisitos:

Para personas menores de 18 años:

I. Certificado médico de nacido vivo o certificado de nacimiento expedido por quien haya atendido el alumbramiento, o por la institución de salud correspondiente;

II. Constancia de inexistencia de registro del lugar de nacimiento, así como del lugar en el que se solicite el registro extemporáneo;

III. Constancias de origen y domicilio expedidas por la autoridad competente;

IV. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres, cuando el hijo haya nacido durante éste;

V. Identificación de los padres y/o de la persona que va a ser registrada expedida por institución pública, y

VI. Demás documentos que existan y se relacionen con la persona que se pretende registrar.

Para personas mayores de 18 años la acreditación de hechos para el registro extemporáneo se llevará a cabo ante el juez competente o notario en vía de jurisdicción voluntaria, con los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 161.- Presentada la solicitud y los demás requisitos establecidos, se citará dentro de los tres días hábiles siguientes al interesado a una audiencia, en donde ratificará el contenido de su solicitud, y en la cual intervendrán dos testigos, mayores de edad, designados por el interesado, teniendo preferencia quienes sean parientes. En la misma se desahogarán las pruebas y el interesado podrá formular los alegatos de su intención; procediendo el director a resolver dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 162.- En caso de ser declarada procedente la acción, se ordenará realizar el registro, expedir al interesado copia certificada de la resolución para que la exhiban ante el oficial de su domicilio a fin de elaborar el acta de nacimiento respectiva; en caso contrario, se dejarán a salvo los derechos del interesado para ejercitarlos como corresponda.

Artículo 163.- En los registros extemporáneos de personas pertenecientes a comunidad o núcleo de población indígena, cuyo asentamiento se encuentre dentro del territorio del Estado, no se causará multa, derecho o recargo alguno, ni se cobrará la primer acta, siendo bastante el hecho de que a la presentación del interesado ante el oficial del registro civil, se exhiba declaración de nacimiento por parte de la autoridad indígena de la etnia de que se trate, en donde se confirme que el presentado es miembro del grupo y nativo de la localidad; que el nombre y apellido que declare el interesado coincidan con los que siempre ha ostentado, así como asentar los nombres de sus padres y abuelos si fueren conocidos.

CAPÍTULO XVI
DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 164.- Los cónyuges suscribirán la solicitud en formato oficial, con firma autógrafa, huella digital y bajo protesta de decir verdad, agregando su identificación oficial, constancia médica de no gravidez expedida por una institución de salud y copia certificada de las actas de:

I. Matrimonio.

II. Nacimiento de los cónyuges.

III. Nacimiento de los hijos mayores de 30 años, si los tuvieren y que éstos no sean incapaces, y

IV. En su caso, el convenio de la liquidación de la sociedad conyugal.

De igual manera deberá haber transcurrido el término de un año calendario contado a partir de la fecha de la celebración del matrimonio.

Artículo 165.- Reunidos los requisitos del artículo anterior, las partes interesadas se presentarán personalmente ante el oficial del lugar de su domicilio, quien levantará una diligencia en que hará constar la solicitud de divorcio y los citará a fin de ratificar el contenido y firma de su solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes de tal diligencia.

Artículo 166.- Una vez efectuada la ratificación a que alude el numeral precedente, el oficial los declarará divorciados y procederá a elaborar el acta respectiva así como su inscripción y anotaciones marginales correspondientes.

CAPÍTULO XVII
REGISTROS, LIBROS Y APÉNDICES

Artículo 167.- Estará a cargo de los oficiales hacer constar los hechos y actos del estado civil de las personas y llevar por duplicado once libros que contendrán las inscripciones relativas a las actas de:

I. Nacimiento;

II. Reconocimiento;

III. Declaración de paternidad y maternidad;

IV. Adopción;

V. Tutela;

VI. Emancipación;

VII. Matrimonio;

VIII. Divorcio;

IX. Defunción;

X. Actas de incapacidad, ausencia o presunción de muerte, y

XI. Actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero y por extranjeros en el Estado.

Artículo 168.- La inscripción de los actos del estado civil, deberán asentarse por triplicado en los formatos especiales que determine el titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General del Gobierno.

Artículo 169.- Con los duplicados originales del formato para la inscripción de los actos del estado civil, se formaran los volúmenes respectivos, que serán ordenados foliados y encuadernados.

Artículo 170.- Los libros del registro civil se formarán con los volúmenes que correspondan a cada registro, no deben superar doscientas hojas por cada tomo, foliadas, selladas y autorizadas con la firma de los oficiales, por cada libro se conformará un apéndice.

Artículo 171.- Los hechos o actos del estado civil de las personas asentados en las actas deberán inscribirse mediante un sistema de sellos, en forma manuscrita, mecanográfica o sistemas computarizados, en los formatos aprobados bajo el procedimiento de guarda y copia de respaldo informático.

Artículo 172.- Los libros y volúmenes se llevarán por duplicado. Los originales se quedarán en el archivo de la oficialía de que se trate, bajo la custodia y responsabilidad del oficial, clasificados por tipo de acto en orden cronológico. Los duplicados serán enviados para concentrarse en el archivo central.

Artículo 173.- Los oficiales remitirán a la dirección todos los ejemplares que se generen, con excepción de la que queda en la oficialía para formar los libros de cada uno de los actos y la que corresponda al interesado.

Dicha remisión también se tendrá por realizada mediante el envío de la imagen digitalizada del acta respectiva, siempre que se encuentren respaldados en el archivo electrónico con la firma electrónica del oficial del registro civil correspondiente.

Artículo 174.- Si los libros y apéndices del registro sufrieran daño, mutilación, destrucción, pérdida o apareciera ilegible, el oficial realizará los trámites y gestiones para su reposición ante la Dirección.

Artículo 175.- El director incoará el procedimiento de reposición y desahogadas las pruebas que así lo ameriten, dictará resolución autorizando o negando la reposición, ordenando la remisión del duplicado al departamento de archivo central para que éste proceda a expedir copia certificada de los libros o apéndices faltantes, consignando los hechos a la Fiscalía

General del Estado.

Artículo 176.- Fuera de la hipótesis prevista en el artículo anterior, cuando por cualquier otro medio el interesado pudiere acreditar la existencia previa del asentamiento o acta faltante, destruida o ilegible, se tramitará procedimiento de reposición del documento ante la dirección, mediante escrito firmado por el interesado al que se acompañarán las pruebas de que disponga.

Artículo 177.- Al procedimiento de reposición previsto en los artículos anteriores le serán aplicables, en lo conducente, las reglas de valoración de las pruebas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 178.- Cuando se hayan perdido, estuvieren ilegibles, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitir la de otra clase.

Artículo 179.- Una vez integrados los libros, deberán ser autorizados en su primera y última hojas por el jefe del departamento, con su firma y sello, imprimiéndose éste en las demás hojas. En la última se dejará un espacio suficiente para cerrar el libro con un acta en que se hagan constar la fecha en que así se procede y el número de actas levantadas.

La autorización se hará mediante un asiento en la primera y última página de cada libro, que contenga lo siguiente: La mención de quedar autorizado, el lugar y fecha, el número que corresponda al volumen de que se trate, poniendo el sello de quien autorice, tanto al pie de la mención como en la parte superior izquierda del frente de cada hoja.

Artículo 180.- Para una mejor conservación de las actas y rápida expedición de copias certificadas la dirección podrá autorizar el uso de medios electrónicos propios de la informática.

Artículo 181.- El director vigilará de que los libros, sus asientos, redacción y requisitos se realicen y cumplan conforme las disposiciones de la presente ley y demás aplicables, debiendo inspeccionarlos cuando menos una vez al año, determinado la responsabilidad administrativa en que incurran los oficiales y demás funcionarios.

Artículo 182.- Los originales de los libros y de sus apéndices, no podrán ser sustraídos de la oficialía a que pertenezcan, a menos que deban ser trasladados al archivo central, previa solicitud expresa del Director.

Ninguna autoridad podrá ordenar la presentación de los libros del registro civil, o apéndices fuera de las oficinas a que correspondan.

Artículo 183.- El manejo de los libros del registro civil y sus apéndices está reservado exclusivamente al personal de la oficialía a que correspondan, o en su caso al personal del archivo central.

Artículo 184.- Los oficiales o sus auxiliares autorizados podrán extraer personalmente de las oficinas los formatos de las actas para registrar nacimientos, celebrar matrimonios o defunciones.

Artículo 185.- Los actos de estado civil relativos a la misma persona deberán anotarse en su acta de nacimiento, debiendo remitirse mediante oficio o por medio electrónico, copia certificada al archivo central y oficialía que corresponda. Estas anotaciones marginales se insertarán en todas las copias certificadas que se expidan.

Artículo 186.- Cualquier anotación que deba hacerse en algún acta del estado civil de las personas, se deberá realizar al margen de la misma, de no ser posible se realizará al reverso y si ya no existiere espacio para ello, se hará en hoja adherida al acta la cual deberá asentar sellos de unión.

Artículo 187.- La dirección deberá informar al Registro Nacional de Población e Identificación Personal, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas o judiciales de determinen modificaciones de los datos de registro de la persona, en los casos de reconocimiento de hijos, adopción, nulidad y rectificación.

Artículo 188.- El jefe de la oficina que no cumpla la prevención de remitir al departamento los libros o formas, será sancionado en los términos de esta ley.

TÍTULO CUARTO
ACTOS DEL ESTADO CIVIL
CELEBRADOS POR MEXICANOS
EN EL EXTRANJERO Y POR EXTRANJEROS
EN EL ESTADO

CAPÍTULO I

ACTOS CELEBRADOS POR MEXICANOS
EN EL EXTRANJERO

Artículo 189.- EL registro de los actos del estado civil, celebrados por mexicanos en el extranjero, será asentado en un formato especial donde se transcribirá íntegramente el contenido de los documentos o constancias que exhiban los interesados.

Artículo 190.- Para la inscripción de estos actos, los interesados exhibirán los documentos siguientes:

I. Copia certificada de la constancia o del documento del acto del estado civil celebrado ante autoridades extranjeras, acompañada de la legalización o apostilla respectiva para que surta todos sus efectos en territorio mexicano;

II. Si las constancias estuvieren redactadas en idioma diferente al español, se requerirá que los interesados presenten traducción realizada por perito autorizado, y

III. Los de carácter oficial que acrediten la nacionalidad mexicana al momento de generarse el hecho o acto objeto de inscripción.

Artículo 191.- Las sentencias judiciales dictadas en el extranjero que modifiquen el estado civil de las personas, relativas a la adopción, tutela, divorcio, ausencia, presunción de muerte e interdicción, para ser inscritas en el registro civil del Estado de Chihuahua deberá tener la fuerza que establezcan los respectivos tratados internacionales, pero si no los hubiere, éstas tendrán la misma fuerza que en aquella nación se diere, por las leyes o su jurisprudencia a las ejecutorias y demás resoluciones dictadas por los tribunales mexicanos si reúne además con los siguientes requisitos que:

I. Hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

II. La acción ejercitada sea lícita en la República;

III. Se haya respetado el derecho del demandado para ser legalmente llamado a juicio;

IV. Sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado o no siendo sentencia deban cumplirse, y

V. Cumplan los requisitos necesarios para ser consideradas auténticas.

Artículo 192.- Además de la prevención del artículo anterior, para que el acto pueda ser inscrito en el registro civil de la entidad deberá acreditarse fehacientemente la nacionalidad mexicana de la persona a que el mismo se refiera.

CAPÍTULO II
ACTOS CELEBRADOS POR EXTRANJEROS
EN EL ESTADO

Artículo 193.- En los actos del estado civil en los que intervengan extranjeros radicados en el Estado o en tránsito, las actas deberán reunir los requisitos de formalidades y menciones que establece la presente ley, en todo caso, deben acreditar su condición migratoria o la legal estancia en el país, excepto los requisitos en tiempo y el caso de defunción, en los términos de la Ley General de Población y su Reglamento.

Artículo 194.- Para celebrar matrimonio con extranjeros, se deberá presentar permiso otorgado por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, así como acreditar la legal estancia en el país.

En caso de matrimonio entre extranjeros, justificarán únicamente su legal estancia en el país.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
Y SANCIONES

Artículo 195.- En las faltas u omisiones de carácter administrativo en que incurran los servidores públicos del registro civil contemplados en este capítulo, se aplicaran las sanciones y el procedimiento previsto por Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 196.- La dirección recibirá y dará trámite a las quejas presentadas por comparecencia o por escrito presente cualquier individuo sobre la actuación de los oficiales o personal de las oficialías.

Artículo 197.- EL procedimiento de responsabilidad administrativa será integrado por la dirección en contra de los oficiales, del personal de las oficialías y demás servidores públicos del registro civil, quien aplicará las sanciones determinadas.

Artículo 198.- Las sanciones administrativas se aplicarán, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pueda resultar, todo ello se hará constar en el expediente personal del servidor público.

Artículo 199.- Se sancionará con amonestación por escrito:

I. La desorganización del departamento, oficialía o sección;

II. La omisión en la asignación de la Clave Única del Registro de Población en las actas de nacimiento y su trascripción en aquéllas respecto de las cuales se hubieren establecido legalmente;

III. La omisión en la entrega oportuna de la información que deba de ser remitida al Registro Nacional de Población;

IV. El desacato a las instrucciones y circulares del Director;

V. La demora en la solicitud de talonarios de la Clave Única de Registro de Población a la Dirección;

VI. La demora sin justa causa de la celebración de los actos del estado civil;

VII. Omitir la supervisión de las labores a cargo de los empleados administrativos por quienes tienen obligación de hacerlo;

VIII. La demora en el envío de los originales de las actas al archivo para su encuadernación o cuando se le solicite por cualquier otro motivo y la falta de entrega oportuna de los libros duplicados;

IX. La falta de cortesía y amabilidad que cualquier empleado o funcionario del registro civil debe otorgar a todo usuario del servicio, y

X. Las demás infracciones a los reglamentos, normas y criterios de trabajo establecidos para el desempeño de la función registral civil.

Artículo 200.- Se sancionará con suspensión hasta por seis meses sin goce de sueldo.

I. La omisión de las anotaciones correspondientes en forma oportuna, que les sean comunicadas por la dirección, departamento de archivo central u otra oficialía, a los responsables de las oficialías del registro civil en el Estado;

II. Dejar de asistir a sus labores sin causa justificada;

III. La demora en la obtención de formatos para la inscripción de los actos del registro civil;

IV. La omisión o indebida integración de los documentos que deban agregarse a los apéndices respectivos de cada libro;

V. Faltar sin justa causa a las supervisiones que se practiquen en la oficialía o área a su cargo;

VI. Las demás contravenciones a las disposiciones que rigen la función registral civil, que causen perjuicio a la atención del público usuario del servicio;

VII. La expedición de copias certificadas de cualquier acta sin que se contengan las anotaciones marginales existentes;

VIII. El incumplimiento de las disposiciones para autorizar la sepultura, y

IX. El registro extemporáneo de personas sin estricto apego a las normas que lo rigen.

Artículo 201.- Se sancionará con destitución:

I. Celebrar actos del estado civil de las personas sin apego a los requisitos y formalidades previstos legalmente y los que derivan de la presente ley;

II. Asentar actos del estado civil de las personas, en formatos distintos a los autorizados legalmente por el Poder Ejecutivo del Estado;

III. Reincidir en cualquiera de las infracciones previstas en el presente título;

IV. Falsificar o alteración de las actas y copias certificadas de las mismas, o asentar en ellas de circunstancias o declaraciones falsas de manera dolosa;

V. Celebrar un acto del estado civil, conociendo la existencia de algún impedimento;

VI. Omitir en el reporte y/o reposición de libros extraviados, destruidos o deteriorados, y

VII. La negligencia, incumplimiento o faltas de probidad y honradez en el desempeño de las funciones encomendadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga del Libro Primero, De las Personas, el Título Cuarto, intitulado Del Registro Civil, inclusive sus Capítulos I al XI y los artículos 35 al 133, todos del Código Civil del Estado, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO

Derogado.

CAPÍTULO I

Derogado.

Artículos 35 al 53.- Derogados.

CAPÍTULO II

Derogado.

Artículos 54 al 72.- Derogados.

CAPÍTULO III

Derogado.

Artículos 73 al 79.- Derogados.

CAPÍTULO IV

Derogado.

Artículos 80 al 84.- Derogados.

CAPÍTULO V

Derogado

Artículos 85 al 88.- Derogados.

CAPÍTULO VI

Derogado.

Artículos 89 al 92.- Derogados.

CAPÍTULO VII

Derogado.

Artículos 93 al 109.- Derogados.

CAPÍTULO VIII

Derogado.

Artículos 110 al 112.- Derogados.

CAPÍTULO IX

Derogado.

Artículos 113 al 125.- Derogados.

CAPÍTULO X

Derogado.

Artículos 126 al 128.- Derogados.

CAPÍTULO XI

Derogado.

Artículos 129 al 133.- Derogados.

Artículo tercero… perdón, nos vamos hasta el transitorio.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Chihuahua de cinco de octubre de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 84 de fecha veinte de octubre de 1999.

ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga el Reglamento del Artículo 35 del Código Civil del Estado de Chihuahua, de 30 de noviembre de 1994, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 97 de fecha 03 de diciembre de 1994.

TRANSITORIOS:]

ARTÍCULO PRIMERO.- Se presenta… el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en la Sala Morelos del Palacio del Poder Legislativo, a los diez días de mes de julio del año dos mil once [doce.]

Atentamente. Partido… Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Diputado Héctor Rafael Ortiz Orpinel, Diputado Raúl García Ruíz, Diputado Alejandro Pérez Cuéllar, Diputada Inés Aurora Martínez Bernal, Diputado Jaime Beltrán del Río Beltrán del Río y, la de la voz, Diputada Patricia

Flores González.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Se pasa a la Secretaría para su trámite correspondiente.

7.5.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: A continuación, se concede el uso de la palabra al Diputado Ricardo Boone.

- El C. Dip. Boone Salmón.- P.R.I.: Gracias, Diputado Presidente.

El suscrito, Ricardo Alán Boone Salmón, Diputado a la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las atribuciones que me concede la Constitución Política del Estado de Chihuahua en su fracción I del artículo 68, acudo ante esta Honorable Representación Popular para presentar el siguiente exhorto al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de que se lleve a cabo una resi… revisión exhaustiva de los sistemas de seguridad de los aeropuertos ins… internacionales Roberto Fierro, ubicado en la ciudad de Chihuahua, y Abraham González, de [Heroica] Ciudad Juárez, a fin de evitar acciones que vulneren la seguridad de los usuarios del servicio de transporte aéreo.

Lo anterior al teno… al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido por… en el artículo 36, fracción V y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es facultad exclusiva de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes regular y ve… vigilar la administración de los aeropuertos nacionales, así como administrar la operación de los servicios de control de tránsito, de información y seguridad de navegación aérea.

Por lo cual, presento este exhorto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, atendiendo a los acontecimientos suscitados en días recientes en los que personal del aeropuerto internacional de Chihuahua llevó a cabo una reunión social en la torre de control, burlando todas las medidas de seguridad de las instalaciones, situación que se descubrió debido a la publicación de fotografías a través de las redes sociales.

Esta situación es preocupante no sólo porque queda en evidencia lo frágil de las medidas de seguridad que se aplican actualmente en la operatividad del aeropuerto, que ponen en riesgo a los usuarios del transporte aéreo y que pueden propiciar la comisión de otro tipo de ilícitos.

Este hecho nos hace reflexionar acerca de los acontecimiento que se presentaron el pasado 25 de junio en el aeropuerto internacional de la ciudad de México, donde se generó un enfrentamiento con armas de fuego entre agentes de seguridad, y que según informes de la Policía Federal Preventiva se debió a la operatividad, en este lugar, de bandas delincuenciales vinculadas al narcotráfico.

Los acontecimientos que se presentaron en el aeropuerto de Chihuahua deben de ser motivo de reforzar medidas de seguridad en los aeropuertos del Estado a fin de prevenir que se presenten otro tipo de ilícitos en las instalaciones que ponga en entredicho la seguridad de los usuarios.

Por las consideraciones antes mencionadas, atentamente solicito a este Cuerpo de Representación Popular.

ACUERDO:

[ARTÍCULO PRIMERO.-] Exhortar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de que se lleve a cabo una revisión exhaustiva de los sistemas de seguridad de los aeropuertos internacionales Roberto Fierro, ubicado en la ciudad de Chihuahua y Abraham González de [Heroica] Ciudad Juárez, a fin de evitar acciones que vulneren la seguridad de los usuarios del transporte aéreo.

ÚNICO.- Se turne a la Secretaría a fin de que se

dé el trámite correspondiente.

Dado en la Sala Morelos del Palacio Legislativo, a los diez días del mis… del mes de julio del dos mil doce.

Atentamente. El de la voz, Diputado Ricardo Aloán… Ricardo Alán Boone Salmón.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Muy bien.

Se le da el trámite correspondiente.

7.6.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: A continuación se concede el uso de la palabra al Diputado Fernando Mendoza.

- El C. Dip. Mendoza Ruíz.- P.R.I.: Gracias, Presidente.

Honorable Congreso del Estado:

En mi carácter de… de Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Diputación Permanente a efecto de promover iniciativa con carácter de decreto por medio de la cual se plantea reformar y adicionar diversas disposiciones del Código para la Protección y Defensa del Menor de nuestro Estado, en virtud de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo tercero de la Constitución Federal garantiza el derecho a la educación, estableciendo que *todo individuo tiene derecho a recibir educación.*

Así mismo, el artículo 4o. del mismo ordenamiento menciona que *los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

En el contexto internacional, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, además de proclamar los derechos de las niñas y de los niños, insta a los padres, a los adultos, a las organizaciones y a las autoridades, a que reconozcan estos derechos y que luchen por su observancia.

La Declaración de los Derechos del Niño, documento jurídico que en el derecho internacional era de carácter, o es de carácter declarativo y recomendatorio, pero que no tenía, pues, la obligatoriedad suficiente respecto al cumplimiento de su contenido por parte de los estados que la suscribieron.

No fue sino hasta la Convención de los Derechos del Niño, aceptada por la Asamblea General de la ONU, en 1989, que se establecen instrumentos y un comité de vigilancia para el debido cumplimiento de la misma.

La mencionada convención, a favor, pues, de los derechos de la niñez, establece en los primeros cuarenta y un artículos los principios generales en cuanto a la no discriminación en el disfrute de sus derechos bajo cualquier situación o circunstancia; los compromisos y las responsabilidades asumidos por el estado en cuanto al respeto de estos derechos; así como la atención superior del niño, los derechos y deberes de los padres, la familia y, en su caso, la propia comunidad.

Esta convención fue ratificada por nuestro país y forma parte del orden jurídico mexicano, es vigente y obligatoria su observancia y según el artículo 133 Constitucional, junto con la propia Constitución, las leyes federales y los demás tratados internacionales, es ley suprema para toda la nación.

En ese orden de ideas, en lo que respecta a nuestra legislación, a nivel federal, actualmente, en el año 2000, fue publicada la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en su Capítulo Décimo establece: *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que*

respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución.

En lo que se refiere al ámbito local, en el año de 1994 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código para la Protección y Defensa del Menor, el cual se establece, entre otros derechos, el consagrado que a la letra dice: *Todo menor tiene derecho a una vida digna y decorosa que comprenderá una educación que desarrolle íntegramente su personalidad, en los ta… en los términos que establezcan las leyes relativas.*

Como vemos, la educación para los menores de edad es un derecho internacional y constitucional.

En esa tesitura, ningún menor de edad debería de interrumpir su educación por ningún motivo. Mas sin embargo, desafortunadamente, nos encontramos con un inconveniente, que hace… qué hacemos cuando estos menores de edad no acuden a las aulas educativas y se produce la deserción escolar o porque, simplemente, los padres o tutores no los inscriben en las instituciones educativas.

En estos casos, son incuestionables los esfuerzos realizados y reconocemos, ampliamente, las acciones llevadas a cabo por parte de los gobiernos, las instituciones educativas y los maestros, en aras de ayudar a erradicar este problema. Mas sin embargo, aún existen menores a los cuales se les está privando de este derecho.

Así mismo, estamos conscientes que el ataque a este problema debe hacerse de raíz, pues debe ser el núcleo familiar el que impulse la educación y formación de los menores. Y aunque el educar a los hijos es una obligación de los padres o tutores, como lo establece a contrario sensu el mencionado artículo 5o. del Código para la Protección de la Defensa del Menor, en nuestra legislación no se encuentra regulada, claramente, la forma de sancionar o de castigar la omisión de esta obligación, si es que no llega a venir acompañada de violencia familiar o abandono de menores, en cuyo caso la Procuraduría de la Defensa del Menor realiza las investigaciones necesarias.

En este sentido, y derivado del análisis a diversos ordenamientos como lo son el Código Penal y el Código para la Protección y la Defensa del Menor podemos establecer que, actualmente, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia no cuenta con las facultades legales para conocer de la interrupción injustificada de la educación, pues si bien se menciona en su artículo 16 de dicho Código que la Procuraduría y los DIF municipales deberán recibir toda denuncia de maltrato de menores que se les presente, se omite el establecer el problema de la interrupción injustificada de la educación.

Pudiera darse el caso que este problema encuadrara en la figura de maltrato, pero sólo si hiciéramos una interpretación muy amplia, incluso, nos tendríamos que basar también en el extremo de una interpretación judicial; pues el mismo Código para la Protección y la Defensa del Menor nos limita ya que en su artículo 7 menciona que… menciona lo que debemos entender por maltrato a un menor, estableciendo éste como el daño físico o emocional en su persona, por acción u omisión, en forma intencional o por negligencia inexcusable, ocasional o habitualmente, por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o por cualquier otra causa que lo tenga bajo su cuidado, en donde no queda establecido, pues, expresamente el caso de que un menor no sea inscrito en una institución educativa o interrumpa su ciclo escolar por causas inexcusables.

Por otro lado, aunque existe en nuestro Código Penal el delito de violencia familiar y están establecidos los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el caso de la interrupción injustificada de la educación esta figura no encuadra dentro del delito de violencia, ya que al no tener los elementos que exige el tipo penal no configura una legislación existente, por lo cual el menor sigue quedando desprotegido.

Así mismo, en relación a que dicha figura pudiera encuadrar en delitos que atentan en contra de la obligación alimentaria, podemos mencionar que, si bien dentro de los alimentos queda comprendida la educación, la finalidad que persigue la iniciativa en comento es que una institución social conozca de la interrupción injustificada de la educación con un objeto… con un objetivo principalmente preventivo, sin excluir la investigación penal correspondiente, en su caso.

En este orden de día… de ideas la iniciativa en mención, se pretende que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o la institución equivalente sea la encargada de proteger al menor conociendo de la interrupción injustificada de la educación, ya que al conocer esta institución de casos particulares, las personas responsables podrán ser amonestadas o, incluso, multadas de acuerdo a lo ya establecido en el artículo 11 del código señalado, los cuales podrán ser amonestación por escrito, multa y en casos extremos, incluso, la pérdida de la patria potestad.

Al aprobar la iniciativa en comento, estamos convencidos, se fortalecerá el derecho a la educación estableciendo expresamente la competencia de esta institución para conocer de dichos casos.

Estamos convencidos que el seguir apostándole a la educación, a la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes nos traerá consigo una de las mayores recompensas. Sabemos también que es complejo hablar de la interrupción de la educación, ya que ésta pudiera llegar a darse por una gran… por un gran número de motivos, probablemente ninguna definición puede captar en su total… la complejidad del problema; mas sin embargo, hoy hacemos eco en este Honorable Congreso del Estado en aras de seguir fortaleciendo, protegiendo e impulsando los derechos de los menores pues, sin duda, la educación es sinónimo de crecimiento cultural, económico y social.

Nosotros, como Legisladores, reafirmamos nuestro compromiso con los niños, estando siempre atentos a las futuras generaciones en las cuales depositamos toda nuestra confianza para marcar así el rumbo de un Chihuahua y de un México mejor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado; así como lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el siguiente proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se denomina… se modifica la denominación del Capítulo Segundo, del Título Primero; del Libro Primero, se adiciona un nuevo artículo 7 Bis y se adicionan los artículos 10, 11, 13, 14 y 16, todos ellos del Código para la Protección y Defensa del Menor, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO
DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS EXPÓSITOS, ABANDONADOS, MALTRATADOS, MIGRANTES, REPATRIADOS E INTERRUPCIÓN INJUSTIFICADA DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 7 Bis.- Para los efectos del presente código se entiende por interrupción injustificada de la educación el que los padres o tutores de un menor de edad:

I.- Por causas injustificadas no lo inscriban en el ciclo escolar que le corresponda.

II.- Que… que no realicen las medidas necesarias por acción o por omisión a efecto de que el menor acudiera a clases y por tal motivo pierda el ciclo escolar en el que se encuentra inscrito.

[ARTÍCULO 10.- La Procuraduría o el DIF Municipal correspondiente, son las instituciones facultadas para realizar las investigaciones tendientes a conocer del abandono, migración, maltrato e interrupción injustificada de la educación a menores, y en su caso imponer las sanciones establecidas

en este código.

Lo anterior sin perjuicio de las funciones indagatorias del ministerio público].

ARTÍCULO 11.- El maltrato o la interrupción injustificada de la educación a un menor que no llegue a constituir delito o causa de pérdida de la patria potestad, podrá ser sancionado a juicio de las instituciones encargadas de la aplicación de este código, atendiendo a su gravedad:

[I. ……..]

II. Con multa de tres a cincuenta veces el salario mínimo vigente en el lugar al momento de efectuarse el maltrato o la interrupción injustificada de la educación. Cuando fuera jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.

ARTÍCULO 13.- La Procuraduría de la Defensa del Menor o el DIF municipal correspondiente procederá a solicitar a la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad y de la custodia, en su caso, cuando el maltrato, omisión de cuidados, abandono o interrupción injustificada de la educación ponga en grave peligro la integridad física, moral o estabilidad emocional del menor.

ARTÍCULO 14.- Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento del maltrato o la interrupción de la… injustificada de la educación a menores deberá de hacerlo del conocimiento de la Procuraduría o DIF municipal correspondiente.

Por último:

ARTÍCULO 16.- La Procuraduría y los DIF municipales deberán recibir toda denuncia de maltrato, abandono o interrupción injustificada de la educación de menores que les… que se les presente. Recibido el reporte procederán a su investigación.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría correspondiente para que elabore la minuta de decreto en los términos que deba publicarse.

Dado en la Sala Morelos del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los diez días del mes de julio del año dos mil doce.

Atentamente. Diputado Fernando Mendoza Ruíz.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Muy bien.

Se pasa a la Secretaría para su trámite correspondiente.

7.7.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: A continuación se otorga la palabra al Diputado Héctor Ortiz.

- El C. Dip. Ortiz Orpinel.- P.A.N.: Con su permiso, señor Presidente.

Honorable Diputación Permanente.
Presente.

Las suscritas, Diputadas y Diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II; 68, fracción I de la Constitución Política del Estado; 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparecemos ante esta Honorable Asamblea a presentar iniciativa con carácter de decreto para reformar el artículo 800 y adicionar los artículos 800 bis y ter del Código Sustantivo Civil del Estado, a efecto de que al formalizarse un contrato de compraventa, permuta, donación, entre otras figuras jurídicas de traslación de dominio pueda señalarse por el propietario que el mismo pase a propiedad de su cónyuge o a la persona con la que

tenga parentesco consanguíneo cuando ocurra su fallecimiento.

Lo anterior al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El patrimonio familiar, indudablemente, es una figura jurídica que cobija a la familia en virtud que sus bienes y sus intereses se encuentran protegidos de cualquier eventualidad.

Al respecto, nuestra Carta Magna, en el artículo 27 constitucional, en su fracción XVII, señala que las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno. Es decir, esta institución es protectora de la familia y busca su fortalecimiento económico en virtud que es la base de toda sociedad.

Sin embargo, a pesar de las grandes bondades, en nuestros días los chihuahuenses son pocos los que se acogen a esta institución, podría ser por desconocimiento, por falta de voluntad o, simplemente, pensar que no sucederá nada que afecte su peculio familiar y dejan pasar la vida, sin adelantarse a los acontecimientos.

Para mayor abundamiento, y para el reforzamiento del tema, el Registro Público de la Propiedad y Notariado del Estado, del 24 de agosto del dos mil cinco hasta agosto del dos mil diez, en los diez distritos judiciales, se han constituido tan sólo de tres… 3,317 patrimonios familiares.

[Se incorpora a la Sesión la Diputada Aguilera García].

Ante ello, y con el afán de abonar y apoyar a las personas que apenas tienen en sus haberes una humilde vivienda y que no se encuentran bajo el régimen de patrimonio familiar, consideramos necesario incorporar a nuestra legislación que en caso de formalizarse una compraventa, donación, legado, permutas, dación de pago, en los diversos contratos, pueda indicarse por parte de… por parte del propietario que el mismo pase a propiedad de su cónyuge o a la persona con la que tenga parentesco consanguíneo cuando ocurra este… cuando ocurra su fallecimiento, y sólo bastará el pago de Impuesto de Traslación de Dominio y copia del acta de defunción para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Y para alcanzar tales pretensiones, consideramos reformar y adicionar varios artículos al Código Sustantivo Civil, inconpo… incorporándolos dentro del capítulo de disposiciones generales de la propiedad.

Dicha medida, traerá consigo no erogar enormes cantidades de dinero para sufragar los costos de juicios sucesorios que generalmente les cuesta hasta un treinta por ciento del valor de la vivienda, razón por la cual miles de estas se encuentran actualmente intestadas por la falta de recursos económicos.

Por ello, la presente propuesta vendrá a ser un gran paliativo para que realicen las anotaciones e inscripciones correspondientes de la propiedad en el registro público de la propiedad y notariado.

Para Acción Nacional, proteger a la familia es y será un pilar fundamental en nuestras agendas políticas; por ello, desde nuestra propias trincheras impulsaremos todas las medidas legislativas para fortalecerla.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos señalados en el proemio del presente escrito, sometemos a consideración el siguiente proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 800 y se adicionan los artículos 800 Bis y Ter al Código Civil del Estado, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 800.- El propósito de… el propietario de una casa… de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen

las leyes y puede, al formalizarse un contrato de compraventa, permuta, donación, legado, dación de pago, usufructo, puede señalarse por el propietario que el mismo pase a propiedad a su cónyuge o a la persona con la que tenga parentesco consanguíneo cuando ocurra su fallecimiento.

Artículo 800 Bis.- Al fallecimiento del comprador, bastará que se exhiban ante el encargado de la oficina del registro público de la propiedad del… del notariado el pago de los impuestos que se causarán por la transmisión de dominio, copia certificada de la partida de defunción y la constancia expedida por el registro público de la propiedad del no… del notariado, en la que conste que no ha sido revocada o modificada la designación, para que se hagan las anotaciones que corresponden.

Artículo 800 Ter.- La designación hecha conforme al artículo anterior, tiene las siguientes características:

I. Podrá ser libremente constituida, revocada o modificada en cualquier momento debiendo constar la misma en escritura pública o en disposición testamentaria;

II. Queda limitada a un solo inmueble, y cuando el comprador la realice por más de una ocasión se entenderá que la última es la que subsiste.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones [Sala Morelos] del Honorable Congreso del Estado, a los diez días del mes de agosto [julio] del año dos mil doce.

Atentamente. Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional: Diputado Héctor Rafael Ortiz Orpinel, Diputado Jaime Beltrán del Río, Diputado Alejandro Pérez Cuéllar, Diputada Inés Martínez Bernal, Diputada Patricia Flores González y Diputado Raúl García Ruíz.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Muy bien.

Se remite a la Secretaría para su trámite.

8.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: A continuación, si las Diputadas o Diputados tiene algún asunto general qué tratar, favor de manifestarlo a efecto de que el Secretario, Diputado Héctor Rafael Ortiz Orpinel, levante la lista de oradores e informe a esta Presidencia.

- El C. Dip. Secretario.- P.A.N.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a los Diputados y Diputadas si desean presentar algún asunto general favor de man… de manifestarlo de la manera acostumbrada.

[No se registra manifestación alguna por parte de los Legisladores].

Informo a la Presidencia que no se ha anotado ninguna persona.

9.

- El C. Dip. Vicepresidente.- P.T.: Habiéndose desahogado todos los puntos del Orden del Día, se levanta la Sesión y se cita para la próxima, que se celebrará el día martes diecisiete de julio del año en curso a las once horas en la Sala Morelos de este Honorable Congreso.

Muchas gracias, señoras y señores Legisladores.

Buenas tardes.

[Hace sonar la campaña].

[Se levanta la Sesión a las 13:01 Hrs.]

CONGRESO DEL ESTADO

MESA DIRECTIVA.

II DIPUTACIÓN PERMANENTE.

Presidente:
Dip. David Balderrama Quintana.
Vicepresidente:
Dip. Rubén Aguilar Jiménez.
Secretario:
Dip. Héctor Rafael Ortiz Orpinel.
Secretaria de Servicios Jurídico Legislativos:
Lic. Lorena Serrano Rascón.
Jefa del Departamento de Proceso Legislativo:
Lic. Elizabeth Ramos Aburto.
Jefe de Oficina de Registro y Publicación del Diario de los Debates:
C. Priv. Josefina Paura Aldama.

Congreso del Estado. Palacio Legislativo.
Tels. 412-32-00 Ext. 25142 y 25067.

La suscrita, Licenciada Lorena María Serrano Rascón, Secretaria de Servicios Jurídico Legislativos del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con la facultad que se me otorga en el artículo 74, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, consigno que el documento que antecede, consta de sesenta y siete fojas útiles y que contiene la versión escrita de la Segunda Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente del segundo período de receso dentro del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, celebrada el día diez de julio de dos mil doce.- Doy Fe. Chihuahua, Chih., a diez de julio de dos mil doce.———————————————————